

GACETA MUNICIPAL

**DE SAN JUAN BAUTISTA
TUXTEPEC, OAXACA**

10 DE ENERO 2025

**Tomo I
Ejemplar 01
Sección I**

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA

Lic. Fernando Huerta Cerecedo
Presidente Municipal Constitucional

C. Alicia Montserrat Castillo Perzabal
Síndica Procuradora

C. Francisco Javier Hernández Villar
Síndico Hacendario

C. Anilú Celia Delfín Rodríguez
Regidora de Hacienda

C. Gregorio Castañeda Solís
Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

C. Ingrid Poulette Pérez Espinoza
Regidora De Servicios Públicos Municipales

C. Martín Miranda Amador
Regidor de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil

C. Beatriz Rivadeneyra Ramos
Regidora de Equidad de Género y Derechos Humanos

C. Juan Bautista Olivera Guadalupe
Regidor de Desarrollo Económico y Fomento al Turismo

C. Elvira Gutiérrez Ramírez
Regidora de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

C. Dulce Patricia Zapata Suarez
Regidora de Gobernación

C. Ciro Hernández Ruiz
Regidor de Comunidades Indígenas Afromexicanas

C. Irma Morales Mauro
Regidora de Patrimonio y Gaceta

C. Santiago Méndez Agama
Regidor de Rastro y Panteones

C. Margarita Angulo Martínez
Regidora de Bienestar, Cultura y Educación

C. Emilio Bautista Dávila
Regidor de Ecología y Medio Ambiente

Lic. Lucía Montes Hernández
Secretaria Municipal

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. Sesión Solemne de Instalación de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; Periodo Constitucional 2025-2027, de fecha 01 de Enero de 2025.	04
II. Acuerdos tomados en Sesión Ordinaria de Cabildo No. 01/2025 de fecha 01 de Enero del 2025.	04
III. Acuerdos tomados en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 01/2025 de fecha 01 de Enero del 2025, nombramiento Secretaria Municipal.	06
IV. Acuerdos tomados en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 02/2025 de fecha 01 de Enero del 2025, nombramiento Tesorero Municipal.	07
V. Acuerdos tomados en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 03/2025 de fecha 01 de Enero del 2025, mecanismo de recepción de Participaciones Municipales Ramo 28, Participaciones Federales Ramo 33, Fondo III y IV para el ejercicio 2025.	07
VI. Acuerdos tomados en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 04/2025 de fecha 01 de Enero del 2025, acuerdo para ocupar el cargo de Director Responsable de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec.	09
VII. Acuerdos tomados en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 05/2025 de fecha 01 de Enero del 2025, acuerdo para ocupar el cargo de Alcalde Municipal y Suplente del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.	10
VIII. Acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 06/2025 de fecha 01 de Enero del 2025, aprobación de la Creación del Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; Designación de los Integrantes del Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Toma de Protesta a los Integrantes del Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.	10
IX. Acuerdos tomados en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 07/2025 de fecha 01 de Enero del 2025, acuerdo para autorizar al C. Fernando Huerta Cerecedo, Presidente Municipal Constitucional y C. Alicia Montserrat Castillo Perzabal, Síndica Procuradora, para firmar Convenios de Colaboración en representación del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y realizar gestiones ante las distintas Dependencias Gubernamentales Estatales y Federales.	10
X. Acuerdos tomados en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 08/2025 de fecha 02 de Enero del 2025, acuerdo para nombrar al Director del Instituto Municipal de la Juventud de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.	12
XI. Acuerdos tomados en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 09/2025 de fecha 02 de Enero del 2025, acuerdo para nombrar al Director del Instituto Municipal de la Juventud de San Juan Bautista Tuxtepec,	12

	Oaxaca .	
XII.	Acuerdos tomados en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 10/2025 de fecha 02 de Enero del 2025, acuerdo de aprobación del Dictamen No. CPH/MSJT-DE/001/2025 de fecha 02 de enero del 2025, emitido por la Comisión de Hacienda, que contiene el programa de incentivos fiscales 2025, para el pago de impuestos y derechos por servicios municipales, reglas de operación y convocatoria.	12
XIII.	Acuerdos tomados en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 11/2025 de fecha 03 de Enero del 2025, acuerdo para aprobar la integración del Comité de Adquisiciones del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca .	14
XIV.	Acuerdos tomados en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 12/2025 de fecha 05 de Enero del 2025, acuerdo para la continuidad a la actualización de la Corporación Policial del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec.	15
XV.	Acuerdos tomados en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 12-BIS/2025 de fecha 08 de Enero del 2025, acuerdo para autorizar al C. Francisco Javier Hernández Villar, Síndico Hacendario, para realizar trámites ante el Servicio de Administración Tributario (SAT) en Representación del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.	15
XVI.	Acuerdos tomados en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 13/2025 de fecha 09 de Enero del 2025, acuerdo para aprobación del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec y Reglamento Interno de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec; así como la propuesta de modificación al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec y al Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, para la creación de Transito Vial Municipal para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.	15

Sesión Solemne de Instalación de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; Periodo Constitucional 2025-2027, llevado a cabo el día primero de enero del dos mil veinticinco.

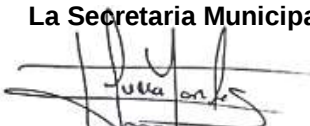
Toma de protesta a los Integrantes del Ayuntamiento para el Trienio 2025-2027 y declaración formal de la Instalación de este H. Ayuntamiento Constitucional, los CC. Fernando Huerta Cerecedo, Alicia Montserrat Castillo Perzabal, Francisco Javier Hernández Villar, Anilu Celia Delfín Rodríguez, Gregorio Castañeda Solís, Ingrid Poulette Pérez Espinoza, Martin Mirada Amador, Beatriz Rivadeneyra Ramos, Juan Bautista Olivera Guadalupe, Elvira Gutiérrez Ramírez, Dulce Patricia Zapata Suarez, Irma Morales Mauro, Santiago Méndez Agama, Margarita Angulo Martínez y Emilio Bautista Dávila.

Se hace constar que no asistió a la Sesión de Instalación y toma de Protesta, el C. Irineo Molina Espinoza.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; a 01 de Enero del 2025.

El Presidente Municipal Constitucional


Lic. Fernando Huerta Cerecedo

La Secretaria Municipal

Lic. Lucía Montes Hernández

Acuerdos tomados en Sesión Ordinaria de Cabildo No. 01/2025 de Fecha 01 de enero del 2025:

Se prueba por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, asignar las Sindicaturas y las Regidurías, para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos de este Municipio, los cargos públicos que se desempeñaran durante el periodo de la administración legal de este Cabildo comprendido del día 01 del mes de enero de 2025 al día 31 del mes de diciembre de 2027 en el Honorable Ayuntamiento, considerando los siguientes cargos públicos:

NOMBRE	CARGO
C. FERNANDO HUERTA CERECEDO	PRESIDENTE MUNICIPAL
C. ALICIA MONTSERRAT CASTILLO PERZABAL	SÍNDICA PROCURADORA
C. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ VILLAR	SÍNDICO HACENDARIO
C. ANILÚ CELIA DELFÍN RODRIGUEZ	REGIDORA DE HACIENDA
C. GREGORIO CASTAÑEDA SOLÍS	REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO
C. INGRID POULETTE PÉREZ ESPINOZA	REGIDORA DE SERVICIOS

NOMBRE	CARGO
	PÚBLICOS MUNICIPALES
C. MARTÍN MIRANDA AMADOR	REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL
C. BEATRIZ RIVADENEYRA RAMOS	REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS
C. JUAN BAUTISTA OLIVERA GUADALUPE	REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO Y FOMENTO AL TURISMO
C. ELVIRA GUTIÉRREZ RAMÍREZ	REGIDORA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL
C. DULCE PATRICIA ZAPATA SUÁREZ	REGIDORA DE GOBERNACIÓN
C. CIRO HERNÁNDEZ RUÍZ	REGIDOR DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS
C. IRMA MORALES MAURO	REGIDORA DE PATRIMONIO Y GACETA
C. SANTIAGO MÉNDEZ AGAMA	REGIDOR DE RASTRO Y PANTEONES
C. MARGARITA ANGULO MARTÍNEZ	REGIDORA DE BIENESTAR, CULTURA Y EDUCACIÓN
C. EMILIO BAUTISTA DÁVILA	REGIDOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

- Se prueba por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, de acuerdo con lo previsto en los artículos 36 Bis y 43, párrafo primero, Apartado “A”, fracción XII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del primer año de gestión del Ayuntamiento, se deben asignar las Comisiones Municipales que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, y considerando que de acuerdo al artículo 54 de la Ley antes mencionada, dichas Comisiones Municipales son órganos de consulta y vigilancia no operativos, por tal razón, atendiendo a lo previsto en el artículo 68, fracción XII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la integración de las Comisiones de este H. Ayuntamiento Constitucional se integran de la siguiente manera:

COMISIÓN	INTEGRADA POR:	PRESIDE
COMISIÓN DE HACIENDA	C. FERNANDO HUERTA CERECEDO PRESIDENTE MUNICIPAL	C. FERNANDO HUERTA CERECEDO, PRESIDENTE MUNICIPAL
	C. ALICIA MONTSERRAT CASTILLO PERZABAL SÍNDICA PROCURADORA	
	C. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ VILLAR SÍNDICO HACENDARIO	
	C. ANILÚ CELIA DELFÍN RODRÍGUEZ REGIDORA DE HACIENDA	
COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO	C. GREGORIO CASTAÑEDA SOLÍS REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO	C. GREGORIO CASTAÑEDA SOLÍS REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO

COMISIÓN	INTEGRADA POR:	PRESIDE
	C. FERNANDO HUERTA CERECEDO PRESIDENTE MUNICIPAL C. ANILÚ CELIA DELFÍN RODRÍGUEZ REGIDORA DE HACIENDA	URBANO
COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	C. INGRID POULETTE PÉREZ ESPINOZA REGIDORA DE SERVICIOS PÚBLICOS C. MARTÍN MIRANDA AMADOR REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL C. ELVIRA GUTIÉRREZ RAMÍREZ REGIDORA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	C. INGRID POULETTE PÉREZ ESPINOZA, REGIDORA DE SERVICIOS PÚBLICOS
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS	C. DULCE PATRICIA ZAPATA SUÁREZ REGIDORA DE GOBERNACIÓN C. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ VILLAR SÍNDICO HACENDARIO C. ALICIA MONTSERRAT CASTILLO PERZABAL SÍNDICA PROCURADORA.	C. DULCE PATRICIA ZAPATA SUÁREZ, REGIDORA DE GOBERNACIÓN
COMISIÓN DE EQUIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS	C. BEATRIZ RIVADENEYRA RAMOS REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS C. MARTÍN MIRANDA AMADOR REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL C. JUAN BAUTISTA OLIVERA GUADALUPE REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO Y FOMENTO AL TURISMO	C. BEATRIZ RIVADENEYRA RAMOS, REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS
COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y FOMENTO AL TURISMO	C. JUAN BAUTISTA OLIVERA GUADALUPE REGIDOR DESARROLLO ECONÓMICO Y FOMENTO AL TURISMO C. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ VILLAR SÍNDICO HACENDARIO C. ANILÚ CELIA DELFÍN RODRÍGUEZ REGIDORA DE HACIENDA	C. JUAN BAUTISTA OLIVERA GUADALUPE, REGIDOR DESARROLLO ECONÓMICO Y FOMENTO AL TURISMO
COMISIÓN DE AGRICULTURA,	C. ELVIRA GUTIÉRREZ	C. ELVIRA GUTIÉRREZ RAMÍREZ,

COMISIÓN	INTEGRADA POR:	PRESIDE
GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	RAMÍREZ REGIDORA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL C. MARGARITA ANGULO MARTÍNEZ REGIDORA DE BIENESTAR, CULTURA Y EDUCACIÓN C. DULCE PATRICIA ZAPATA SUAREZ REGIDORA DE GOBERNACIÓN	REGIDORA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL
COMISIÓN DE BIENESTAR, CULTURA Y EDUCACIÓN	C. MARGARITA ANGULO MARTÍNEZ REGIDORA DE BIENESTAR, CULTURA Y EDUCACIÓN C. ANILÚ CELIA DELFÍN RODRÍGUEZ REGIDORA DE HACIENDA C. INGRID POULETTE PÉREZ ESPINOZA REGIDORA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	C. MARGARITA ANGULO MARTÍNEZ, REGIDORA DE BIENESTAR, CULTURA Y EDUCACIÓN
COMISIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN	C. ALICIA MONTSERRAT CASTILLO PERZABAL SÍNDICA PROCURADORA C. FERNANDO HUERTA CERECEDO PRESIDENTE MUNICIPAL C. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ VILLAR SÍNDICO HACENDARIO	C. ALICIA MONTSERRAT CASTILLO PERZABAL, SÍNDICA PROCURADORA
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL	C. MARTÍN MIRANDA AMADOR REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL C. FERNANDO HUERTA CERECEDO PRESIDENTE MUNICIPAL C. ALICIA MONTSERRAT CASTILLO PERZABAL SÍNDICA PROCURADORA	C. MARTÍN MIRANDA AMADOR, REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL
COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	C. EMILIO BAUTISTA DÁVILA REGIDOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE C. ELVIRA GUTIÉRREZ RAMÍREZ REGIDORA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL C. MARGARITA ANGULO MARTÍNEZ REGIDORA DE BIENESTAR, CULTURA Y EDUCACIÓN	C. EMILIO BAUTISTA DÁVILA, REGIDOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
COMISIÓN DE ASUNTOS	C. CIRO HERNÁNDEZ RUÍZ	C. CIRO HERNÁNDEZ RUÍZ,

COMISIÓN	INTEGRADA POR:	PRESIDE
INDÍGENAS	REGIDOR DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS C. IRMA MORALES MAURO REGIDORA DE PATRIMONIO Y GACETA C. SANTIAGO MÉNDEZ AGAMA REGIDOR DE RASTRO Y PANTEONES	REGIDOR DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS
COMISIÓN DE PATRIMONIO	C. IRMA MORALES MAURO REGIDORA DE PATRIMONIO Y GACETA C. CIRO HERNÁNDEZ RUÍZ REGIDOR DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS C. SANTIAGO MÉNDEZ AGAMA REGIDOR DE RASTRO Y PANTEONES	C. IRMA MORALES MAURO, REGIDORA DE PATRIMONIO Y GACETA

Acuerdo tomado por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca:

ACUERDO

EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA; ACUERDA:-----
ÚNICO: APROBAR EL CONTENIDO DEL ESCRITO DE FECHA 01 DE ENERO DEL 2025, SUSCRITO POR EL C. IRINEO MOLINA ESPINOZA, EN SU CALIDAD DE CONCEJAL ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR EL PARTIDO MORENA.-----
NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL C. CIRO HERNÁNDEZ RUÍZ, CONCEJAL SUPLENTE, PARA QUE EN SESIÓN DE CABILDO RINDA LA PROTESTA DE LEY Y ASUMA LAS ATRIBUCIONES QUE POR LEY LE CORRESPONDEN.- -----

Toma de protesta del C. Ciró Hernández Ruíz, e información sobre la Regiduría que le corresponde la **Regiduría de Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, así como la integración de la Comisión:-

COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS	C. CIRO HERNÁNDEZ RUÍZ REGIDOR DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS C. IRMA MORALES MAURO, REGIDORA DE PATRIMONIO Y GACETA C. SANTIAGO MÉNDEZ AGAMA, REGIDOR DE RASTRO Y PANTEONES	C. CIRO HERNÁNDEZ RUÍZ REGIDOR DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS
-------------------------------------	--	--

Así como parte integrante de la Comisión de Patrimonio.-

Dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; a 01 de Enero del 2025.

El Presidente Municipal Constitucional

Lic. Fernando Huerta Cerecedo

La Secretaria Municipal

Lic. Lucía Montes Hernández

Acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. **01/2025** de fecha primero de Enero del dos mil veinticinco, aprobado por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca:

- El C. Fernando Huerta Cerecedo, Presidente Municipal Constitucional, manifiesta que Resulta imprescindible nombrar a la Secretaria Municipal para el periodo legal comprendido del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2025, en términos de lo establecido en los artículos 43, párrafo primero, Apartado "A", fracción XI, y 68, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con la finalidad de dotar de certeza jurídica los actos administrativos emitidos por este órgano de Gobierno Municipal, así como asistir a las Sesiones de Cabildo, desarrollar las actas de Cabildo correspondientes, dar fe a los actos de Cabildo y demás actos jurídicos y administrativos, que lleva este Ayuntamiento Constitucional a través de dicha figura jurídica y que se encuentran previstas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Se prueba por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, la aprobación del nombramiento de la Secretaria Municipal.

- El C. Fernando Huerta Cerecedo, Presidente Municipal Constitucional, con la facultad que le confieren los artículos 43, párrafo primero, Apartado "A", fracción XI y 68, fracción XXVIII, de la Ley, propone a la Lic. Lucía Montes Hernández, para desempeñarse como Secretaria Municipal.

Se prueba por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el nombramiento de la **Lic. Lucía Montes Hernández**, para ocupar el cargo de **Secretaria Municipal**.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; a 01 de Enero del 2025.

El Presidente Municipal Constitucional

Lic. Fernando Huerta Cerecedo

La Secretaria Municipal

Lic. Lucía Montes Hernández

Acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. **02/2025** de fecha primero de Enero del dos mil veinticinco, aprobado por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca:

- El C. Fernando Huerta Cerecedo, Presidente Municipal Constitucional, manifiesta que el ejercicio de los recursos que integran la hacienda municipal corresponde directamente a los municipios por conducto de sus Ayuntamientos Constitucionales, como lo disponen los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y que para su administración, registro contable de los ingresos provenientes de las participaciones municipales y aportaciones fiscales federales que reciba el Municipio, resulta imprescindible realizar el nombramiento del Tesorero Municipal, en términos de lo establecido en los artículos 43, párrafo primero, Apartado "A", fracción XI y 68, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con la finalidad de ejercer las facultades legales que dispone el artículo 95, del referido ordenamiento legal.

Se prueba por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, la aprobación del nombramiento de Tesorero Municipal.

- El C. Fernando Huerta Cerecedo, Presidente Municipal Constitucional, con la facultades conferidas en el artículo 95, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos legales; 43, párrafo primero, apartado "A", fracción II y 68, fracción XXVIII, de la ley de referencia, propone al Lic. Héctor Torrecilla Castillo para desempeñarse como Tesorero Municipal.

Se prueba por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el

nombramiento del **Lic. Héctor Torrecilla Castillo**, para ocupar el cargo de **Tesorero Municipal**.

- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca, se prueba por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, eximir al Tesorero Municipal de otorgar la garantía.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; a 01 de Enero del 2025.

El Presidente Municipal Constitucional

Lic. Fernando Huerta Cerecedo

La Secretaria Municipal

Lic. Lucía Montes Hernández

Acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. **03/2025** de fecha dos de Enero del dos mil veinticinco, aprobado por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca:

ACUERDO

- 1.- Se aprueba que el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, por conducto de este Honorable Ayuntamiento Constitucional, durante el ejercicio fiscal 2025, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, se sujete al mecanismo de pago del Ramo 28 correspondiente a las Participaciones Municipales, vía Transferencia Electrónica Interbancaria, de conformidad con lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; cuya distribución se realizará dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el Estado reciba los recursos de la Federación, como lo dispone el artículo 8, párrafo tercero, del citado ordenamiento legal en concordancia con el calendario que para tal efecto se publicó en el Diario Oficial de la Federación.- - - - -**
- 2.- Se aprueba que el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para que por conducto de este Honorable Ayuntamiento Constitucional, durante el ejercicio fiscal 2025, comprendido del mes de enero al mes de octubre de 2025, atendiendo a lo que dispone el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, se sujete al mecanismo de pago del Ramo 33 fondo III, denominado Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal,**

vía transferencia electrónica interbancaria; de conformidad con lo que dispone el artículo 23-A, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, cuya distribución se realizará dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el Estado reciba los recursos de la Federación, en concordancia con el calendario que para tal efecto se publicó en el Diario Oficial de la Federación.- - - - -

3.- Se aprueba que el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para que por conducto de este Honorable Ayuntamiento Constitucional, durante el ejercicio fiscal 2025, comprendido del mes de enero al mes de diciembre de 2025; se sujete al mecanismo de pago del Ramo 33 fondo IV, denominado Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, vía transferencia electrónica interbancaria; de conformidad con lo que dispone el artículo 23-A, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, cuya distribución se realizará dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el Estado reciba los recursos de la Federación, en concordancia con el calendario que para tal efecto se publicó en el Diario Oficial de la Federación y artículo 8, párrafo tercero, de la citada Ley de Coordinación Fiscal local.- - - - -

4.- Asimismo, este Ayuntamiento Constitucional que representa al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para que con base en los ajustes que realice la Federación en los plazos y términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, efectúe la distribución correspondiente, misma que será liquidada dentro de los 5 días posteriores a la fecha en que el Estado reciba dichos ajustes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8, párrafo cuarto, de la Ley de Coordinación Fiscal de la entidad.- - - - -

5.- Este Ayuntamiento Constitucional que representa al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, distrito de Tuxtepec, Oaxaca, autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para que la entrega de los recursos económicos provenientes de las Participaciones Municipales, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios que recibe nuestro Municipio, tomando en consideración el Decreto número 16, publicado el día 21 del mes de Diciembre de 2024, en el Periódico Oficial del Estado mediante el cual se establecen los Porcentajes, Fórmulas, Variables utilizadas, los Coeficientes de la Distribución y los Montos Estimados que le corresponden a los Municipios del Estado de Oaxaca, de los Fondos que integran las Participaciones Federales para el ejercicio fiscal 2025, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año; y el Acuerdo por el que se realiza la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios para el ejercicio fiscal 2025, que será publicado en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado; se realice bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), a las cuentas bancarias productivas y específicas aperturadas por el Ayuntamiento Constitucional que representamos y que se encuentran a nombre del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, distrito de Tuxtepec, Oaxaca; y que se detallan a continuación:- -

RAMO 28 PARTICIPACIONES MUNICIPALES	
BANCO:	Santander
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA:	Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander
NUMERO DE PLAZA:	TUXTEPEC 01
NÚMERO DE SUCURSAL:	4983 PPAL TUXTEPEC
NÚMERO DE CUENTA:	18000317170
CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA (CLABE	014628180003171703

RAMO 33 FONDO III FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	
BANCO:	Santander
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA:	Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander
NUMERO DE PLAZA:	TUXTEPEC 01
NÚMERO DE SUCURSAL:	4983 PPAL TUXTEPEC
NÚMERO DE CUENTA:	18000317227
CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA (CLABE	014628180003172278

RAMO 33 FONDO IV FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	
BANCO:	Santander
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA:	Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander
NUMERO DE PLAZA:	TUXTEPEC 01
NÚMERO DE SUCURSAL:	4983 PPAL TUXTEPEC
NÚMERO DE CUENTA:	18000317261
CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA (CLABE	014628180003172618

6.- Este Ayuntamiento Constitucional que representa al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, distrito de Tuxtepec, Oaxaca, autoriza al Órgano de recaudación Municipal denominado “Tesorería Municipal” quien se encuentra representada por el

Ciudadano Héctor Torrecilla Castillo, designado(a) en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada a las trece horas con dos minutos del día 01 de enero de 2025, para que, con la finalidad de comprobar la recepción de los recursos económicos provenientes de las Participaciones y Aportaciones Federales que le corresponden al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, emita el Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente (CFDI), a nombre del Gobierno del Estado de Oaxaca/Secretaría de Finanzas, por cada concepto reflejado en los estados de cuenta bancarios de este Municipio, relativos a las Participaciones Municipales, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, y que deriven de las transferencias electrónicas interbancarias realizadas durante el ejercicio fiscal en curso por la dependencia hacendaria citada; debiendo contener el monto, fecha y concepto al que corresponde el depósito, cuyo original deberá remitirse al Departamento de Participaciones Municipales dependiente de la Coordinación de Control Financiero de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro de los primeros diez días naturales del mes inmediato posterior a aquel en que se hayan recibido los recursos en las cuentas bancarias productivas y específicas del Municipio.- - - - -

7.- Las cuentas bancarias productivas y específicas señaladas en el numeral 5 que antecede, fueron aperturadas de manera mancomunada entre el suscrito Presidente Municipal y el C. Héctor Torrecilla Castillo, Tesorero Municipal de este Ayuntamiento Constitucional.- - - - -

8. Asimismo, el Cabildo en pleno, que representa al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, distrito de Tuxtepec, Oaxaca, manifiesta que tendrá por recibidos a entera satisfacción, los recursos económicos transferidos y que provienen de las participaciones municipales (Ramo 28) y Aportaciones federales (Ramo 33 Fondos III y IV) que le corresponden al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, comprendido del 01 de enero al 31 de enero de 2025; bajo el Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI) por la Secretaría de Finanzas, de acuerdo a las fechas señaladas en el calendario de pagos establecido para tal efecto y una vez que los mismos se encuentren debidamente transferidos en las cuentas bancarias productivas y específicas señaladas en el acuerdo del orden del día identificado con el numeral 5 que antecede.- - - - -

Dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; a 02 de Enero del 2025.

El Presidente Municipal Constitucional

Lic. Fernando Huerta Cerecedo

La Secretaria Municipal

Lic. Lucía Montes Hernández

Acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. **04/2025** de fecha primero de Enero del dos mil veinticinco, aprobado por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca:

- El C. Fernando Huerta Cerecedo, Presidente Municipal Constitucional, con la facultades conferidas en artículos 43 Apartado A Fracción XI, 68 fracción XXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 38 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, propone al Ing. Pablo Pimentel Bautista, para desempeñarse como Responsable de la Obra Pública.

Se prueba por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el nombramiento del **Ing. Pablo Pimentel Bautista**, para ocupar el cargo de **Responsable de la Obra Pública**.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; a 01 de Enero del 2025.

El Presidente Municipal Constitucional

Lic. Fernando Huerta Cerecedo

La Secretaria Municipal

Lic. Lucía Montes Hernández

Acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. **05/2025** de fecha primero de Enero del dos mil veinticinco, aprobado por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca:

- El C. Fernando Huerta Cerecedo, Presidente Municipal Constitucional, en base al artículo 43 apartado A. Fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, propone a los CC. Lic. José López Medina

como Alcalde Municipal y Beatriz Ramon Valerio como Suplente.

Se prueba por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el nombramiento del los CC. **Lic. José López Medina** y **Beatriz Ramon Valerio** como, para ocupar el cargo de **Alcalde Municipal** y **Suplente** respectivamente.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; a 01 de Enero del 2025.

El Presidente Municipal Constitucional

Lic. Fernando Huerta Cerecedo

La Secretaria Municipal

Lic. Lucía Montes Hernández

Acuerdos tomados en **Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 06/2025** de fecha primero de Enero del 2025, aprobado por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca:

ACUERDO

EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, ACUERDA AUTORIZAR LA CREACIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.-.....

ACUERDO

EL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, ACUERDA:-.....
APROBAR LA PROPUESTA DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA QUEDANDO CONFORMADO DE LA SIGUIENTE MANERA:-.....
PRESIDENTA: C. ANA GABRIELA DELGADO SOSA Y ÁVILA.-.....
SECRETARIA: C. RAÚL OTONIEL BAUTISTA GAMBOA.-.....
TESORERA: C. CONCEPCIÓN PÉREZ SALOMÓN.-.....
PRIMER VOCAL: C. ADRIANA LETICIA SILVA ÁVILA.-.....
SEGUNDO VOCAL: C. JECSARELI HERNÁNDEZ GARCÍA.-.....

Dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; a 01 de Enero del 2025.

El Presidente Municipal Constitucional

Lic. Fernando Huerta Cerecedo

La Secretaria Municipal

Lic. Lucía Montes Hernández

Acuerdos tomados en **Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 07/2025** de fecha primero de Enero del 2025, aprobado por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca:

ACUERDO

EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA; ACUERDA AUTORIZAR AL C. FERNANDO HUERTA CERECEDO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y C. ALICIA MONTSERRAT CASTILLO PERZABAL, SÍNDICA PROCURADORA, PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA; SUSCRIBAN LA FORMALIZACIÓN DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN ANTE DISTINTAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES ESTATALES Y FEDERALES, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2025.-.....

Dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; a 01 de Enero del 2025.

El Presidente Municipal Constitucional

Lic. Fernando Huerta Cerecedo

La Secretaria Municipal

Lic. Lucía Montes Hernández

Acuerdos tomados en **Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 08/2025** de fecha dos de Enero del 2025, aprobado por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca:

ACUERDO

EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68 FRACCIÓN XXVIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA Y ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE SAN JUAN BAUTISTA, TUXTEPEC; ACUERDA:- - PRIMERO. NOMBRAR AL DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC AL CIUDADANO AXEL JOAQUÍN DECEANO NAVARRO, A PARTIR DEL DÍA 02 DE ENERO DEL 2025.- - SEGUNDO. SE ORDENA EXPEDIR NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD AL CIUDADANO AXEL JOAQUÍN DECEANO NAVARRO.- - TERCERO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA GACETA MUNICIPAL.- -

Dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; a 02 de Enero del 2025.

El Presidente Municipal Constitucional

Lic. Fernando Huerta Cerecedo

La Secretaria Municipal

Lic. Lucía Montes Hernández

Acuerdos tomados en **Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 09/2025** de fecha dos de Enero del 2025, aprobado por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca:

ACUERDO

EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68 FRACCIÓN XXIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA Y ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER DE SAN JUAN BAUTISTA; ACUERDA:- -

PRIMERO. NOMBRAR A LA DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC A LA LICENCIADA BEATRIZ HERNÁNDEZ CAZARIN, A PARTIR DEL DÍA 02 DE ENERO DEL 2025. - - SEGUNDO. SE ORDENA EXPEDIR NOMBRAMIENTO DE DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER A LA LICENCIADA BEATRIZ HERNÁNDEZ CAZARIN. - TERCERO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA GACETA MUNICIPAL. - -

Dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; a 02 de Enero del 2025.

El Presidente Municipal Constitucional

Lic. Fernando Huerta Cerecedo

La Secretaria Municipal

Lic. Lucía Montes Hernández

Acuerdos tomados en **Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 10/2025** de fecha dos de Enero del 2025, aprobado por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca:

ACUERDO

EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, ACUERDA:- - PRIMERO. APROBAR EL DICTAMEN No. CPH/MSJT-DE/001/2025 DE FECHA 02 DE ENERO DEL 2025, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y AUTORIZA EL PROGRAMA DE INCENTIVOS FISCALES 2025, PARA EL PAGO DE IMPUESTOS Y DERECHOS POR SERVICIOS MUNICIPALES, REGLAS DE OPERACIÓN Y CONVOCATORIA.- - SEGUNDO. LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDIBILIDAD Y APLICACIÓN SON:- - 1.- EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ JUSTIFICAR CON: CONTRIBUYENTES CUMPLIDOS QUE ESTÉ AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SU IMPUESTO PREDIAL Y REALICEN SU PAGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2025 DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA DE 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2025. AL REALIZAR SU PAGO SE LES PROPORCIONARÁ UN BOLETO PARA LA RIFA DE LA CASA INDICADA MÁS ARRIBA.- - 2.- CONTRIBUYENTES QUE, TENIENDO ADEUDOS DEL IMPUESTO PREDIAL DE AÑOS ANTERIORES

ACUDAN ENTRE EL 01 DE ENERO DE 2025 Y EL 31 DE MARZO DE 2025 PARA PONERSE AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS ADEUDOS INCLUYENDO EL CORRESPONDIENTE A 2025.-----

3.- CONTRIBUYENTES QUE PERTENEZCAN Y DEMUESTREN PERTENECER A ALGUNO DE LOS GRUPOS VULNERABLES INDICADOS EN EL PUNTO 2.A).-----

4.- QUE EL TITULAR DE LA CUENTA PREDIAL SEA LA MISMA PERSONA QUE SOLICITA EL APOYO DE EXENCIÓN.-----

TERCERO.- EL DESCUENTO Y/O EXENCIONES DEBERÁ PRESENTAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:-----

❖ **COPIA DE LA BOLETA PREDIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2024 (QUE DEBE DE COINCIDIR CON EL DOMICILIO DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL);-----**

❖ **COMPROBANTE DE DOMICILIO RESIDENTE (NO MAYOR A DOS MESES);-----**

❖ **IDENTIFICACIÓN OFICIAL CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE (ORIGINAL PARA EL COTEJO Y COPIA PARA EL EXPEDIENTE).-----**

❖ **CURP COPIA LEGIBLE (ACTUAL) DE LA PERSONA SOLICITANTE.-----**

❖ **DOCUMENTO OFICIAL EXPEDIDO POR ALGUNA INSTITUCIÓN DE NIVEL FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL QUE ACREDITE LA PERTENENCIA A ALGUNO DE LOS GRUPOS VULNERABLES.-----**

• **ADULTOS MAYORES: CREDENCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (INAPAM).-----**

• **PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MUJERES JEFAS DE FAMILIA (MADRES SOLTERAS) Y HOMBRES JEFES DE FAMILIA (PADRES DE FAMILIA): CONSTANCIA O CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL DIF MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.-----**

CUARTO.- LOS DATOS PERSONALES RECABADOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS SERÁN PROTEGIDOS EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES, Y SERÁN INCORPORADOS A UNA BASE DE DATOS CUYA FINALIDAD ES LLEVAR EL CONTROL Y LA OPERACIÓN DE AQUELLAS PERSONAS QUE RECIBIERON EL INCENTIVO DE EXENCIÓN.-----

QUINTO.- EN ESPECIE: RIFA DE UNA CASA.-----

A). A TODOS LOS CONTRIBUYENTES QUE CUMPLAN CON LO INDICADO EN EL PUNTO 1. A) TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LA RIFA DE LA CASA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.-----

POR LO QUE CORRESPONDE AL ESTÍMULO FISCAL DE LA RIFA DE UNA CASA, LOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDOS QUE REALICEN EL PAGO DE 2025 DURANTE EL PERIODO DEL PROGRAMA (01 DE ENERO AL 31 DE MARZO 2025) RECIBIRÁN UN BOLETO CON EL QUE PODRÁN PARTICIPAR EN LA RIFA DE LA CASA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN

JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, CUYO SORTEO SE REALIZARÁ EL EJERCICIO FISCAL 2025.-----

SEXTO.- ESTE PROGRAMA TENDRÁ UNA VIGENCIA DE TRES MESES, QUE COMPRENDE DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2025.-----

SÉPTIMO.- PARA LA CORRECTA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE, EL O LA SOLICITANTE DEBERÁ PRESENTAR COPIAS A TAMAÑO CARTA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:-----

A). CONTRIBUYENTES SIN ADEUDOS DE AÑOS ANTERIORES QUE VAYAN A REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE A 2025 DURANTE EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO:-----

I. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO 2024 DEL ESTADO DE CUENTA DEBIDAMENTE SELLADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL;--

II. CONSTANCIA DE NO ADEUDO DEL IMPUESTO PREDIAL EMITIDO POR EL ÁREA DE CATASTRO;-----

III. ESTADO DE CUENTA DEL IMPUESTO PREDIAL 2025 EMITIDO POR EL ÁREA DE CATASTRO; E-----

IV. IDENTIFICACIÓN OFICIAL CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE (ORIGINAL PARA COTEJO Y COPIA AL 200% PARA EXPEDIENTE).-----

B). CONTRIBUYENTES CON ADEUDOS DE AÑOS ANTERIORES QUE REGULARICEN SUS ADEUDOS DURANTE EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2025:-----

I. ESTADOS DE CUENTA DEL IMPUESTO PREDIAL EMITIDO POR EL ÁREA DE CATASTRO;-----

II. RECIBO DE PAGO EMITIDO POR EL ÁREA DE CATASTRO PARA CADA AÑO CON ADEUDO, PARA APLICARLE SU DESCUENTO CORRESPONDIENTE; E-----

III. IDENTIFICACIÓN OFICIAL CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE (ORIGINAL PARA COTEJO Y COPIA AL 200% PARA EXPEDIENTE).-----

C). CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL MENOS A UNO DE LOS GRUPOS VULNERABLES DE ADULTOS MAYORES, CON DISCAPACIDAD, MADRES SOLTERAS Y PADRES SOLTEROS:-----

I. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO 2024 DEL ESTADO DE CUENTA DEBIDAMENTE SELLADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL;---

II. CONSTANCIA DE NO ADEUDO DEL IMPUESTO PREDIAL EMITIDO POR EL ÁREA DE CATASTRO;-----

III. ESTADO DE CUENTA DEL IMPUESTO PREDIAL 2025 EMITIDO POR EL ÁREA DE CATASTRO.-----

IV. COMPROBANTE DE DOMICILIO RECIENTE (NO MAYOR A DOS MESES) A LA FECHA DE LA SOLICITUD.-----

V. IDENTIFICACIÓN OFICIAL CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL INE (ORIGINAL PARA COTEJO Y COPIA AL 200% PARA EXPEDIENTE).-----

VI. CURP (COPIA LEGIBLE ACTUAL DE LA PERSONA SOLICITANTE).-----

➤ DOCUMENTO OFICIAL EXPEDIDO POR ALGUNA INSTITUCIÓN DE NIVEL FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL QUE ACREDITE LA PERTENENCIA A ALGUNO DE LOS GRUPOS VULNERABLES.-----

○ ADULTOS MAYORES: CREDENCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (INAPAM).-----

○ PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MUJERES JEFAS DE FAMILIA (MADRES SOLTERAS) Y HOMBRES JEFES DE FAMILIA (PADRES SOLTEROS): CONSTANCIA O CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL DIF MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.-----

LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN SE REALIZARÁ EN LOS DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE QUE DISPONGA EL MUNICIPIO (GACETA MUNICIPAL, PORTAL WEB, REDES SOCIALES, MEDIOS IMPRESOS, RADIO, TELEVISIÓN, ENTRE OTROS) A LOS CONTRIBUYENTES DE CADA COMUNIDAD, COLONIA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO PROMOCIONANDO LOS INCENTIVOS FISCALES.----

OCTAVO.- INSTRUYASE AL LIC. MARCO ANTONIO CAMARENA RAMOS, DIRECTOR DE INGRESOS, PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DETERMINADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-----

NOVENO.- POR CONDUCTO DEL LIC. FERNANDO HUERTA CERECEDO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DIFUNDIR A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, REDES SOCIALES Y DE LA PÁGINA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL MUNICIPAL LOS MECANISMOS Y REQUISITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES PODRÁN TENER ACCESO AL DESCUENTO ACORDADO POR ESTE H. AYUNTAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO PRIMERO APROBADO EN ESTA SESIÓN DE CABILDO.-----

Dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; a 02 de Enero del 2025.

El Presidente Municipal Constitucional

Lic. Fernando Huerta Cerecedo

La Secretaría Municipal

Lic. Lucía Montes Hernández

Acuerdos tomados en **Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 11/2025** de fecha tres de Enero del 2025, aprobado por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca:

ACUERDO

EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DE ADQUISICIONES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA; ACUERDA INTEGRAR EL COMITÉ DE ADQUISICIONES COMO SIGUE:-----

TITULAR		SUPLENTE
C. FERNANDO HUERTA CERECEDO	CON VOZ Y VOTO	C. ALICIA MONTSERRAT CASTILLO PERZABAL
C. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ VILLAR	CON VOZ Y VOTO	C. INGRID POULETTE PÉREZ ESPINOZA
C. HÉCTOR TORRECILLA CASTILLO	CON VOZ Y VOTO	C. YERANIA AGUILAR RODRÍGUEZ
C. RAQUEL MEDINA AGUIRRE	CON VOZ Y VOTO	C. ODILIA MENDOZA ZAFRA
C. JOHANA PATRICIA HERNÁNDEZ RUBIO	CON VOZ Y VOTO	C. MARIELA SALAZAR SANTIAGO
C. ANILÚ CELIA DELFÍN RODRÍGUEZ	CON VOZ Y VOTO	C. MARTIN MIRANDA AMADOR
C. MARGARITA ANGULO MARTÍNEZ	CON VOZ Y VOTO	C. CIRO HERNÁNDEZ RUIZ
C. DANIELA CRIOLLO ALCALÁ	VOZ	C. GUADALUPE ORTEGA CERVANTES

Dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; a 03 de Enero del 2025.

El Presidente Municipal Constitucional

Lic. Fernando Huerta Cerecedo

La Secretaría Municipal

Lic. Lucía Montes Hernández

Acuerdos tomados en **Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 12/2025** de fecha cinco de Enero del 2025, aprobado por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca:

ACUERDO

EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA; ACUERDA DAR CONTINUIDAD A LOS TRAMITES DE ACTUALIZACIÓN DE LA CORPORACIÓN POLICIAL Y EL ARMAMENTO DEL CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, ANTE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA, FACULTANDO AL C. CBTTE. RET. JUAN JOSÉ RAMOS RODRÍGUEZ, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, PARA QUE REALICE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES. -----

Dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; a 05 de Enero del 2025.

El Presidente Municipal Constitucional

Lic. Fernando Huerta Cerecedo

La Secretaria Municipal

Lic. Lucía Montes Hernández

Acuerdos tomados en **Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 12-BIS/2025** de fecha ocho de Enero del 2025, aprobado por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca:

ACUERDO

EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA; ACUERDA AUTORIZAR AL C. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ VILLAR, SÍNDICO HACENDARIO, PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA; REALICE TRÁMITES ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIO (SAT) DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2025.-----

Dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; a 08 de Enero del 2025.

El Presidente Municipal Constitucional

Lic. Fernando Huerta Cerecedo

La Secretaria Municipal

Lic. Lucía Montes Hernández

Acuerdos tomados en **Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 13/2025** de fecha nueve de Enero del 2025, aprobado por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca:

ACUERDO

EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES 2 Y 3 INCISO H) DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 50 FRACCIÓN V, 113 3 INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; ARTÍCULO 19 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA; 6 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA,43 APARTADO A, FRACCIÓN 1 Y APARTADO F FRACCIÓN 2, Y 68 FRACCIÓN 6, 136, 138 INCISO B), 139,141 FRACCIÓN 4, 143 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA; 2º FRACCIÓN 1, 9 Y 25, 4º FRACCIÓN 14, 10 FRACCIÓN 2, 11 FRACCIÓN 4, 109, 150, 154 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC,49, 63,64,65,66 Y 67DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC; ACUERDA:----- PRIMERO. APROBAR EL CONTENIDO DEL DICTAMEN NUMERO CSPVPC/2025/001, DE FECHA 09 DE ENERO DE 2025, EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL.----- SEGUNDO. APROBAR EL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR.----- TERCERO. APROBAR EL REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.----- CUARTO. REFORMAR LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 29; DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, APROBADO MEDIANTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 01/2022, DE FECHA 01 DE ENERO DE 2022, PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA

TUXTEPEC, OAXACA, TOMO 1, EJEMPLAR 1, SECCIÓN I, DE FECHA 01 DE ENERO DE 2022.-----
QUINTO. REFORMAR EL INCISO s, Y ADICIONAR EL INCISO t DEL ARTICULO 29 FRACCIÓN XI, DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, APROBADO MEDIANTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 01/2022, DE FECHA 01 DE ENERO DE 2022, PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, TOMO 1, EJEMPLAR 1, SECCIÓN I, DE FECHA 01 DE ENERO DE 2022.-----
SEXTO. ADICIONAR NUMERAL 14, EN ARTICULO 36 FRACCIÓN I, DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, APROBADO MEDIANTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 01/2022, DE FECHA 01 DE ENERO DE 2022, PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, TOMO 1, EJEMPLAR 1, SECCIÓN I, DE FECHA 01 DE ENERO DE 2022.-----
SÉPTIMO. REFORMAR ARTICULO 95 Y 97 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, APROBADO MEDIANTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 01/2022, DE FECHA 01 DE ENERO DE 2022, PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, TOMO 1, EJEMPLAR 1, SECCIÓN I, DE FECHA 01 DE ENERO DE 2022.-----
OCTAVO. REFORMAR ARTICULO 109 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, APROBADO MEDIANTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 01/2022, DE FECHA 01 DE ENERO DE 2022, PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, TOMO 1, EJEMPLAR 1, SECCIÓN I, DE FECHA 01 DE ENERO DE 2022.-----
NOVENO. DEROGAR LAS FRACCIONES I A LA 31 y ULTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 109 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, APROBADO MEDIANTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 01/2022, DE FECHA 01 DE ENERO DE 2022, PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, TOMO 1, EJEMPLAR 1, SECCIÓN I, DE FECHA 01 DE ENERO DE 2022.-----
DECIMO. ADICIONAR ARTICULO 49 FRACCIÓN I, INCISO m) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, APROBADO MEDIANTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 32/2022, DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2022, PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, TOMO 1, EJEMPLAR 15, SECCIÓN I, DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2022.-----
DECIMO PRIMERO. ADICIONAR EN EL TEXTO DEL CAPITULO QUINTO DE LA DIRECCIÓN DE

SEGURIDAD PUBLICA Y VIAL, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, APROBADO MEDIANTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 32/2022, DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2022, PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, TOMO 1, EJEMPLAR 15, SECCIÓN I, DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2022.-----
DECIMO SEGUNDO. ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 67 BIS Y 67 TER, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, APROBADO MEDIANTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 32/2022, DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2022, PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, TOMO 1, EJEMPLAR 15, SECCIÓN I, DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2022.-----
EL CONTENIDO DE LOS REGLAMENTOS SON DEL TENOR SIGUIENTE:-----

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD
 PARA EL
 MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA
 TUXTEPEC**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
 DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Este Reglamento es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las disposiciones normativas necesarias para regular la circulación de peatones, personas con discapacidad y vehículos en la vía pública, referente a:

- I.** El ejercicio de las competencias que, en materia de tránsito y seguridad vial, corresponden al Ayuntamiento de Tuxtepec, Oaxaca;
- II.** La clasificación y equipamiento de los vehículos, así como el régimen de utilización de los dispositivos obligatorios;
- III.** Los requisitos administrativos y las condiciones técnicas obligatorias para el tránsito de vehículos en el MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC;
- IV.** La regulación del uso de la vía pública en el MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC;
- V.** Las normas generales que regulen el tránsito de vehículos,

- peatones y semovientes en las vías públicas en el MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, así como los derechos y obligaciones de la ciudadanía;
- VI. La clasificación y regulación de los dispositivos para el control del tránsito y seguridad vial, vigentes o de innovación tecnológica, que permitan verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Tránsito y Vialidad para el Estado de Oaxaca y de este Reglamento, así como las conductas contrarias a los mismos;
 - VII. La implementación de mecanismos para prevenir accidentes y el uso de los dispositivos tecnológicos especializados, para tal efecto;
 - VIII. La regulación de las disposiciones de tránsito para la circulación de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, las terminales, los estacionamientos y los parquímetros en el MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC;
 - IX. La promoción de la educación vial en San Juan Bautista Tuxtepec, Los procedimientos a seguir en caso de accidentes de tránsito y la responsabilidad judicial resultante;
 - X. La prestación del servicio público de tránsito y movilidad, así como de seguridad vial dentro del municipio, la cual se encuentra a cargo de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
 - XI. La determinación de las conductas infractoras derivadas del incumplimiento de las normas en materia de tránsito y seguridad vial, así como las sanciones aplicables a las mismas en el MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC;
 - XII. La aplicación de las medidas cautelares o preventivas, para evitar riesgos a los usuarios de las vías públicas del MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC;
 - XIII. El uso de los implementos financieros existentes que

permitan realizar el cobro de las sanciones por infracciones a este Reglamento, en el MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, al momento de haber cometido éstas, y,

- XIV. La regulación de las medidas peatonales y de transporte de las personas con discapacidad en términos del artículo 19 de la Ley General de Integración para las Personas con Discapacidad de observancia Federal, así como los artículos 2 fracción IV, 3 fracción I, II y III, 5 fracción I, 6 fracciones IX, X, XI y XII, de la Ley de Atención a Personas con Discapacidad del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones que establece el artículo 3 de la Ley de Tránsito y Vialidad para el Estado de Oaxaca, se entenderá por:

- I. **Alcoholímetro.** Al instrumento utilizado para medir el consumo de alcohol en el cuerpo mediante el aire exhalado por la boca;
- II. **Agente Vial.** Personal perteneciente a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Tuxtepec, Oaxaca con funciones para el control de tránsito;
- III. **Amonestación verbal.** Acto por el cual el Agente Vial advierte a los peatones, conductores y pasajeros de un vehículo sobre el incumplimiento cometido a las disposiciones de este reglamento y tiene como propósito orientarlos a conducirse de conformidad con lo establecido en el mismo y prevenir la realización de otras conductas similares;
- IV. **Área de espera para bicicletas y motocicletas.** Zona marcada sobre el pavimento en una intersección de vías que tengan semáforos, que permite a los conductores de estos vehículos aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles a los conductores del resto de los vehículos;

- V. **Ayudas técnicas.** Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las Personas con Discapacidad;
- VI. **Acera, banqueta.** La parte de la vía pública elevada y construida a los lados de la superficie de rodamiento, destinada exclusivamente para el tránsito de peatones;
- VII. **Acotamiento.** Faja vial comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, cuyo objeto es proporcionar mayor seguridad al tránsito y servir como estacionamiento eventual;
- VIII. **Adelantar.** El aumento a la velocidad para dejar atrás a otro vehículo en tránsito;
- IX. **Altoparlante.** Dispositivo destinado a la conversión de ondas eléctricas en energía mecánica y de mecánica en acústica, el cual sirve para la emisión de sonido al exterior;
- X. **Arresto.** Sanción administrativa mediante la cual se retiene al conductor derivado de alguna infracción al presente Reglamento;
- XI. **Auriga.** El conductor de un vehículo de tracción animal;
- XII. **Autobús.** El vehículo de motor destinado al transporte de pasajeros;
- XIII. **Automóvil.** El vehículo de motor, generalmente de combustión que lo pone en movimiento, y puede ser guiado para marchar por una vía ordinaria;
- XIV. **Automovilista.** La persona que guía un automóvil o que tiene el control físico sobre él cuando éste se encuentra en movimiento;
- XV. **Ayuntamiento.** El Honorable Ayuntamiento del MUNICIPIO DE

SAN JUAN BAUTISTA
TUXTEPEC;

- XVI. **Basura.** Todo material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, líquido o gaseoso contenido en recipientes o depósitos;
- XVII. **Bicicleta.** El vehículo de dos ruedas, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de quien lo ocupa, mediante pedales o manivelas;
- XVIII. **Boleta.** Documento en donde se hace constar la infracción y la sanción correspondiente;
- XIX. **Bicimoto.** La bicicleta con motor incorporado, menor a 50 centímetros cúbicos;
- XX. **Cajón de estacionamiento.** Espacio destinado y señalado en la vía pública para el estacionamiento temporal de vehículos;
- XXI. **Carril.** Espacio asignado para la circulación de vehículos, ubicado sobre la superficie de rodadura y delimitado por líneas continuas o discontinuas, el cual debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos en una fila;
- XXII. **Carril confinado.** Superficie de rodamiento con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso preferente o exclusivo de servicios de transporte, así como de cierto tipo de vehículos;
- XXIII. **Ceder el paso.** La detención de la marcha, para que otros vehículos o peatones no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad;
- XXIV. **Ciclista.** Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales; se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25

- kilómetros por hora; los menores de 12 años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;
- XXV. **Circulación.** Desplazamiento por la vía pública de peatones, conductores y ocupantes de vehículos;
- XXVI. **Cochera.** Cajón de estacionamiento en el interior de un inmueble con capacidad para uno o más vehículos;
- XXVII. **Comisión.** A la Comisión de Seguridad Pública y de Tránsito y Vialidad Municipal;
- XXVIII. **Concesión.** Acto Administrativo por el cual el Gobernador del Estado autoriza a un particular para prestar el servicio público de transporte en sus diversas modalidades dentro del MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC;
- XXIX. **Conductor.** Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;
- XXX. **Corralón.** Al depósito Oficial donde se mantienen bajo resguardo los vehículos, durante su trámite de liberación;
- XXXI. **Corriente vehicular.** Al conjunto de vehículos siguiéndose uno al otro en el mismo sentido y en el mismo carril;
- XXXII. **Cruce peatonal.** Área sobre el arroyo vehicular asignada para el tránsito de peatones, puede estar a nivel de la acera o superficie de rodadura;
- XXXIII. **Cuatrimoto.** El vehículo de motor de cuatro ruedas, conducido mediante manubrios;
- XXXIV. **Dispositivos para el control de tránsito.** Conjunto de elementos que ordenan y orientan los movimientos de tránsito de personas y circulación de vehículos; que previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una

operación efectiva del flujo peatonal y vehicular;

- XXXV. **Dispositivos electrónicos.** A los dispositivos electrónicos, comparendas, cámaras de video, sensores de velocidad y radares autorizados por el Honorable Cabildo para detectar y captar infracciones al presente reglamento;
- XXXVI. **Director de Tránsito y Vialidad Municipal.** La persona designada por el Presidente Municipal para ser el Titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC;
- XXXVII. **Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.** A la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Tuxtepec, Oaxaca;
- XXXVIII. **Dirección jurídica.** A la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tuxtepec, Oaxaca;
- XXXIX. **Espacios para servicios especiales.** Son todos aquellos sitios en la vía pública debidamente autorizados por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, exclusivos para realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o como áreas reservadas para personas con discapacidad, servicio de acomodadores, bicicletas y motocicletas, sitios y lanzaderas de transporte y paquetería, recolección de residuos sólidos, vehículos de emergencia, y los que se señalen por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- XL. **Estado de ebriedad.** Al trastorno temporal de las capacidades físicas o mentales causado por un consumo excesivo de bebidas alcohólicas, mismo que se mide en periodos o grados determinados por la cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento;

- XLII. **Educación Vial.** La disciplina consistente en fomentar la creación de hábitos y actitudes en el individuo que le permitan comportarse con orden y seguridad en la vía pública;
- XLII. **Faja vial.** Señalamiento horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas, integrados mediante marcas en el pavimento y en las estructuras adyacentes; tableros con símbolos, pictogramas y leyendas, constituyendo un sistema que tiene por objeto delinear las características geométricas de las vías públicas;
- XLIII. **Glorieta.** La intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central;
- XLIV. **Formato de hecho de tránsito.** Cédula en la que se establecen las circunstancias de tiempo, lugar y modo de incidentes viales, en la cual los agentes o el integrante de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal registra: fecha, hora, lugar; datos de las personas y vehículos involucrados, en su caso, número de lesionados o fallecidos; servicios de emergencia y en su caso, del Ministerio Público; y cualquier otro dato que sea necesario para determinar las características del incidente y responsabilidad de quienes hayan intervenido en el hecho;
- XLV. **Hecho de tránsito.** El evento generalmente inesperado que ocurre a consecuencia de una acción u omisión del conductor, peatón o pasajero, en el que interviene al menos un vehículo en movimiento o, en su caso, semovientes, que ocasiona lesiones, la muerte a personas, o daños a los bienes de los involucrados en el mismo;
- XLVI. **Infracción.** Conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- XLVII. **Infraestructura vial.** Al sistema de vías y caminos que sirven para transitar;
- XLVIII. **Intersección.** El punto donde convergen dos o más vías;
- XLIX. **Ley.** La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca;
- L. **Luces altas.** Las que emiten las lámparas principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación en la vía;
- LI. **Luces bajas.** Las que emiten las lámparas principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia;
- LII. **Luces de estacionamiento.** Las de baja intensidad emitidas por dos lámparas accesorias colocadas al frente y en la parte posterior del vehículo que pueden ser de haz fija o intermitente en colores ámbar o rojo;
- LIII. **Luces de frenado.** Las que emiten el haz de luz roja por la parte posterior del vehículo, cuando se acciona el sistema de freno;
- LIV. **Luces de galibo.** Las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y altura;
- LV. **Luces de reversa.** Las que emiten luz blanca para iluminar el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento en reversa;
- LVI. **Luces demarcadoras.** Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los vehículos, que delimitan la longitud y altura de los mismos;
- LVII. **Luces direccionales.** Las de haces intermitentes de color ámbar, emitidas simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del

- vehículo, según el cambio de dirección que se vaya a efectuar;
- LVIII. **Luces rojas posteriores.** Las emitidas hacia atrás por las lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con las lámparas principales o con las de estacionamiento;
- LIX. **Material peligroso.** A toda sustancia, independientemente del estado físico en que se encuentre, que por sus características químicas, físicas o biológicas represente un riesgo al ser humano, al medio ambiente y a los bienes. Se incluye como tal, a los elementos biológicos causantes de enfermedades;
- LX. **Médico.** Al Médico adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- LXI. **Motocicleta.** Vehículo motorizado que utiliza un manubrio para su conducción, de una o dos plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje a partir de 49 centímetro cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier otra fuerza motriz, que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;
- LXII. **Motociclista.** Persona que conduce una motocicleta;
- LXIII. **Municipio.** Al MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC;
- LXIV. **Pasajero.** La persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo;
- LXV. **Paso a desnivel.** La estructura que permite la vialidad simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías;
- LXVI. **Peatón.** Persona que transita por la vía pública a pie y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada, así como en patines, patineta y otros vehículos recreativos; incluye a niños menores de 12 años a bordo de un vehículo no motorizado;
- LXVII. **Personal de apoyo vial.** Elemento externo a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal responsable de brindar información vial, prestar apoyo a peatones y conductores de vehículos, así como promover la cultura vial y auxiliar en contingencias causadas por hechos de tránsito o eventos públicos masivos entre los que se encuentran los auxiliares de tránsito escolar, monitores viales, prestadores de servicios autorizados por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, entre otros que autorice la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- LXVIII. **Persona con discapacidad.** Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- LXIX. **Persona con movilidad limitada.** Personas que, de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes;
- LXX. **Peritos.** El personal experimentado teórico o práctico de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, especializado en dictaminar, opinar, realizar

determinaciones relativas en hechos de tránsito;

LXXI. **Polarizado.** La capa adherida a los cristales o aditamentos que obstruyan la visibilidad al exterior o al interior del vehículo;

LXXII. **Póliza de seguro.** Documento expedido al propietario o concesionario del vehículo por compañía de seguro legalmente establecida que ampare cuando menos los bienes, la integridad física y la vida misma de terceros afectados en un accidente de tránsito, así como las indemnizaciones que se deriven del mismo;

LXXIII. **Preferencia de paso.** Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía pública para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;

LXXIV. **Prioridad de uso.** Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía pública para la utilización de un espacio de circulación; los otros vehículos tendrán que ceder el paso y circular detrás del usuario con prioridad o en su caso cambiar de carril;

LXXV. **Programa conduce sin alcohol.** El programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en conductores de vehículos en Tuxtepec, Oaxaca;

LXXVI. **Promotor Voluntario.** Ciudadanía capacitada por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal que colabora a regular el tránsito en las inmediaciones de centros educativos para garantizar la seguridad vial de los escolares, zonas de obra o cruces conflictivos;

LXXVII. **Prueba de alcoholimetría.** Examen obtenido a través de alcoholímetro para determinar el grado de alcohol en aire expirado;

LXXVIII. **Radar de control de velocidad o pistola de**

velocidad. Es una pequeña unidad de radar Doppler usada para detectar la velocidad de objetos, especialmente camiones y automóviles con el propósito de regular el tránsito;

LXXIX. **Reglamento.** El Reglamento de Tránsito y Vialidad Para el MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC;

LXXX. **Remolque.** El vehículo que carece de medios de propulsión y está destinado para ser arrastrado por un vehículo de motor;

LXXXI. **Remolque ligero.** El remolque cuyo peso bruto no exceda 750 kilogramos;

LXXXII. **Rebasar.** El movimiento que permite dejar atrás, en su tránsito, a otro vehículo detenido o que circula a menor velocidad y algún objeto fijo;

LXXXIII. **Reductor de velocidad.** Dispositivo que se instala o construye con la finalidad de que el conductor reduzca la velocidad del vehículo. Pueden ser de mezcla asfáltica, concreto, goma, piedra, rieles, cuerda, y vialetas, con superficies planas, sobresaliendo de la superficie, incluyen también los vibradores;

LXXXIV. **Secretaría.** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca;

LXXXV. **Seguridad Vial.** Conjunto de políticas y sistemas orientados a la prevención de hechos de tránsito;

LXXXVI. **Semáforos.** Aparatos eléctricos y electrónicos luminosos, por medio de los cuales, se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan;

LXXXVII. **Semirremolque.** El remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un vehículo de manera que parte de su peso sea soportado por éste;

LXXXVIII. **SEMOVI.** La Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca;

LXXXIX. **Semoviente:** Es aquel animal que forma parte de un patrimonio personal o comercial y que por su naturaleza pueda trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se mueva por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior;

XC. **Senescente.** La persona adulta de la tercera edad, mayor de sesenta y cinco años;

XCI. **Separación vehicular.** A la distancia que deben de guardarse dos vehículos que circulan en la misma corriente vehicular y en el mismo sentido;

XCII. **Señales de tránsito.** Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier carácter, que se colocan en la infraestructura vial;

XCIII. **Servicio público de transporte.** Es la actividad a través de la cual, la autoridad competente satisface las necesidades de transporte de pasajeros o carga, por sí, o a través de concesionarios de transporte público, que se ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios;

XCIV. **Servicio especial de transporte.** Es el que se presta a través de un permiso otorgado por el Estado, para satisfacer una necesidad específica de un sector de la población;

XCV. **Sitio.** Espacio en la vía pública, autorizado por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal destinado al estacionamiento de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga;

XCVI. **Superficie de rodamiento.** El área de una vía rural o urbana,

sobre la cual transitan los vehículos;

XCVII. **Taxi.** Vehículo de Transporte Público de Pasajeros, sujeto a una tarifa, que presta el servicio a una persona y sus acompañantes;

XCVIII. **Tirilla de resultados técnicos.** Ticket papeleta que contiene: última fecha de verificación del aparato, fecha y hora de la prueba realizada, grados de alcohol en aire espirado, número de prueba, líneas punteadas sobre las cuales se anota nombre y firma del médico o técnico aplicador;

XCIX. **Tránsito.** A la acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro en general por la vía pública;

C. **Tránsito Municipal.** La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC;

CI. **Transporte privado.** El que tiene por objeto satisfacer las necesidades particulares de quien lo realiza sin mayor limitación, que el registro del vehículo y el cumplimiento de las normas de circulación;

CII. **Triciclo.** El vehículo de tres ruedas, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de quien lo ocupa. Mediante pedales o manivelas;

CIII. **Triciclo automotor.** El triciclo con motor incorporado;

CIV. **Trimoto.** El vehículo de motor de tres ruedas;

CV. **Unidad de Medida y Actualización vigente (UMA).** El valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes de la República Mexicana;

- CVI. **Vehículo.** Aparato diseñado para el tránsito terrestre, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna y/o eléctrico, o cualquier otra fuerza motriz, el cual es utilizado para el transporte de personas o bienes;
- CVII. **Vehículo de carga pesada.** Vehículo con chasis de seis o más llantas destinado para el transporte de mercancías o para aplicaciones de la industria de construcción, con peso bruto vehicular de más de 15 toneladas o carga máximo de más de 13 toneladas. Se constituyen por:
- Vehículo automotor de seis o más llantas;
 - Vehículo destinado al transporte de carga constituido por un camión unitario con un remolque, acoplado mediante un mecanismo de articulación;
- CVIII. **Vehículo de discapacitado.** Medio de transportación de las personas con discapacidad;
- CIX. **Vehículo de emergencia.** Aquellos autorizados por la Secretaría de Movilidad para portar placas de matrícula, cromáticas, señales luminosas y audibles, destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos; con excepción de los cuerpos policiales, quienes se rigen por los ordenamientos específicos que le correspondan;
- CX. **Vehículo mediano.** Vehículo con chasis de seis o más llantas destinado para el transporte de carga, con peso bruto vehicular de 3.5 toneladas y menos de 15 toneladas o carga máximo de 2 toneladas hasta menos de 13 toneladas. Los camiones medianos se distinguen por contar con seis o más llantas, si son vehículos de cuatro llantas se consideran vehículos ligeros;
- CXI. **Vehículo menor.** La bicicleta, el triciclo y demás vehículos similares;
- CXII. **Vehículo menor motorizado.** Aquellos vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna y/o eléctrica o de cualquier otra tecnología que le proporciona velocidad a más de 25 kilómetros por hora;
- CXIII. **Vehículo no motorizado.** Aquellos vehículos que utilizan tracción humana, pedaleo asistido y/o propulsión eléctrica para su desplazamiento con una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora;
- CXIV. **Vehículo recreativo.** Aquellos utilizados de manera recreativa o lúdica por niñas y niños de hasta 12 años de edad, tales como patines, patinetas, patines del diablo sin motor y bicicletas con una velocidad máxima de 10 km/h;
- CXV. **Vehículo de Transporte Público de Pasajeros Colectivo.** El medio de transporte por el cual se ofrece seguridad, en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida, sujeta a un horario específico, el traslado de un grupo determinado de personas o al público en general, de manera colectiva, pueden ser autobuses, trenes, tranvías y todos aquellos medios por los que se brinde el servicio a un número considerable de usuarios al mismo tiempo y bajo las mismas condiciones;
- CXVI. **Velocidad.** A la distancia recorrida en determinada unidad de tiempo; puede hacer referencia a la peatonal o vehicular;
- CXVII. **Vialidad.** Conjunto de infraestructuras que forman la red de vías urbanas e interurbanas por las que se desarrolla el tránsito;
- CXVIII. **Vía peatonal.** Espacio físico destinado al tránsito exclusivo y prioritario de peatones, accesible para personas con discapacidad y movilidad limitada, y al

alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y en la que el acceso a vehículos está restringido a reglas especificadas en este Reglamento; éstas incluyen:

- a) Cruces peatonales;
- b) Aceras y rampas;
- c) Camellones e isletas;
- d) Plazas y parques;
- e) Puentes peatonales;
- f) Calles peatonales y andadores, y;
- g) Calles de prioridad peatonal.

CXIX. Vía pública. Las carreteras, puentes, brechas, caminos vecinales, avenidas, bulevares, calles, callejones, calzadas, banquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel y andadores comprendidos dentro de los límites del Municipio;

CXX. Vía pública de competencia estatal. Las vialidades comprendidas dentro del territorio del Estado, con fondos estatales o por particulares mediante la concesión estatal, excepto aquellas que se encuentren dentro de las áreas urbanas de los municipios cuando el mando y operación de tránsito y seguridad vial de los mismos no recaiga en la SEMOVI;

CXXI. Vialidad. El conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza que comunica por transporte terrestre al Municipio con otros Municipios y al interior con sus localidades, permitiendo el traslado en vehículos de personas, todo tipo de carga comercial o industrial y semovientes;

CXXII. Vialidad urbana. En las zonas urbanas y suburbanas, las carreteras, puentes, bulevares, avenidas, calles, caminos, callejones, calzadas, banquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, andadores y toda su infraestructura vial, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;

CXXIII. Vía privada. Espacio terrestre destinado a la vialidad o estacionamiento de vehículos con acceso al público restringido;

CXXIV. Vibrador. Tapetes de hendiduras suaves sobre la superficie de rodamiento destinadas a producir vibración y ruido al paso del vehículo;

CXXV. Volumen de tránsito. Al número total de peatones y/o vehículos que transitan por determinado lugar en una unidad de tiempo;

CXXVI. Zona de ascenso y descenso. Lugar autorizado por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal para realizar la actividad del servicio público de pasajeros;

CXXVII. Zona de discapacitados. Área delimitada por señalizaciones especiales y de uso exclusivo para personas con discapacidad;

CXXVIII. Zona de paso. También denominada Cruce de Peatones, Zona de Paso o Zona de Peatones. Es el área de la superficie de rodamiento, marcada o no, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considera como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento;

CXXIX. Zona de seguridad. Isletas o superficies ubicadas en las vías públicas de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, boyas, rayas y otros materiales que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones o personas con discapacidades. Los vehículos no deben invadir dichas áreas ni sus marcas de aproximación;

CXXX. Zona escolar. Periferia de la vía pública situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a sus lados, y;

CXXXI. **Zona privada de acceso al público.** El área especial de naturaleza jurídica privada, en donde se preste el servicio de estacionamiento público o privado, así como todo lugar privado en donde se realice el tránsito de personas o vehículos.

Artículo 3.- Los preceptos de este Reglamento serán aplicables en las vías públicas de jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC. Todo conductor está obligado a conocerla ley y el presente Reglamento.

Artículo 4.- En las vías públicas de jurisdicción municipal, la planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:

- I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;
- II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;
- III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;
- IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y;
- V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

En el caso de zonas privadas con acceso al público, se aplicará este reglamento, por lo que el propietario, administrador, representante legal o vigilante de dicha zona debe permitir el ingreso de la autoridad. En el caso de flagrancia, los agentes viales, la policía Municipal Preventiva o las instituciones policiales que tengan convenio con el Ayuntamiento, deberán ingresar para atender la emergencia.

Artículo 5.- Todos los vehículos que hagan uso de las vías públicas de jurisdicción municipal se sujetarán al presente Reglamento.

Los vehículos del transporte público de pasajeros y de carga, ambos en todas sus modalidades, deberán, en cuanto a la conducción y tránsito por las vialidades, obligarse conforme a este Reglamento y

serán sujetos a las sanciones que, por la violación de las disposiciones del presente cuerpo, se hagan acreedores, sin menoscabo de aquellas que por razón de otras leyes les correspondan.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

Autoridades en materia de Tránsito. Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 6.- Son autoridades competentes en materia de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. La Presidencia Municipal;
- III. La Sindicatura Procuradora;
- IV. El Regidor, Presidente de la Comisión de Tránsito y Vialidad;
- V. El Director de Tránsito y Vialidad Municipal.
- VI. El personal adscrito a la Dirección, de conformidad a las facultades de su nombramiento.
- VII. Los Agentes viales
- VIII. Los Peritos

Artículo 7.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial:

- I. Celebrar convenios en materia de tránsito y seguridad vial, conforme a lo dispuesto en esta Ley; Suscribir convenios con las Autoridades Federales y Estatales, para la prestación coordinada del servicio público de tránsito y vialidad, en los términos de la ley, este Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables
- II. Disponer reglamentariamente, en el ámbito de su competencia, lo necesario para la observancia de esta Ley;
- III. Realizar actos administrativos en materia de tránsito y seguridad vial municipal, con base a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación;
- IV. Ordenar la elaboración de los Estudios de Impacto de Movilidad necesarios que requieran los servicios viales, dentro de su jurisdicción y competencia incluyendo criterios de sustentabilidad, perspectiva de género, entre otros que se

- consideren irrelevantes;
- V.** Cumplir y hacer cumplir esta Ley y la reglamentación de la materia, para lo cual podrán solicitar la colaboración de otras autoridades, en la forma prevista en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- VI.** Ordenar la implementación de programas de educación vial que garanticen la seguridad de las personas y de su patrimonio, en las vías públicas o zonas privadas con acceso al público, que sean de su competencia;
- VII.** Establecer medidas tendientes a evitar contravenciones a esta Ley y a la reglamentación de la materia y prevenir accidentes en las vías públicas de su competencia;
- VIII.** Ejercer el mando directo de la unidad administrativa encargada del control y operación del servicio de tránsito y seguridad vial o su equivalente en el municipio, con la finalidad de que actúen de manera coordinada y desarrollen sus funciones con eficacia y eficiencia;
- IX.** Expedir, por conducto de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal en el municipio, y su unidad administrativa, las boletas de infracciones a conductores, vehículos, y;
- X.** Las demás que les confieran esta Reglamento, la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8.- La Presidencia Municipal ejecutará a través del Director de Tránsito y Vialidad Municipal las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Aplicar el presente Reglamento e imponer la sanción que se establezca;
- II.** Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- III.** Adoptar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los Servicios de Tránsito;
- IV.** Proponer al Ayuntamiento, las medidas necesarias a fin de lograr el mejor funcionamiento del

servicio de tránsito municipal, mediante reformas al Reglamento de Tránsito y Vialidad;

- V.** Hacer cumplir al personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, el presente reglamento y todas las disposiciones que emita el Ayuntamiento en la materia, y,
- VI.** Las demás que dispongan el presente Reglamento de Tránsito y Vialidad y el Reglamento interno.

Artículo 9.- La Sindicatura Procuradora, además de lo expresamente señalado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tendrá la facultad de resolver el recurso administrativo que interponga el ciudadano en contra de las multas impuestas por infracciones al presente Reglamento y resolver respecto de los daños al patrimonio municipal en un hecho de Tránsito.

Artículo 10.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal es el órgano del Municipio que tiene a su cargo la aplicación y observancia del presente reglamento a través del personal que para el efecto se designe, así como la aplicación de todas las disposiciones emitidas en materia de tránsito y vialidad.

Artículo 11.- El Director de Tránsito y Vialidad Municipal, así como el personal administrativo y operativo, será nombrado y removido por la Presidencia Municipal.

Artículo 12.- El Agente Vial es el servidor público que desempeña funciones de vigilancia en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial; por lo tanto, será el responsable de orientar en materia de seguridad vial a los peatones y automovilistas, así como quien sancionará las conductas que se realicen de manera contraria a lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio. Dentro de sus atribuciones, se encuentra:

- I.** Levantar boletas de infracción a los conductores de vehículos por infracciones al Reglamento;
- II.** Asegurar vehículos cuando hayan participado en accidentes o se haya con ellos cometido alguna infracción al Reglamento;
- III.** Levantar partes informativos de accidentes, en los hechos de tránsito que conozca;
- IV.** Asegurar las evidencias, vehículos y demás objetos o sustancias que hayan participado o contribuido en un hecho de tránsito;

- V. Asegurar a las personas probables responsables de los hechos de tránsito y ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad competente;
- VI. Realizar los actos de detención por conductas presuntamente delictivas cuando se cometan en flagrancia, así como detenciones por faltas e infracciones administrativas, con estricto cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disposiciones legales aplicables;
- VII. Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda;
- VIII. Elaborar inventarios, bitácoras de servicio, convenios, croquis y demás documentos que les sean solicitados con motivo de sus funciones;
- IX. Retirar cualquier objeto que obstruya las vías públicas terrestres, y;
- X. Las demás que señalen el Presidente municipal, el Director de Tránsito y Vialidad Municipal y su jefe inmediato y se encuentren acorde a lo señalado a ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13.- Para salvaguardar la ética y moralidad de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, el Director de Tránsito y Vialidad Municipal, así como el Edil encargado de la comisión recibirán las denuncias en contra de los elementos de la Dirección, quienes podrán investigarlos y recomendar la aplicación de sanciones correspondientes, actuando solamente en el caso de situaciones graves y absteniéndose de intervenir en el desarrollo administrativo de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 14.- El Regidor Presidente de la Comisión vigilará el estricto cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones administrativas, que sobre la materia se dicten en él y tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para el mejoramiento integral de los servicios públicos prestados por la Dirección de Tránsito municipal;
- II. Solicitar a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, la información necesaria sobre el

- estado que guarda la administración de la misma;
- III. Proponer al Ayuntamiento las reformas necesarias al Reglamento de Tránsito y Vialidad, así como proponer las medidas necesarias para mejorar el tránsito y la vialidad dentro del municipio;
- IV. Proponer acciones de vialidad tendientes a la protección de los peatones;
- V. Gestionar la instalación de señalamientos, nomenclatura vial y áreas de estacionamiento de vehículos, y,
- VI. Las demás que les otorgue la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y el presente Reglamento.

Artículo 15.- El Director de Tránsito y Vialidad Municipal, cuidará del estricto cumplimiento del presente reglamento y de las disposiciones administrativas, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Informar oportunamente a la Presidencia Municipal las novedades más relevantes;
- II. Dirigir al cuerpo de Tránsito y Vialidad, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial.
- III. Resolver sobre los dictámenes de impacto vial y autoriza los dictámenes en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial que se prevean en los demás ordenamientos legales aplicables;
- IV. Proponer al Presidente Municipal la determinación o modificación de los sentidos de la circulación en las calles y avenidas, previo estudio justificado y con observancia de los planes y programas en materia de planeación municipal;
- V. Planear, programar y ordenar la realización de operativos en el ámbito de su competencia, así como colaborar con otras instancias cuando le sea requerido;
- VI. Establecer los programas preventivos de Educación y Cultura Vial para el tránsito de personas, vehículos, la vialidad, el transporte de pasajeros y de

- carga;
- VII.** Determinar, con la señalización correspondiente, las zonas de estacionamiento en la vía pública;
 - VIII.** Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias, a fin de lograr el mejoramiento integral del servicio de tránsito y seguridad vial en el municipio;
 - IX.** Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
 - X.** Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de Tránsito Municipal;
 - XI.** Asignar y reasignar los sitios de taxis, sitios de servicio de transporte público de carga, zonas de carga y descarga de mercancías, zonas de ascenso y descenso de pasajeros;
 - XII.** Coordinar las acciones que se realicen para coadyuvar con las autoridades judiciales y administrativas en materia de persecución de delitos, y de seguridad pública, a petición de la Autoridad competente;
 - XIII.** Proponer a la Presidencia Municipal el nombramiento y remoción del personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
 - XIV.** Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas áreas que comprende la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
 - XV.** Proponer a la SEMOVI, las medidas necesarias, a fin de lograr el mejoramiento integral del Servicio Público de Concesión Estatal y vigilará su eficaz funcionamiento;
 - XVI.** Ejecutar los acuerdos que expresamente le encomiende el Presidente municipal;
 - XVII.** Las demás que disponga el presente Reglamento.

Artículo 16.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, contará con un Director, cuyas facultades y obligaciones quedarán definidas en el Reglamento interno de la Dirección. De igual forma contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, cuyas facultades y obligaciones

quedarán determinadas en el Reglamento Interior de la Dirección.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I Clasificación de los Vehículos

Artículo 17.- Los vehículos se clasificarán, según su capacidad para desplazar carga, de la manera siguiente:

- I.** Ligeros: Aquellos que tienen capacidad para desplazar hasta 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:
 - a)** Vehículos de tracción animal, los cuales son únicamente para usos agrícolas, turísticos y de paseo, siempre y cuando no se contravengan disposiciones en contra del maltrato animal que la ley de la materia señale. En la prestación de servicios públicos, está prohibido utilizar animales para tracción de vehículos de carga;
 - b)** Bicicletas y triciclos;
 - c)** Motocicletas:
 - 1.** Motocicleta;
 - 2.** Bicimoto;
 - 3.** Motoneta, Trimoto y cuatrimoto; y
 - 4.** Otros similares, cuyo cilindraje de motor los distinga, y se encuentren clasificados en el Reglamento.
 - d)** Automóviles:
 - 1.** Sedán;
 - 2.** Deportivo;
 - 3.** Limosina o extra largo;
 - 4.** Vehículo tubular; y
 - 5.** Otros, que se encuentren clasificados en el Reglamento.
 - e)** Camionetas:
 - 1.** Tipo pick up;
 - 2.** Panel;

3. Tipo vanette; y
4. Otros.

II. Pesados: Aquellos que tienen capacidad para desplazar más de 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

- a) Camiones:
 1. Autobús;
 2. Ómnibus;
 3. Microbús;
 4. De volteo;
 5. De estacas;
 6. Tubular;
 7. Torton;
 8. Tráiler;
 9. Remolque y doble semirremolque o doblemente articulados; y
 10. Similares.
- b) Maquinaria especializada:
 1. Revolvedora;
 2. Pipa;
 3. Trilladora;
 4. Montacargas;
 5. Grúa;
 6. Agrícola; y
 7. Similares.

Si los vehículos clasificados como ligeros son modificados en sus características para aumentar su capacidad de carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas, serán considerados como vehículos pesados para todos los efectos que procedan.

CAPÍTULO II

Dispositivos Obligatorios

Artículo 18.- Todos los vehículos que transiten en las vías públicas del Municipio de Tuxtepec, deberán encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento mecánicas, técnicas y de seguridad.

Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor procurará estacionarlo en un lugar que no entorpezca la circulación y tendrá la obligación de retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. En caso de no retirarlo, se estará al criterio establecido en el artículo 180 fracción I del presente reglamento.

Artículo 19.- Todo vehículo deberá contar con un espejo retrovisor interior y dos espejos retrovisores laterales, lo anterior se exceptuará, en aquellos vehículos que solo cuenten con espejo retrovisor

lateral del conductor y espejo retrovisor interior por diseño de fábrica.

Los espejos retrovisores en su conjunto deberán estar siempre limpios y completos, a efecto de que el conductor pueda ver con facilidad la circulación detrás de su vehículo.

Artículo 20.- Todo vehículo deberá estar provisto de dos faros principales delanteros que proyecten luz blanca, colocados simétricamente al mismo nivel, uno a cada lado, y lo más alejado posible de la línea del centro y a una altura no mayor de 1.40 metros, ni menor de 60 centímetros.

Artículo 21.- Los faros deberán estar conectados de tal manera, que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática entre dos distribuciones de luz, proyectadas a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. **Luz baja:** Deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 metros al frente. Ninguno de los rayos de haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que circule en sentido opuesto; y
- II. **Luz alta:** Deberá ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones permitan ver personas y vehículos a una distancia de 100 metros hacia el frente.

Artículo 22.- Todo vehículo deberá estar provisto por lo menos de dos luces posteriores montadas de tal manera, que emitan luz roja claramente visible por detrás desde una distancia de 200 metros.

En las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deberán ser las del vehículo colocado en el último lugar. Estas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea de centro del vehículo y colocadas a una altura no mayor de un 1.80 metros ni menor de 40 centímetros.

Las luces rojas posteriores y la luz blanca de la placa posterior deberán estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con los faros principales delanteros o las luces de estacionamiento.

Artículo 23.- Todo vehículo deberá estar provisto en su parte posterior de dos o más reflejantes rojos, ya sea que formen parte de las luces posteriores o sean independientes de las mismas. Dichos reflejantes deberán estar colocados a una altura no menor de

35 centímetros ni mayor de un 1.40 metros, a efecto de que sean visibles en la noche desde una distancia de 100 metros.

Artículo 24.- Todo vehículo deberá estar provisto de luces indicadoras de frenado que emitan luz roja al aplicar los frenos, la cual deberá ser visible por detrás, bajo la luz solar normal, desde una distancia de 90 metros.

En el caso de que un vehículo arrastre otro vehículo o lo remolque, solamente será necesario que las luces indicadoras de frenado sean visibles en la parte posterior del último vehículo o del remolque.

Artículo 25.- Todo vehículo deberá estar provisto de luces direccionales en el frente y en la parte posterior del vehículo o remolque que, mediante la proyección de luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección tanto en el frente como en la parte posterior.

Dichas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel, a una altura no menor de 35 centímetros y separadas lateralmente tanto como sea posible, las luces delanteras deberán emitir luz blanca o ámbar y las posteriores roja o ámbar; bajo la luz solar normal, deberán ser visibles a una distancia de 100 metros y podrán estar incorporadas a otras luces del vehículo.

Artículo 26.- Todo vehículo deberá estar provisto por lo menos de dos lámparas delanteras de estacionamiento, colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea del centro del vehículo, montadas a una altura no menor de 35 centímetros ni mayor de 1.60 metros, que cuando enciendan emitan luz blanca o ámbar intermitente, visible por delante desde una distancia de 150 metros. Dichas lámparas deberán encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores, que en su caso hacen las veces de luces de estacionamiento.

Artículo 27.- Todo vehículo deberá estar provisto de dos cuartos frontales de luz blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y dos cuartos traseros de luz roja. Estas luces deberán estar montadas al mismo nivel y ser visibles por la noche, en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de 200 metros.

Artículo 28.- Todo vehículo, deberá contar con un dispositivo de luces colocado de manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación del vehículo, para que pueda ser legible por detrás desde una distancia de 15 metros.

Artículo 29.- Todo vehículo deberá estar provisto de dos luces de baja intensidad colocadas en la parte

posterior que emitan luz blanca al aplicar la reversa. Estas luces deberán estar montadas al mismo nivel.

Artículo 30.- Todo vehículo deberá contar con cinturones de seguridad adecuados, según el fabricante y el modelo, para el conductor y los pasajeros. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros que carezcan de los mismos, derivado de su diseño de fabricación.

Artículo 31.- Todo vehículo deberá estar provisto de una bocina que emita un sonido audible a una distancia de hasta 40 metros en circunstancias normales.

Artículo 32.- Todo vehículo deberá estar provisto de un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento y conectado de manera permanente para evitar ruidos de más de 68 decibeles.

Artículo 33.- Todo vehículo deberá estar provisto de un velocímetro con iluminación para uso nocturno, en condiciones óptimas de funcionamiento.

Artículo 34.- Todo vehículo deberá estar provisto de un cristal parabrisas transparente, que permita la visibilidad al interior y hacia el exterior del vehículo, inastillable y sin roturas. Los cristales de la ventana posterior, así como las ventanillas laterales deberán ser transparentes, inastillables y estar en buenas condiciones.

Todos estos cristales deberán mantenerse limpios y libres de cualquier material que obstruya o reduzca la visibilidad del conductor. Los cristales del vehículo deberán estar fabricados con material cuya transparencia no altere ni deforme apreciablemente los objetos vistos a través de ellos y que permitan al conductor conservar la suficiente visibilidad en caso de rotura.

Artículo 35.- Se prohíbe el uso de polarizados, entintados o película anti-asalto obscura, así como de pintura o cualquier material que se adhiera a los cristales de los vehículos o cualquier otro aditamento que, por su uso o colocación, obstaculice o reduzca la visibilidad hacia el interior o exterior de los mismos. Además de lo anterior se retirará de la circulación el vehículo, de conformidad a la fracción IV del artículo 290 del Reglamento haciéndose acreedor a la sanción señalada en la fracción XIV del artículo 52 del Reglamento.

Sólo se permitirá la circulación de vehículos con estas características cuando el oscurecimiento o entintado de los cristales derive del diseño de fabricación y conste en la factura correspondiente, así como en la tarjeta de circulación, o cuando por prescripción médica se señale la necesidad de reducción de visibilidad u oscurecimiento de los

cristales por motivos de salud, circunstancia que deberá acreditarse con el certificado correspondiente y señalarse en la tarjeta de circulación.

Artículo 36.- Al conductor o propietario que en presencia de la autoridad retire por sí mismo de los cristales el material descrito en el artículo anterior, sólo se le infraccionará y no se le retirará de la circulación; tal situación se hará constar en la boleta de infracción.

Artículo 37.- Todo vehículo deberá estar provisto de uno o dos limpiadores de parabrisas, según las características de diseño del fabricante, que los libre de la lluvia, niebla u otra humedad que dificulte la visibilidad del conductor. Dichos dispositivos deberán estar instalados de modo que puedan ser accionados fácilmente por el conductor del vehículo.

Artículo 38.- Todo vehículo deberá estar provisto de llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del conductor y los pasajeros y proporcionen adecuada adherencia sobre el pavimento, aun cuando éste se encuentre mojado.

Las llantas a que se refiere este artículo no deberán tener en su periferia bloques, clavos salientes, listones, puntas o protuberancias de cualquier otro material que no sea caucho, que sobresalgan de la huella de la superficie de tracción de las propias llantas, salvo el caso de las utilizadas en maquinaria agrícola, que podrán tener protuberancias siempre que no dañen la carretera.

Artículo 39.- Los vehículos en donde se transporten menores a cinco años de edad deberán contar con una silla porta infante, la cual deberá colocarse únicamente en el asiento posterior. Se eximen de portar dispositivos de seguridad para el transporte de los menores señalados en el artículo anterior, los taxis y autobuses del transporte público de pasajeros colectivo.

Artículo 40.- Cuando se trate de transporte de estudiantes con tamaño inferior a 1.45 metros, sus vehículos deben contar con cinturones de seguridad en todos los asientos.

Artículo 41.- Todo menor de 12 años deberá sin excusa, viajar siempre en los asientos traseros, con el cinturón de seguridad asegurado.

Los menores de 12 años cuya estatura no alcance los 1.35 metros, deberán utilizar obligatoriamente un dispositivo de retención adaptado a su talla y peso.

Artículo 42.- Las luces delanteras, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflejantes montados en el frente o a los lados cerca

del frente de un vehículo, deberán emitir o reflejar luz ámbar.

Las luces posteriores, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflejantes montados en la parte posterior de un vehículo o a los lados cerca de dicha parte, deberán emitir o reflejarán luz roja.

Todos los dispositivos de luces y reflejantes montados en la parte posterior de cualquier vehículo, deberán emitir o reflejar luz roja, salvo la luz que ilumine la placa de identificación, que deberá ser blanca, al igual que la luz que emitan las luces indicadoras de reversa.

Artículo 43.- Los reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de 60 centímetros, ni mayor de 1.50 metros, salvo en los casos en que la parte más alta de la estructura del vehículo esté a menos de 60 centímetros, en cuyo caso el reflectante se colocará tan alto como lo permita la estructura.

Los reflectantes posteriores de los remolques para postes pueden montarse a cada lado del travesaño o de la carga.

Las luces y las demarcadoras laterales deberán estar montadas en la estructura permanente del vehículo, lo más cerca como sea posible del borde superior, de tal modo que indiquen el ancho y el largo de este, respectivamente.

Las luces y las demarcadoras podrán estar montadas y combinadas entre sí, siempre que emitan luz con los requisitos exigidos en este capítulo.

Artículo 44.- Los reflejantes posteriores deberán ser fácilmente visibles en la noche desde una distancia de 100 metros, cuando queden directamente frente a la luz alta de los faros principales de otro vehículo. Los reflejantes obligatorios laterales deberán ser visibles por el lado correspondiente, desde una distancia de 100 metros.

Cuando haya condiciones atmosféricas normales y sea obligatorio usar las luces normales, las de gálibo, las de identificación y las demarcadoras, deberán distinguirse desde una distancia de 100 metros.

Artículo 45.- Cuando por cualquier razón disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o a causa de la infraestructura vial, se debe circular con las luces encendidas, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido opuesto.

Artículo 46.- Cualquier vehículo, podrá estar provisto de las siguientes luces adicionales:

- I. Una o dos luces laterales delanteras colocadas simétricamente cuya altura no sea mayor de 40 centímetros ni sobrepase la de los faros principales y que emitan luz ámbar o blanca que no deslumbre;
- II. Un foco de cortesía en cada uno de los estribos del vehículo, que emitan luz ámbar o luz blanca que no deslumbre;
- III. Uno o dos focos de reversa, ya sean independientes o en combinación con otras luces y que no enciendan cuando el vehículo se mueva hacia delante;
- IV. Queda estrictamente prohibido usar luces estroboscópicas;
- V. Una o más luces que adviertan la presencia de un peligro en el vehículo que las porte y que indique a otros conductores extremar las precauciones al acercarse, alcanzar o adelantar a dicho vehículo. Estas luces deberán estar montadas al mismo nivel y emitir en su parte delantera luz intermitente blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y las traseras luz intermitentes ámbar o rojas. Dichas luces deberán ser visibles por la noche a una distancia de 200 metros en condiciones atmosféricas normales; y
- VI. De una a tres luces de identificación que emitan luz ámbar hacia adelante y en su parte posterior que emitan luz roja, cuando se trate de vehículos de dos metros o menos de ancho.

Artículo 47.- Todo vehículo, deberá estar provisto de frenos de mano que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento y estar ajustados de modo que actúen de manera uniforme en todas las ruedas.

Artículo 48.- Las grúas y vehículos pertenecientes a compañías aseguradoras, seguridad privada o de

servicio mecánico, sólo podrán estar provistos de una torreta que emita luz ámbar visible desde una distancia de 150 metros, montada en la parte más alta posible del vehículo sobre la línea del centro; previo permiso otorgado por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal. Además, deberán contar con uno o dos faros buscadores, propios para el desempeño de sus labores.

Artículo 49.- Los vehículos de tracción animal deberán contar con:

- I. Frenos para el carruaje, carreta o vehículo;
- II. Un faro delantero que emita luz blanca; y
- III. Un reflejante de color rojo en la parte posterior.

Los vehículos de tracción animal que no cuenten con los dispositivos obligatorios contemplados en la Ley o en el presente Reglamento, podrán ser retirados de la circulación, señalando que únicamente será depositado en el encierro el vehículo propulsado, quedando en resguardo del conductor, poseedor o propietario el animal, hasta en tanto solvente la causa que dio origen a la infracción, y que además cumpla con los requisitos contemplados en la Ley o este Reglamento.

Artículo 50.- Los vehículos con peso de 3,000 kilogramos en adelante deberán portar en la parte posterior salpicaderas o loderas de hule o material alterno que eviten proyectar objetos hacia atrás.

Artículo 51.- Cuando se trate de los dispositivos señalados en este Capítulo relativos a las luces en general con que deben contar los vehículos ligeros, la ausencia de los mismos será considerado motivo de infracción.

Será obligatoria la utilización de las luces de los faros delanteros y posteriores para todo vehículo que circule después de las 18:30 horas.

CAPÍTULO III **De los Dispositivos Prohibidos**

Artículo 52.- Queda estrictamente prohibida la circulación en la vía pública a todo vehículo que porte alguno de los siguientes dispositivos:

- I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar, respectivamente, en la parte delantera. Se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción las luces de color distinto al blanco proyectadas por los faros siempre

- que corresponda al diseño de fabricación;
- II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior; con excepción de las luces de reversa y de la placa;
 - III. Luz de placa posterior de color distinto al blanco;
 - IV. Porta placas luminosas, opaco o cualquier material que obstruya o impida identificar la placa de circulación a una distancia de 15 metros;
 - V. Faros o luces cuya intensidad afecte la visibilidad de los demás conductores;
 - VI. Radios que utilicen la frecuencia de la Secretaría o de cualquier otra Institución de Seguridad Pública, siempre que no se trate de vehículos oficiales;
 - VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;
 - VIII. Bocinas y otros dispositivos de advertencia que emitan sonidos irrazonablemente fuertes o agudos que causen molestias a los usuarios, no podrán rebasarse en ninguna circunstancia los decibeles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas;
 - IX. Mofles directos, rotos o válvulas de escape que produzcan ruido excesivo por encima de los 68 decibeles, así como aquellos que sobresalgan de la línea de la defensa del vehículo;
 - X. Altoparlante, con excepción de los vehículos de las Instituciones de Seguridad Pública, magnavoces que ofrezcan mercancías y servicios al público y hagan propaganda de cualquier índole, salvo permiso que otorgue la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal previo visto bueno de la Dirección de Comercio, debiendo cuidar el decibelaje autorizado;
 - XI. Pantallas, monitores de televisión o reproductores de video que se encuentren a la vista del conductor. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción las pantallas o monitores que, estando a la vista del conductor, su uso sea necesario para observar el acceso o bajada de usuarios, cuando el vehículo

cuenta con cámara de maniobras traseras, o dispositivos de Sistema de Posicionamiento Global (GPS);

- XII. Equipos o sistemas de sonido que reproduzcan música con un volumen excesivo o irrazonablemente fuerte o agudo que causen molestias a los usuarios;
- XIII. Mecanismos o sistemas instalados con objeto de eludir la vigilancia de los agentes viales, así como mecanismos de detección de infracciones a través de dispositivos tecnológicos especializados; y
- XIV. Cristales polarizados u objetos que obstruyan la visibilidad al interior del vehículo.

Artículo 53.- Queda prohibido el uso de cualquier dispositivo como sirenas, torretas, estrobos, códigos o cualquier otro reservado a vehículos oficiales consagrados en la Ley.

El uso de sirenas, estrobos y torretas de color rojo, azul o ámbar se reserva exclusivamente para los vehículos oficiales de las instituciones de seguridad pública, de emergencia, de auxilio vial y de empresas de seguridad privada.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

Circulación en las Vías Públicas

Artículo 54.- Todo conductor de un vehículo que haga uso de las vías de comunicación dentro de la Jurisdicción del Municipio de Tuxtepec, deberá obligatoriamente:

- I. Ser cortés y precavido al conducir un vehículo;
- II. Respetar y obedecer los señalamientos viales, las indicaciones de los Agentes Viales y demás autoridades;
- III. Proteger a los peatones, personas con discapacidad y ciclistas;
- IV. Prevenir accidentes;
- V. Respetar el esquema de paso en los cruceros donde exista el uno por uno;
- VI. Respetar el carril completo que ocupa un ciclista o motociclista; y
- VII. Usar de manera responsable y racional los vehículos automotores.

Artículo 55.- Todo vehículo que circule en las vías públicas del Municipio de Tuxtepec, tiene la obligación de portar ambas placas de circulación (delantera y trasera), engomado, hologramas o el permiso provisional vigente, emitido por la autoridad correspondiente.

Artículo 56.- Las placas corresponderán a lo dispuesto por el artículo 25 Bis de la Ley y deberán cumplir con las medidas y especificaciones técnicas emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, según el vehículo de que se trate:

- I. Particulares;
- II. Particulares conducidos por personas con discapacidad o al servicio de personas con discapacidad;
- III. En venta o demostración;
- IV. De servicio público de transporte;
- V. Antiguos, clásicos o de colección;
- VI. Remolques; y
- VII. Motocicletas, bicimotos, trimoto, cuatrimotos y de ruedas motorizadas para personas con discapacidad.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal en coordinación con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, previo pago de derechos ante Tesorería Municipal, emitirá constancias, así como calcomanías con folio correspondiente, a personas con discapacidad, quienes podrán disponer de lugares exclusivos de estacionamiento.

Para los casos donde le sea otorgado a algún particular un espacio de uso exclusivo de discapacitado para su domicilio, la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal deberá proporcionar además una placa identificativa de uso, la cual deberá colocarla el usuario en un área visible de la fachada de su vivienda. La Dirección también deberá, en medida de lo posible, instalar la señalética necesaria para el espacio.

En cualquiera de los casos mencionados en los dos párrafos anteriores, la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal deberá contar con un registro exacto y actualizado de espacios proporcionados y de personas con discapacidad a las cuales se les dio la calcomanía. Debiendo renovar el ciudadano, su permiso, de manera anual, en los primeros dos meses del ejercicio fiscal, ante la Dirección de Tránsito.

Artículo 57.- Según el origen y finalidad del transporte, los vehículos podrán ser de:

- I. Servicio de transporte particular;
- II. Servicio de transporte público;
- III. Servicio social;
- IV. Servicio oficial; y
- V. Emergencia.

Artículo 58.- Para efectos del artículo anterior, se entenderá por:

- I. Vehículos de servicio de transporte particular: Los destinados a satisfacer las necesidades de traslado de sus propietarios o legales poseedores, ya sean éstos personas físicas o morales; su circulación será libre por las vías públicas, sin más limitación que el cumplimiento, por parte de sus propietarios, conductores u operadores, de todas las normas establecidas por la ley y este Reglamento y demás normativa aplicable. En los vehículos de servicio de transporte particular, en caso de que sus conductores sean personas con discapacidad, se incluirán las especificaciones y modificaciones técnicas necesarias derivadas de las limitantes físicas de dichos conductores, así como placas o calcomanías expedidas por este H. Ayuntamiento, para que sus usuarios tengan derecho a los beneficios señalados en los reglamentos correspondientes;
- II. Vehículos del servicio de transporte público: Los destinados a la prestación de dicho servicio por concesión o permiso del Estado, en las diversas modalidades que establezca la ley de la materia;
- III. Vehículos de servicio social: Los que cumplen funciones de seguridad y asistencia que no dependen de instituciones gubernamentales;
- IV. Vehículos de servicio oficial: Los que están asignados a instituciones gubernamentales; y
- V. Vehículos de emergencia: Los destinados a la prestación de servicios de urgencia médica, de protección civil o que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre; las patrullas, motocicletas de apoyo vial, los

vehículos de bomberos, los de la policía municipal preventiva y las corporaciones policíacas que tengan convenio de colaboración con este H. Ayuntamiento.

Artículo 59.- Los vehículos contarán con cinturones de seguridad funcionales para todos sus ocupantes.

Tratándose de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, este reglamento establecerá, dependiendo de la modalidad del servicio, los casos en que deberá usarse el cinturón de seguridad.

Artículo 60.- Se prohíbe la utilización de las placas, tarjeta de circulación, calcomanías u hologramas en vehículos diversos para el cual fueron expedidos.

Se prohíbe alterar el número de serie, motor o carrocería, esta infracción se considerará una infracción muy grave. Cuando se actualice la hipótesis del párrafo anterior, se procederá a recoger los mismos, asegurando el vehículo y poniendo sin demora al conductor, poseedor o propietario del vehículo ante la Vicefiscalía Regional de la Cuenca, para que tome conocimiento el fiscal que corresponda y que determine la responsabilidad que le resulte, independientemente de la infracción que corresponda.

Artículo 61.- Toda persona que modifique, altere, clone o falsifique los documentos, placas u hologramas a que se refiere el artículo anterior, serán puestos junto con el vehículo a disposición de la autoridad señalada en el párrafo que antecede para los efectos correspondientes.

Artículo 62.- Todo vehículo deberá contar con la tarjeta de circulación vigente. La tarjeta de circulación deberá conservarse siempre en buen estado y dentro del vehículo, el conductor tiene la obligación de entregarla a los agentes viales, cuando se la soliciten con motivo de la transgresión a la Ley o a este Reglamento o por motivos de revisión.

Artículo 63.- Las placas de circulación de los vehículos deberán colocarse una en la parte frontal y la otra en la parte posterior, precisamente en las áreas provistas por el fabricante, de manera que sean claramente visibles y estén fijadas con tornillos al vehículo para evitarse su robo o extravío.

En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de las placas, éstas se colocarán en el área central de la defensa frontal y posterior. Las placas no podrán remacharse, ni soldarse al vehículo, ni se podrán llevar distintivos u objetos ajenos a las mismas.

Artículo 64.- La calcomanía correspondiente a las placas de circulación vigentes, deberá fijarse en el

extremo superior izquierdo del cristal posterior o en los cristales laterales fijos de las puertas traseras. En todo caso, la calcomanía vigente deberá sustituir a la anterior que deberá retirarse para no impedir o dificultar la visibilidad del conductor y evitar la confusión en la identificación del vehículo.

Artículo 65.- Queda prohibido portar placas, calcomanías u hologramas de cualquier índole que no se encuentren vigentes, todos ellos deben ser retirados al momento de su vencimiento.

Artículo 66.- Se prohíbe remachar, soldar, modificar la forma de las placas de circulación o colocar en el lugar de éstas, objetos o dispositivos decorativos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras.

Artículo 67.- Los vehículos con placas expedidas en países extranjeros, podrán circular libremente en el Municipio siempre que porten el permiso de internación expedido por la dependencia federal correspondiente.

Artículo 68.- El holograma de verificación de contaminantes, deberá fijarse en el extremo izquierdo del cristal posterior, debajo de la calcomanía correspondiente a la placa de circulación.

En todo caso, el holograma de verificación de contaminantes vigente, deberá sustituir al anterior que deberá retirarse para no impedir o dificultar la visibilidad del conductor y evitar la confusión en la identificación de dicho requisito administrativo.

Artículo 69.- Los vehículos que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, obstaculizar momentáneamente la vialidad o atentar contra la salud pública, sólo podrán circular por las vías que se les señale al momento, previa solicitud, autorización y abanderamiento de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 70.- Se prohíbe el tránsito de vehículos en las vías de jurisdicción Municipal, con rodada metálica o cadenas, con uno o más neumáticos desinflados.

Se prohíbe el tránsito de vehículos en las vías de jurisdicción Municipal con carga, aparatos y objetos arrastrados, que dañen el pavimento, o cualquier tipo de servicio público, como redes de agua potable, drenaje, alumbrado, teléfono, entre otros.

Se prohíbe el tránsito de vehículos tipo tracto camión doble mente articulados en las vías de jurisdicción Municipal.

Artículo 71.- Aun cuando los semáforos para el control del tránsito y la vialidad lo permitan, por

mantener su señal en verde, se prohíbe a los conductores continuar la marcha, si adelante no hay espacio suficiente para que su vehículo deje libre la intersección.

Todo vehículo que obstruya una intersección, afectando con ello la continuidad y fluidez del tránsito será sancionado.

Artículo 72.- El conductor de un vehículo, podrá circular en reversa hasta 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito.

En vías de circulación continua o intersecciones, podrá retroceder únicamente cuando exista una obstrucción o causa de fuerza mayor que le impida continuar la marcha.

Artículo 73.- Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una banqueta, isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea que se encuentren pintadas o realizadas sobre la superficie de rodamiento.

Los conductores, deberán respetar el derecho que tienen los demás vehículos, ya sean de tracción motora, animal o humana para usar un carril de tránsito.

Artículo 74.- El conductor que se aproxime a un crucero de ferrocarril, deberá hacer alto a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción de las vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde deberá disminuir la velocidad y pasar con precaución.

Atendiendo en este caso a la señalización instalada, el conductor manejando podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles, ningún conductor tiene que demorarse innecesariamente al cruzarla vía férrea. En caso de inmovilización forzosa de un vehículo sobre los rieles, su conductor deberá esforzarse por colocarlo fuera de ellos, y si no lo consiguiera, adoptará inmediatamente todas las Medidas a su alcance o con ayuda para que los maquinistas de los vehículos que circulen sobre rieles sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación.

Artículo 75.- Los vehículos deberán ser conducidos por la extrema derecha de la vía salvo en los siguientes casos:

- I. Al adelantar a otro vehículo; y
- II. Al existir en el carril derecho, en vía de dos carriles y sentidos opuestos de circulación, un obstáculo y fuere necesario transitar por la izquierda. En este

caso los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, por la parte no obstruida.

Artículo 76.- En vías de dos o más carriles en el mismo sentido, el vehículo deberá ser conducido, hasta donde las circunstancias lo permitan, en el mismo carril.

Podrá cambiar a otro carril cerciorado de que podrá llevar a cabo esta maniobra con la necesaria seguridad, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril, y utilizando sus luces direccionales.

Artículo 77.- En vías de tres carriles con circulación en ambos sentidos, ningún vehículo deberá ser conducido por el carril izquierdo, y solamente se podrá utilizar el carril central en los siguientes casos:

- I. Para adelantar a otro vehículo, siempre y cuando el carril central se encuentre libre de vehículos en sentido opuesto, en un tramo que permita ejecutar la maniobra con seguridad; y
- II. Para cambiar de dirección a la izquierda.

Artículo 78.- En los lugares donde existan carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril contiguo de la vía principal.

Artículo 79.- Los conductores, al transitar alrededor de una glorieta, deberán dejar a la izquierda el centro de esta, y deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. El vehículo que circunde en el carril izquierdo tendrá las siguientes opciones:
 - a) Circular alrededor de la glorieta; y
 - b) Circular alrededor de la glorieta, para incorporarse a una calle transversal a la izquierda o continuar de frente;
- II. El vehículo que circunde en el carril central tendrá las siguientes opciones:
 - a) Circular alrededor de la glorieta continuando de frente; y
 - b) Circular alrededor de la glorieta, de manera tal que, al cambiar de dirección a la izquierda para incorporarse a

una calle transversal, deban ceder el paso al vehículo que transita por el carril contiguo y circular alrededor de la glorieta, de manera tal que, al cambiar de dirección a la derecha, para incorporarse a una calle transversal, deban ceder el paso al vehículo que transita por el carril contiguo;

III. El vehículo que circunde en el carril derecho tendrá las siguientes opciones:

- a) Circular alrededor de la glorieta continuando de frente; y
- b) Circular alrededor de la glorieta, para incorporarse a una calle transversal a la derecha.

Artículo 80.- Cuando la superficie de rodamiento de una vía esté dividida longitudinalmente por un camellón cerrado, línea continua o una barrera, ningún vehículo transitará o cruzará por el espacio divisorio, ni se estacionará en éste o a un costado del mismo.

Del mismo modo, los vehículos deberán circular sobre el carril correspondiente, indicado por las marcas o líneas sobre el pavimento.

Artículo 81.- Los conductores del transporte público de pasajeros, deberán circular siempre por el carril derecho, no deberán realizar rebases innecesarios, ni adelantar a otros autobuses, tampoco podrán hacer parada para el acenso y descenso de pasajeros, fuera de las expresamente señaladas.

En el caso del transporte foráneo de pasajeros, únicamente podrán realizar paradas para ascenso y descenso en los lugares expresamente señalados para ello. Queda estrictamente prohibido usarlas como terminal para la espera de pasajeros, por lo que deberá agilizar la subida y bajada de pasajeros y de forma inmediata continuar su marcha.

Artículo 82.- Los conductores del transporte público de carga, deberán circular siempre por el carril derecho, no deberán realizar rebases innecesarios, ni adelantar a otros cargueros, no podrán hacer paradas ni maniobras para carga y descarga, dentro del municipio, fuera del horario establecido por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, ni en lugares prohibidos.

Todos los vehículos de carga que requieran realizar maniobras de carga o descarga dentro de la zona

comercial, deberán realizarlas dentro del horario comprendido de 19:00 a 06:00 hrs. Queda estrictamente prohibido realizar maniobras fuera de este horario sin permiso de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

En el caso de vehículos de carga especiales derivado de su tipo de carga o por sus dimensiones deberá atenderse lo señalado en el artículo 69 y en el artículo 70 párrafo tercero de este Reglamento.

Artículo 83.- Cuando no existan dispositivos para el control del tránsito y la vialidad, que señalen otros, los límites de velocidad serán los siguientes:

- I. Avenidas de dos carriles en un solo sentido: 40 kilómetros por hora máxima y 20 kilómetros por hora mínima;
- II. Avenidas divididas por camellón: 50 kilómetros por hora máxima y 40 kilómetros por hora mínima.
- III. Vialidad primaria sin ser avenida: 30 kilómetros por hora máxima y 20 kilómetros por hora mínima;
- IV. Calles: 30 kilómetros por hora máxima y 20 kilómetros por hora mínima.
- V. Los vehículos de transporte de pasajeros y carga, ambos en cualquier modalidad, no podrán exceder de 30 kilómetros por hora y 15 kilómetros por hora mínima;
- VI. Zonas escolares, de hospitales, templos, frente a centros de reunión debidamente indicados y zonas residenciales: 20 kilómetros por hora máximo y 10 kilómetros por hora mínima;
- VII. Biozonas urbanas y de población densa: 40 kilómetros por hora máxima y 20 kilómetros por hora mínima;
- VIII. Zonas no urbanas: 50 kilómetros por hora máxima y 20 kilómetros por hora mínima, salvo las restricciones propias del camino y conforme a los señalamientos viales;
- IX. Las carrozas fúnebres podrán circular a menor velocidad de las consideradas mínimas, en una proporción de 10 kilómetros menos por cada una de las mínimas establecidas en las fracciones I, II, III, y IV de este artículo, y,
- X. En zonas peatonales o de denso movimiento peatonal, ya sea

cotidiano o eventual, por eventos públicos o por causa de fuerza mayor, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora indistintamente;

Artículo 84.- Cuando un vehículo sea conducido en una vía a velocidad menor al límite mínimo permitido, deberá circular por su extrema derecha, excepto cuando se esté preparando para dar vuelta a la izquierda.

Artículo 85.- Cuando los conductores superen en un diez al veinte por ciento las velocidades máximas autorizadas en este Reglamento se harán acreedores a una sanción.

Tratándose de conductores que transiten a velocidad menor a las velocidades mínimas autorizadas en este Reglamento, o de las señaladas por los dispositivos para el control del tránsito y seguridad vial, serán acreedores a una amonestación verbal por parte del Agente Vial, y en caso de reincidir, serán acreedores a una sanción.

Quedan exceptuados de lo anterior, los vehículos de transporte de carga que por el peso de la carga o sus dimensiones deban circular a velocidades mínimas especiales, siempre que cuenten con la autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, así como la señalización y acompañamiento de vehículos guías.

Cuando un conductor exceda en un 50 por ciento las velocidades máximas autorizadas en este Reglamento, se considerará velocidad immoderada.

Artículo 86.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, podrá modificar los límites máximos y mínimos de velocidad en los casos que lo estime necesario, previo visto bueno de la Presidencia municipal. Una vez autorizada la modificación de límites de velocidad, la Dirección instalará la señalética correspondiente por lo menos 10 días naturales antes del inicio de la vigencia del cambio, así mismo, deberá realizar su publicación en el portal de transparencia y dar la mayor difusión posible en los medios institucionales, incluyendo la Tabla de Avisos.

Artículo 87.- No obstante, los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior o los que indiquen los dispositivos para el control del tránsito y la seguridad vial, los conductores deberán limitar la velocidad de sus vehículos tomando en cuenta sus condiciones físicas,

las características y el estado de la vía pública, las condiciones del tránsito, las características del vehículo y su carga, las condiciones meteorológicas y ambientales, y cualquier otra circunstancia, a fin de que pueda detener su vehículo con la anticipación necesaria, ante la presencia de cualquier objeto inesperado en las vías públicas o de alguna circunstancia fortuita.

Artículo 88.- El conductor deberá disminuir su velocidad, independientemente de los límites establecidos, en los siguientes lugares:

- I. Curvas;
- II. Puentes;
- III. Cruceos regulares e irregulares;
- IV. Salidas de vehículos de emergencia;
- V. Vibradores o reductores de velocidad; y
- VI. Los demás establecidos en este Reglamento, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 89.- Queda prohibido circular dentro de zona urbana a los vehículos de carga con escape abierto, deben mantener sus silenciadores en todo momento, hasta dejar las zonas pobladas.

Artículo 90.- Los conductores deberán atender las señales de detención emitidas por los agentes viales, de manera especial en las zonas controladas por radar.

Artículo 91.- En intersecciones o zonas marcadas de paso peatonal, donde haya o no semáforos, señales y agentes viales que regulen el tránsito, los conductores tendrán la obligación de ceder el paso a los transeúntes que se encuentren en la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación de los vehículos. En vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones, los conductores también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Artículo 92.- Todo conductor sin excusa deberá hacer alto total, cuando se encuentre un transeúnte sobre la superficie de rodamiento, esquivarlo o intentar evitarlo se hará acreedor a una sanción.

Artículo 93.- En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de alto, los conductores deberán detener completamente sus vehículos, sin rebasar las aceras, zonas de seguridad o en su caso línea de edificios. En caso de no existir aceras o zonas delimitadas, éstas se tomarán imaginariamente;
- II. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida;
- III. Sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;
- IV. Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección sin señalamiento, procedentes de vías diferentes y de igual dimensión, el conductor que mire al otro aproximarse por su lado derecho deberá cederle el paso, y,
- V. Cuando dos vehículos efectúen simultáneamente su alto en una misma vía, pero en sentido opuesto, tendrán preferencia de paso:
 - a) Los que continúan su tránsito de frente sobre los que cambian de dirección; y
 - b) Los que cambian de dirección a su derecha sobre los que lo hacen a su izquierda.

En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceros o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación o circulen en reversa.

Artículo 94.- El conductor de un vehículo que pretenda cambiar de dirección a la izquierda en vía de doble sentido de circulación, estará

obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

Artículo 95.- Los conductores que tengan que cruzar la acera para entrar o salir de cocheras particulares, de cajones de estacionamiento, públicos o privados, de áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos, deberán ceder el paso a los peatones y vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación.

Artículo 96.- Tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen sobre rieles del ferrocarril, respecto a los demás.

Artículo 97.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa, deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a los que circulan de frente.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento será del vehículo que circule en reversa, única y exclusivamente para estacionarse.

Artículo 98.- En las intersecciones de vías públicas que no estén controladas por agentes viales, señales o semáforos, se consideran preferentes, las indicadas a continuación:

- I. La circulación de los vehículos que transiten por avenidas o calles en que se permita velocidad mayor, sobre los que lo hagan en vías públicas en que la velocidad permitida sea menor;
- II. La de los que circulen en calles más anchas respecto a los que lo hagan por otras angostas;
- III. Las de los que transiten por vías asfaltadas o petrolizadas sobre los que circulen por las que no lo están;
- IV. Los conductores que transiten sobre las calles que rematan en intersecciones "T" (ciegas) estarán obligados a cederles el paso a los que transiten en la vía transversal; y
- V. En el caso de un hecho de tránsito, la preferencia dejará de existir cuando el vehículo que transita sobre la vía preferente no observe alguna de las disposiciones contenidas en este

Reglamento que le infiera responsabilidad en el hecho.

Artículo 99.- Ningún conductor de vehículo deberá frenar brusca o intempestivamente, a menos de que se encuentre obligado a ello por razones de seguridad.

Artículo 100.- El conductor que pretenda reducir considerablemente la velocidad del vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida y previo aviso a los vehículos que le siguen, de la siguiente manera:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno. En defecto de ésta, sacará el brazo extendido hacia abajo por el lado izquierdo del vehículo, y de preferencia deberán usar las luces intermitentes como señal de precaución; y
- II. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha, y extendido horizontalmente, si el cambio es a la izquierda.

Se prohíbe a los conductores hacer las indicaciones a que se refiere este artículo, cuando no vayan a efectuar las maniobras correspondientes. Todas las señales deberán realizarse con tiempo suficiente y distancia mínima de 40 metros para que los otros conductores que vienen atrás tomen las precauciones debidas.

Artículo 101.- Para cambiar de dirección en una intersección, los conductores deberán tomar las precauciones necesarias, ceder el paso a los peatones, y proceder de la siguiente manera:

- I. Cambio de dirección a la izquierda: El movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se hará tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía. En todo caso deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán, y,
- II. Cambio de dirección a la

derecha:

- a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y, después de entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la vía abandonada, se cambiará de dirección a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;
- b) En vías con circulación en un sólo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición como el cambio de dirección, se harán tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, cediendo el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la orilla de la vía y después de entrar a la intersección, se cambiará de dirección a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado, y;
- d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central, y después de entrar a la intersección, se cambiará de dirección a la izquierda

de tal manera que al salir de aquella se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado.

Los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto y a los que circulen para la calle a la que se incorporen.

Artículo 102.- Al llegar a una intersección, los conductores podrán dar vuelta continua con precaución a la derecha siempre y cuando exista la señalética que lo indique. En este caso el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros, aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;
- II. Al llegar a la intersección, si el semáforo marca luz roja deberá detenerse y observar a ambos lados para ver si no existen peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;
- III. En el caso de que existan peatones o vehículos, deberá respetar el derecho de preferencia de paso, según sea el caso;
- IV. Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomar el carril derecho. La vuelta continua a la derecha con precaución, en cruceros con semáforo en luz roja no es obligatoria, por tanto, si el conductor que transita adelante pretende continuar de frente, los conductores que le sigan en ese carril para dar vuelta a la derecha deberán esperar a que el semáforo marque luz verde; y
- V. Por no ser obligatoria la vuelta a la derecha con precaución, en cruceros con semáforo en luz roja, aquellos conductores que pretendan dar vuelta a la derecha y ejerzan presión, acercando su vehículo con el que pretende ir de frente, acelerando su motor, accionando su bocina intentando que con eso semueva o cualquier otro medio, serán acreedores a

una sanción.

Artículo 103.- La vuelta a la izquierda será igualmente continua cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido; el conductor deberá, con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos establecidos en el artículo anterior. En vialidades de doble sentido, la vuelta a la izquierda sobre línea continua o doble línea que delimita ambos sentidos, quedará restringida.

Artículo 104.- El conductor que pretenda dar vuelta en “U”, en cruceros donde la calle transversal sea de doble circulación, deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, pero tendrá preferencia de paso sobre los vehículos que circulen sobre la calle transversal que intenten dar vuelta a la derecha.

Ningún conductor deberá cambiar de dirección en “U” para colocarse en sentido opuesto, en o cerca de una curva o en una cima, donde su vehículo no pueda ser visto por otro conductor desde una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad máxima permitida en la vía pública.

Artículo 105.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados exclusivamente para realizar vueltas, quedará prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

Artículo 106.- El conductor de un vehículo que transite en el mismo sentido que otro, en una vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos, podrá adelantarlo por la izquierda sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Antes de iniciar la maniobra deberá cerciorarse de que:
 - a) Ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de adelantamiento;
 - b) Y que el carril de circulación opuesto se encuentre libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra sin peligro y sin impedir la marcha normal de los vehículos que circulen en sentido opuesto;
- II. Deberá anunciar la maniobra con la luz direccional y, en caso

- necesario, con señal audible durante el día. Por la noche deberá hacerlo, además, con cambio de luces;
- III. Una vez iniciada la maniobra de adelantamiento y antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo adelantado y accionar la luz direccional derecha;
 - IV. Inmediatamente deberá volver al carril de la derecha tan pronto como le sea posible, a una distancia razonable del vehículo. Esta maniobra deberá realizarse respetando los límites de velocidad;
 - V. Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento, el conductor advierte que se producen circunstancias que puedan dificultar la finalización de este, sin provocar riesgos, deberá reducir rápidamente su marcha y regresar de nuevo a su carril derecho, advirtiéndolo a los que le siguen con las luces direccionales;
 - VI. El conductor de un vehículo que vaya a ser adelantado por la izquierda deberá:
 - a) Tomar su extrema derecha, ya sea por haberse anunciado con señal de luz direccional o cambio de luces o por haber advertido la intención;
 - b) No aumentar la velocidad en su vehículo hasta que haya sido completamente adelantado; y
 - c) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche y mantenerla baja, hasta que el otro vehículo se haya incorporado a una distancia prudente; y
 - VII. Cuando el ancho de la superficie de rodamiento sea insuficiente, o su perfil o su estado no permitan adelantar con facilidad y sin peligro a un vehículo lento de grandes dimensiones o por estar obligado a respetar un límite de velocidad, el conductor de ese

último vehículo deberá reducir su velocidad y, si fuera necesario, apartarse cuanto antes para dejar paso a los vehículos que le sigan.

Artículo 107.- Se prohíbe adelantar a vehículos:

- I. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de la circulación;
- II. Por el acotamiento;
- III. En zonas escolares;
- IV. En pasos a desnivel;
- V. En intersecciones de doble sentido;
- VI. En puentes;
- VII. En curvas;
- VIII. En pendiente ascendente o descendente;
- IX. Que circulen a la velocidad máxima permitida;
- X. Que transiten en hileras;
- XI. De emergencia en servicio de urgencia;
- XII. De transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;
- XIII. A menos de 15 metros de una intersección, cruce de ferrocarril, túnel o paso a desnivel;
- XIV. Que circulen donde haya aglomeración de personas;
- XV. Detenidos o estacionados debido a irrupción de la circulación en la vía;
- XVI. Mediante el cambio imprudentemente de carril;
- XVII. Detenidos que estén cediendo el paso a peatones; y
- XVIII. Emparejándose con el vehículo adelantado dentro del mismo carril.

Artículo 108.- Se permitirá adelantar por la derecha en los casos siguientes:

- I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el vehículo que ocupa el carril de la izquierda pretenda dar vuelta a la izquierda o en U;
- II. Cuando el vehículo que circule en el carril de la izquierda circule a

- una velocidad menor a la permitida;
- III. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda; y
 - IV. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando en el carril de la derecha esté permitido circular con mayor rapidez.

Artículo 109.- No será considerado como adelantamiento, para los efectos de este Reglamento cuando, cubiertos todos los carriles de circulación, los vehículos de una fila transiten más de prisa que los de otra.

Artículo 110.- Entre el ocaso y la salida del sol o en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, los conductores de los vehículos deberán utilizar sus lámparas de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Lámparas principales: todo vehículo en tránsito bajo las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo deberá llevar encendidas las lámparas principales, de conformidad con lo siguiente:
 - a) En zonas suficientemente iluminadas, deberá usarse la luz baja;
 - b) En zonas que no estén suficientemente iluminadas, podrá usarse la luz alta, comprobando que funcione simultáneamente a la luz indicadora en el tablero;
 - c) La luz alta deberá ser sustituida por la luz baja tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramiento; y
 - d) Deberá evitarse el empleo de la luz alta cuando se siga a otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que le precede; sin

embargo, puede emplearse la luz alta, alternándose con la luz baja, para anunciar la intención de adelantarse, en cuyo caso el conductor del vehículo que precede, deberá sustituir la luz alta por la luz baja en cuanto haya sido adelantado;

- II. Las luces de estacionamiento deberán emplearse cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado;
- III. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección en el sentido que corresponda y únicamente podrán emplearse como protección durante paradas o estacionamientos, cuando funcionen simultáneamente las de ambos lados;
- IV. Las luces posteriores de color rojo y las blancas que iluminan la placa de circulación deberán funcionar simultáneamente con los faros principales o con las luces de estacionamiento;
- V. Las luces de reversa únicamente deberán funcionar cuando se está efectuando dicho movimiento;
- VI. Los faros buscadores sólo podrán emplearse cuando el vehículo se encuentre estacionado momentáneamente y de modo que el haz luminoso no se proyecte sobre otro vehículo en circulación;
- VII. Las lámparas de niebla sólo podrán encenderse cuando sea necesario y podrán utilizarse simultáneamente con la luz baja de las lámparas principales;
- VIII. Los autobuses y camiones deberán llevar encendidas todas sus lámparas reglamentarias;
- IX. Los vehículos agrícolas y otros especiales deberán llevar encendidas las lámparas reglamentarias y en caso de no tenerlas, se abstendrán de transitar por la noche en las vías públicas; y
- X. Siempre que un vehículo sea remolcado por otro, no deberá llevar encendidas las luces

principales, salvo las de estacionamiento.

Artículo 111.- Se prohíbe conducir vehículos con mayor número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.

También queda prohibido llevar bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo.

Artículo 112.- Los propietarios de los vehículos de servicio particular, podrán transportar en ellos objetos diversos de su propiedad, sin requerir permiso alguno por parte de la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial, cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor o los demás usuarios de las vías públicas. Queda estrictamente prohibido realizar cualquier servicio público de transporte de pasajeros, carga o mercancías a domicilio.

Artículo 113.- La carga de un vehículo deberá de estar acomodada, sujeta y cubierta en forma tal que:

- I. No ponga en peligro la integridad física de las personas, ni cause daños a terceros;
- II. No se arrastre en la vía pública, ni caiga sobre ésta;
- III. No estorbe la visibilidad del conductor ni comprometa la estabilidad y la conducción del vehículo, y;
- IV. No oculte ninguna de las luces, de frenado, direccionales, de posición y las de gálibo, así como a los dispositivos reflejantes, ni las de las placas de circulación.

Artículo 114.- Los conductores de vehículos de emergencia, cuando así lo requieran las necesidades del auxilio, podrán:

- I. Estacionarse o detenerse con independencia de las normas establecidas en este Reglamento;
- II. Cruzar las intersecciones aun cuando el semáforo marque luz roja o haya señales de alto, pero con las precauciones debidas, como reducir la velocidad;
- III. Exceder los límites de velocidad, al conducir la unidad, pero considerando un amplio margen de seguridad en los cruceros,

bocacalle o donde haya concentración de personas;

IV. Desatender las indicaciones relativas a los cambios de dirección; y

V. Hacer uso de las luces altas y faros buscadores.

Las excepciones establecidas en este artículo únicamente serán válidas cuando los conductores hagan uso de las torretas o dispositivos luminosos y audibles especiales, como se establece en este Reglamento y se encuentren en funciones de auxilio o emergencia.

Las disposiciones establecidas en este artículo no relevan a los conductores de los vehículos de emergencia de la obligación que tienen de conducir con la debida precaución para proteger la integridad física de los usuarios de las vías públicas y de sus bienes.

Artículo 115.- Se prohíbe a los conductores de vehículos de emergencia, hacer uso de las torretas o dispositivos luminosos y audibles especiales cuando no estén atendiendo una emergencia o llamada de auxilio.

Artículo 116.- Ningún conductor deberá detenerse o estacionarse a una distancia menor de 100 metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

En las calles de un solo sentido de circulación, así como en los cruceros o bocacalles, los conductores no deberán quedar estacionados en forma que obstruyan el paso de los vehículos de emergencia, por lo que tendrán la obligación de girar con precaución hacia cualquiera de los lados que la circulación les permita, aún en los casos en que los semáforos les indiquen alto.

Artículo 117.- Al acercarse un vehículo de emergencia en servicio de urgencia, imperativamente que lleve activadas las medidas luminosas y audibles correspondientes, los conductores de los otros vehículos que circulen en el carril inmediato lateral, tienen que disminuir la velocidad y ceder el paso al de emergencia, así como ocupar una posición paralela, lo más cercana posible al extremo del carril derecho o a la acera, y fuera de la intersección; si fuere necesario, se detendrán manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia.

Los conductores de vehículos de emergencia en servicio de urgencia procurarán circular por

el carril de mayor velocidad, con las precauciones debidas.

Artículo 118.- Se prohíbe la conducción de vehículos motorizados a menores de 16 años. Cuando un vehículo sea conducido por un menor de 16 años, se retirará la unidad y será depositada en el corralón.

Artículo 119.- El conductor de un vehículo menor o vehículo menor motorizado, deberá estar debidamente sentado en el asiento fijo a la estructura, diseñado para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos. Esta infracción ameritará una amonestación verbal por parte del Agente Vial, en caso de reincidencia se hará acreedor a una infracción.

Artículo 120.- Se prohíbe a los conductores de vehículos menores o menores motorizados, transportar pasajeros sentados en las parrillas para carga. Esta infracción ameritará una amonestación verbal por parte del Agente Vial, y en caso de reincidencia, se hará acreedor a una infracción.

Artículo 121.- Sólo podrá transportarse carga en un vehículo menor cuando tenga la parrilla y en el caso de un vehículo menor motorizado, cuando esté especialmente acondicionado para ello, de conformidad con lo que conste en la tarjeta de circulación, pero siempre que no se afecte la estabilidad del vehículo ni la visibilidad del conductor. Esta infracción ameritará una amonestación verbal por parte del Agente Vial, y en caso de reincidencia, se hará acreedor a una infracción.

Artículo 122.- Se prohíbe la conducción de vehículos menores y vehículos menores motorizados en los siguientes lugares:

- I. Entre los carriles de tránsito, salvo cuando se encuentren detenidos y busque posicionarse en lugar visible para reiniciar su marcha;
- II. Sobre las aceras;
- III. Sobre los pasos peatonales;
- IV. Sobre las rampas para personas con discapacidad, y;
- V. Los demás lugares previstos en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los vehículos menores serán acreedores a una amonestación verbal por parte del Agente

Vial, y en caso de reincidir, serán infraccionados.

Para el caso de los vehículos menores motorizados la infracción a cualquiera de estas fracciones se considerará grave siendo acreedor a una multa, así como la detención del vehículo como garantía para el pago de la infracción.

Artículo 123.- Cuando exista un carril especial para vehículos menores y vehículos menores motorizados, adyacentes a otra vía pública, los conductores de dichos vehículos tendrán la obligación de transitar sobre él.

Artículo 124.- Las maniobras de carga y descarga, de bultos y mercancía en general se sujetarán a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 125.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá como zona Comercial de Tuxtepec, Oaxaca, la delimitada de la calle Miguel Hidalgo al Boulevard Benito Juárez y de la avenida Independencia a la avenida Jesús Carranza.

Las maniobras de carga y descarga de productos o mercancías en la zona comercial de Tuxtepec, sólo podrá realizarse dentro de los horarios que para tal efecto establezca la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 126.- Durante las maniobras de carga y descarga no deberá impedirse la circulación de peatones y vehículos, debiendo usar el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias, empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejan y su capacidad.

Artículo 127.- Los conductores de vehículos autorizados para prestar el servicio público o privado de transporte de pasajeros, circularan por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías destinados a ellos, salvo el caso de adelantamiento de vehículos por accidente o descompostura.

Artículo 128.- Los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, deberán mantener cerradas las puertas de seguridad durante todo el recorrido.

Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse por el tiempo necesario para tal efecto, junto a la acera derecha a menos de 30 cm de la guarnición o

banqueta o al borde del carril derecho en relación con su sentido de circulación, sin obstruir la vialidad y únicamente en los lugares que señale la autoridad competente, los cuales estarán ubicados a una distancia mínima de 500 metros, entre uno y otro, además respetarán las rutas establecidas por esta Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal y los horarios de servicio, por lo que la modificación o cambio de ruta sin consentimiento de esta Dirección, se considerará como una infracción.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal podrá reubicar las terminales, los lugares de ascenso y descenso, así como también podrá modificar las rutas de los vehículos del transporte público de pasajeros.

Artículo 129.- Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuyo peso excesivo pueda ocasionar lentitud a la marcha del vehículo, entorpeciendo la circulación o que puedan causar daños a la vía pública, previamente deberá solicitarse permiso a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, que señalará el horario y las condiciones a que deberá sujetarse el transporte de dichos objetos.

Los agentes viales podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso o de dimensiones, que transite fuera de los horarios autorizados o que no cuente con el permiso respectivo sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 130.- Se prohíbe a los conductores de vehículos de transporte de carga privada o pública, con capacidad superior a 3,500 kilogramos circular en la Zona Comercial comprendida del Boulevard Benito Juárez a la calle Miguel Hidalgo y de la avenida Jesús Carranza a la avenida Independencia.

Artículo 131.- En la zona comercial de la ciudad, las maniobras de carga y descarga de basura, materiales y mercancías generales, se podrán efectuar, en cualquier horario, en vehículos de hasta 3.5 toneladas.

Los vehículos que excedan las 3.5 toneladas circularán por carreteras, caminos o autopistas de libramiento para evitar el paso por la zona comercial.

Cuando se trate de vehículos que suministran servicios a empresas, negocios y domicilios particulares, éstos no deberán exceder las 3.5 toneladas y se sujetarán a los horarios en que sean solicitados sus servicios, estableciendo

las medidas más altas de seguridad para la prevención de accidentes, debiendo abanderar y señalar en todo momento el vehículo abastecedor.

Cuando deban suministrarse servicios en vías primarias y de alta densidad vehicular al momento de prestar su servicio, programarán sus abastecimientos sujetándose a los horarios del párrafo segundo del presente artículo.

En los casos no previstos por el presente Reglamento, a causa de lo inusual de la carga o lo excepcional del horario en que se deba realizar la descarga, la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal otorgará los permisos correspondientes, previo pago ante la Tesorería Municipal. Dicho permiso establecerá la ruta y horario para su circulación y maniobras, sujetándose siempre a las medidas de protección que deban adoptarse.

Artículo 132.- Los conductores de vehículos de transporte de carga, tendrán las siguientes obligaciones y prohibiciones:

A. Obligaciones:

- I.** Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente (laterales y posteriores) los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que se manifiesten en el presente reglamento correspondiente a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.
- II.** Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, ni exceda los límites del vehículo hacia los lados de este, dispuestos por el fabricante;
- III.** Cubrir debidamente la carga, tratándose de basura o materiales a granel. En los casos de tierra, arena o cualquier otro material similar, la carga, además de ir cubierta con lona, deberá tener el suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento;
- IV.** Sujetar debidamente al vehículo, los cables, lonas y

demás accesorios que sujeten la carga;

- V. Evitar que la carga se derrame o esparza en la Vía Pública, y;
- VI. Portar Póliza de seguro.

B. Prohibiciones:

- I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
- II. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor;
- III. Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros;
- IV. Transportar carga que se arrastre o pueda caerse;
- V. Transitar por avenidas o zonas restringidas, así como en zonas residenciales, sin el permiso de la autoridad correspondiente, tratándose de vehículos con longitud mayor a 6.50 metros y/o una altura total de 4.20 metros; y,
- VI. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

C. Obligaciones respecto de carga repugnante:

- I. Su carga y traslado deberá realizarse en dispositivos perfectamente cerrados;
- II. Contar con el permiso de la Autoridad competente en materia de Salud, que fijará el horario e itinerario correspondiente, y
- III. Su transporte y traslado debe sujetarse a los términos del permiso correspondiente y a las de la Ley de Salud del Estado vigente.

Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga, descarga y transporte de cajas e implementos funerarios.

CAPÍTULO II

Señales para el Control de Tránsito

Artículo 133.- Todos los usuarios de las vías públicas están obligados a conocer y observar el significado de los dispositivos viales para el

control del tránsito, así como las indicaciones de los agentes viales para dirigir la circulación en las vías públicas, en los términos de este Reglamento.

Artículo 134.- Los dispositivos para el control del tránsito, tendrán el siguiente orden de prioridad:

- I. Señales e indicaciones de los agentes viales;
- II. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía;
- III. Semáforos;
- IV. Señalización vertical y horizontal; y
- V. Marcas viales.

En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere este artículo, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 135.- Es facultad de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, instalar y aplicar el señalamiento vertical y horizontal, en todo lo ancho de la superficie de rodadura o en las aceras, de manera coordinada con la Dirección de Desarrollo Urbano. Para la instalación de reductores de velocidad se podrán recibir solicitudes, las cuales deberán contener:

- I. Exposición de motivos por lo que se solicita la instalación del reductor de velocidad;
- II. Copia simple de identificación oficial del peticionario, y tratándose de persona moral deberá incluir además copia del poder notarial, incluyendo originales para cotejo;
- III. Croquis de ubicación y punto de referencia, y,
- IV. Visto bueno del Presidente de Colonia donde pretenda instalar el reductor de velocidad.

Una vez recibida la solicitud se realizarán los Estudios de Impacto de Movilidad correspondientes para la autorización, en cualquier caso, los dictámenes que nieguen o autoricen la instalación de los reductores deberán contar con las firmas de las dos dependencias municipales antes mencionadas, sin que tal solicitud pueda

interpretarse por sí misma como sinónimo de autorización.

Sólo las Direcciones de Tránsito y Vialidad Municipal y la de Desarrollo Urbano, están facultadas para autorizar, permitir o ejecutar la construcción o instalación de reductores.

Los reductores de velocidad sólo podrán ser instalados en aquellos lugares, formas y circunstancias que se determinen en la autorización escrita por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, cualquier modificación a la autorización otorgada, la invalida totalmente y, en su caso, deberá reponerse el procedimiento desde su inicio.

Atendiendo a la movilidad y seguridad vial, los reductores de velocidad podrán instalarse bajo los siguientes criterios:

- a) Frente a una escuela, no pudiendo instalarse más de un reductor de velocidad frente a la salida de la escuela y sólo se hará cuando las condiciones lo exijan;
- b) En las bocacalles que confluyan en cruces calificados por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal como peligrosos y que carezcan de semáforos. En estos casos deberá ubicarse en las vialidades que no tengan preferencia para el paso y nunca sobre las que sí la tienen;
- c) Frente a iglesias o templos, cuando la puerta de la misma se encuentre inmediata a la banqueta. Cuando la iglesia tenga atrio, no se justificará la instalación del reductor de velocidad;
- d) Frente a lugares de concentración permanente de personas, que produzca flujos peatonales significativos sobre la vialidad;
- e) En aquellas vialidades o caminos municipales rápidos que comunican a centros de población rural o suburbana;
- f) No podrán instalarse reductores de velocidad a menos de 100 metros de distancia entre uno y otro;
- g) Las boyas sólo podrán utilizarse para delimitar zonas restringidas o carriles de circulación en zonas de baja velocidad, como

glorietas, y,

- h) Está prohibido instalar reductores de velocidad en la zona comercial.

Cuando un reductor de velocidad fuere construido sin la autorización municipal en términos del presente Reglamento, la autoridad está facultada para demolerlos, por instrucción del Director de Tránsito y Vialidad Municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, sin responsabilidad civil alguna. En este caso, los costos de la demolición serán cobrados al particular que haya ordenado, permitido o ejecutado la obra, así como los costos que su acción produzca.

A quien destruya, modifique, dañe o maltrate cualquier reductor de velocidad que se encuentre instalado dentro del municipio de Tuxtepec, se le aplicará una infracción, independiente de la obligación que tenga de pagar por los costos de la reparación del daño ocasionado.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano, serán las encargadas de dar mantenimiento permanente y retirar los dispositivos para el control del tránsito que se encuentren dañados o deteriorados por el paso del tiempo. Cualquier circunstancia no prevista que amerite señalamiento, deberá ser resuelta por el área encargada.

Artículo 136.- Se prohíbe instalar, retirar, sustituir, alterar, mutilar, trasladar, ocultar o modificar el contenido de las señales, sin autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Los señalamientos instalados en contravención a lo dispuesto en este capítulo serán retirados por personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, o en su caso por la Dirección de Desarrollo Urbano, en caso de que se cause una erogación, ésta será cubierta por el infractor, independientemente de la responsabilidad penal que resulte.

Queda prohibido colocar o adherir sobre la señalización o en sus inmediaciones, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de las vías públicas o distraer su atención. El infractor será puesto a disposición de la autoridad correspondiente para la responsabilidad que le resulte por los daños ocasionados.

Artículo 137.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal dispondrá de agentes viales, que se encarguen de realizar funciones reguladoras del tránsito, a efecto de coadyuvar al mayor orden en la circulación sobre las vías públicas.

Los agentes viales brindarán, mediante los señalamientos corporales y auditivos, la máxima seguridad a los peatones y conductores. En todo caso, los agentes viales podrán restringir parcial o totalmente el tránsito vehicular, cuando las condiciones de seguridad vial así lo demanden.

Artículo 138.- Cuando los agentes viales dirijan el tránsito, sus indicaciones prevalecerán sobre los dispositivos viales para el control del tránsito y las normas de circulación establecidas en este Reglamento el desacato a las indicaciones del agente vial será una infracción a esta disposición y se hará acreedor a una sanción.

Los agentes viales deberán dirigir el tránsito desde un lugar fácilmente visible, utilizando chalecos reflejantes lámparas con luz roja o luz led blanca, así como de otros aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales durante el día y la noche, verificando en todo momento que los peatones hayan cruzado el arroyo de circulación para poder dar paso a los vehículos.

Artículo 139.- Las posiciones y ademanes de señalamientos que realicen los agentes de vialidad, se entenderán de la siguiente manera:

- I. Alto: Cuando el frente o la espalda del agente vial se encuentre dirigida hacia los vehículos de alguna vía, los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en la zona de cruce de peatones y si no existiere esta última, deberán detenerse antes de entrar en el cruce o u otra área de control. Los peatones que transiten en la misma dirección de los vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía de manera transversal;
- II. Siga: Cuando alguno de los costados del agente vial esté orientado hacia el vehículo de alguna vía, en este caso, los conductores podrán seguir de

frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición, en caso contrario dar vuelta a la izquierda en vías de un sólo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar la calle con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;

- III. Preventiva: Cuando el agente vial se encuentre en posición de "siga" y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos brazos, si ésta se verifica en dos sentidos, en este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones, porque la posición indica que el agente vial está a punto de hacer el cambio de siga a alto.
- IV. Los peatones que transiten en la misma dirección de los vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce de la calle y quienes ya lo hayan iniciado, deberán apresurar el paso;
- V. Alto general: Cuando el agente vial levante el brazo derecho en posición vertical o ambos brazos. En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que esta posición indica una situación de emergencia o de necesaria protección;
- VI. Vuelta a la izquierda: Cuando el agente vial, tomando como base los brazos extendidos horizontalmente sobre sus costados, cambie la posición del brazo izquierdo del costado hacia el frente horizontalmente señalado con el dedo índice la dirección que los conductores deban seguir;
- VII. Inicio de circulación: El agente vial deberá flexionar el brazo derecho y pasar la mano frente a su cara, repitiendo este movimiento con el brazo izquierdo, y dichos ademanes serán repetidos cuantas veces sea necesario;
- VIII. Cruce de peatones: Para que los peatones puedan cruzar de una esquina a otra, donde el tránsito sea dirigido por el agente vial,

deberán esperar la señal de “siga” y cruzar de manera paralela a la circulación;

IX. Empleo del silbato: Al hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los agentes viales emplearán el silbato de la siguiente manera:

- a)** Alto: Un toque corto, los conductores que accedan por una vía a la intersección, deberán detenerse;
- b)** Siga: Dos toques cortos, los conductores deberán continuar;
- c)** Precaución: Un toque largo, los conductores deberán disminuir su velocidad;
- d)** Alto total: Tres toques largos, todos los conductores que acceden a la intersección deben hacer alto;
- e)** Congestionamiento vehicular: En este caso el agente vial dará tres o más toques cortos para conminar al orden y a la calma, procediendo posteriormente a la regulación del flujo y desahogo vehicular, de acuerdo con las indicaciones anteriores;
- f)** Llamar la atención de los peatones: Con este fin el agente vial emitirá toques cortos con el silbato; y
- g)** Solicitud de apoyo: Para este fin el agente vial emitirá tres toques largos.

Artículo 140.- Los conductores están obligados a respetar a la autoridad vial que se encuentre apoyando el tránsito de vehículos, si un conductor dolosamente llegase a embestir a un agente vial con el vehículo que conduce o a agredirlo físicamente con su cuerpo y/o algún instrumento que pueda causar lesiones al agente vial, será puesto a disposición ante la autoridad competente para la responsabilidad que le resulte. En el caso de los conductores que embistan con su

vehículo a un agente vial, la unidad será remitida al corralón.

Artículo 141.- Los semáforos podrán ser instalados en forma vertical y sus luces deberán ser, de arriba abajo: rojo, ámbar y verde, o en forma horizontal y sus luces deberán ser, de izquierda a derecha: roja, ámbar, y verde, para la seguridad de los conductores daltónicos.

Artículo 142.- Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I.** Frente a una indicación de luz roja para vehículos, los conductores deberán detener la marcha en la línea del alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta, comprendida entre la prolongación imaginaria del paramento de las construcciones y del límite extremo de la acera;
- II.** Frente a una indicación de luz roja para vehículos, los peatones podrán cruzar por el paso peatonal sobre la vía de circulación que están sin movimiento vehicular;
- III.** Frente a una indicación de luz roja para vehículos y una flecha verde, los conductores deberán realizar el movimiento únicamente en la dirección que indique la flecha;
- IV.** Frente a una indicación de flecha roja exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos no podrán avanzar en el sentido indicado en la flecha, pudiendo hacerlo en el sentido que lo indique la luz verde o después de que desaparezca la primera indicación, si no contraviene a otra;
- V.** Cuando se encuentren los semáforos en destellos o en ausencia de éstos, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;
- VI.** Ante la indicación de la luz

- ámbra, los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección y detenerse;
- VII.** Cuando una luz verde emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal extremando sus precauciones;
- VIII.** Cuando el semáforo se encuentre en luz ámbar para indicar que se encenderá la luz roja, los vehículos deberán detener su marcha. La luz ámbar tiene la función de indicar que el semáforo pasará a luz roja de alto por lo que debe disminuirse la velocidad y detenerse previo al alto;
- IX.** Ante una indicación de luz verde, los vehículos podrán avanzar. Cuando la luz verde esté destellando, los vehículos deberán disminuir su velocidad para detenerse en el color ámbar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones;
- X.** De no existir semáforos especialmente para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección, los peatones siempre deberán abstenerse de cruzar una vía o calle cuando el semáforo se encuentre en luz verde, a menos que el agente vial se los indique, haciendo la señal respectiva de alto a los conductores de vehículos;
- XI.** Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones; y
- XII.** Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersecciones con ferrocarril, deberán ser obedecidos, tanto por conductores como por peatones.

Artículo 143.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos en la siguiente forma:

- I.** Ante una silueta humana de color rojo en actitud inmóvil e intermitente, o las palabras no pase, o alto intermitentes, o la silueta de una mano extendida, o en el de los acústicos para invidentes, la ausencia de sonido, indica a los peatones que deberán abstenerse de cruzar la intersección;
- II.** Ante una silueta humana en colores blanco o verde y en actitud de caminar o la palabra pase o siga, o inicio del sonido en los acústicos indicará a los peatones que podrán cruzar la intersección; y,
- III.** Ante una silueta humana en colores blanco o verde en actitud de caminar e intermitentes o la palabra pase o siga intermitentes, o en el caso de los acústicos para invidentes el acelerado sonido indica a los peatones que deberán apresurar el cruce de la intersección, si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 144.- Para regular el tránsito en la vía pública, se utilizarán señalamientos horizontales y verticales, consistentes en marcas en el pavimento y en las estructuras adyacentes; tableros con símbolos, pictogramas y leyendas, así como otros elementos constituyendo un sistema que tiene por objeto delinear las características geométricas de las vías públicas, denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía; prevenir sobre la existencia de un peligro potencial en el camino y su naturaleza; regular el tránsito señalando la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen su uso; guía oportuna a los usuarios a lo largo de sus itinerarios y trayectos, indicando, los lugares de interés turístico o recreativo, transmitiéndoles indicaciones relacionadas con su seguridad, para regular y canalizar correctamente el tránsito de vehículos y peatones.

De lo anterior, para su correcta aplicación y cumplimiento, se aplicará de manera obligatoria en todas las localidades del Municipio, el Manual de Dispositivos Viales para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras y la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011.

Asimismo, deberán considerarse todas aquellas Normas Oficiales Mexicanas que mejoren, innoven, faciliten y/o modernicen el control, manejo y operación del tránsito, pudiéndose hacer uso de todos aquellos implementos que mejoren el control del tránsito.

Artículo 145.- Quienes ejecuten obras en la vía pública, estarán obligados a instalar los dispositivos auxiliares o transitorios para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia.

Artículo 146.- Se podrá hacer uso de los dispositivos tecnológicos especializados, cámaras fotográficas fijas o móviles, cámaras de video fijas, móviles o instaladas en los vehículos patrulla de Tránsito Municipal o que porten los agentes viales, radares de velocidad y todos aquellos implementos que la tecnología facilite y permitan documentar el incumplimiento a la Ley y este Reglamento.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

De la Prevención de la Contaminación

Artículo 147.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del municipio, coadyuvará con la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energía y Sostenibilidad y otras dependencias relacionadas con la materia ambiental, para implementar operativos de detección de vehículos en los programas de verificación vehicular para controlar la emisión de ruidos y contaminantes provenientes de los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio de Tuxtepec, en los lugares y fechas que establezca el calendario de verificación que al respecto expida la propia autoridad.

Artículo 148.- Se prohíbe la circulación de cualquier vehículo que emita ruidos o contaminantes, que rebase los niveles máximos permitidos en las normas oficiales, cuenten o no con el holograma vigente.

Artículo 149.- Los propietarios o poseedores de vehículos tendrán la obligación de presentarlos a las revisiones periódicas de verificación de emisión de ruidos y contaminantes, en las fechas y centros de verificación, establecidos en los Programas de Verificación Vehicular.

Artículo 150.- Cuando de la verificación de emisión de ruidos y contaminantes se desprenda que los vehículos exceden los

niveles máximos permitidos, el propietario o poseedor de aquellos deberá efectuar las reparaciones necesarias dentro del término de treinta días naturales, a fin de que sea sometido nuevamente a la verificación y se satisfagan las normas oficiales vigentes.

Se prohíbe la circulación de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, durante el lapso comprendido entre la determinación y su nueva presentación al centro de verificación vehicular, limitando, en todo caso, la circulación necesaria para el traslado del vehículo correspondiente al taller de reparación y al centro de verificación vehicular.

Artículo 151.- Los vehículos serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación vehicular autorizado, aun cuando porten el holograma de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones de ruido y contaminantes rebasan los límites máximos permitidos.

En caso de que el vehículo examinado rebase los límites permisibles, el conductor recabará constancia del centro de verificación vehicular y la autoridad que lo trasladó retendrá la tarjeta de circulación, para ser devuelta al justificarse que se han corregido las deficiencias mencionadas.

En este supuesto, el conductor tendrá un plazo de treinta días naturales para presentar nuevamente su vehículo a verificación y subsanar las deficiencias detectadas, sujetándose en todo caso a las restricciones previstas en el último párrafo del artículo anterior. Si en el plazo señalado no se presenta nuevamente el vehículo a verificación, o éste no la aprueba, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 152.- Se prohíbe a los conductores y pasajeros arrojar basura y objetos a la vía pública desde cualquier vehículo estacionado o en movimiento. De igual forma, se prohíbe a los peatones tirar basura en la vía pública o en lugares no autorizados para tal efecto.

Los conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros únicamente serán responsables de las contravenciones a este artículo, cometidas por sus ocupantes, cuando el vehículo a su cargo carezca de la señalización respectiva para evitar este tipo de acciones.

Artículo 153.- Todos los vehículos deberán contar con un depósito para la basura, a fin de evitar que la misma sea arrojada a la vía pública por sus ocupantes, la basura deberá conservarse en el interior del vehículo hasta en tanto los ocupantes propietarios o poseedores de esta llegan a su destino y la depositan en el recipiente correspondiente.

Artículo 154.- Los decibeles máximos que todo vehículo puede producir serán de un promedio de 68 decibeles de manera constante, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

La emisión de sonidos prohibidos contempla aquellos que molestan a los usuarios y se conocen como contaminación por ruido, se producen por el motor de los vehículos, sus escapes, sus bocinas de claxon, sus equipamientos de audio o todo aquel sonido que altere la tranquilidad y moleste a los usuarios.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

Obligaciones de los Conductores

Artículo 155.- Todo conductor debe obligatoriamente observar las siguientes disposiciones:

- I. Conocer la Ley y el presente Reglamento;
- II. Circular con la con licencia o permiso de conducir vigente, la cual deberá serla adecuada para el tipo de vehículo que se pretenda operar;
- III. Circular en el sentido que indique la vialidad;
- IV. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito, la autoridad Municipal de Tránsito fijara los límites máximo y mínimo de velocidades para la circulación de vehículos de motor en caminos y calles de jurisdicción municipal, mediante las señales de tránsito correspondientes, y;
- V. Indicar mínimo 40 metros antes, la dirección de su giro o cambio de carril, mediante luces direccionales.

Artículo 156.- Los pasajeros de vehículos, según corresponda, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos, con las excepciones previstas para el transporte público de pasajeros colectivo;
- II. Cuando se trate de menores de 12 años, éstos tienen prohibido viajar en los asientos delanteros, obligatoriamente deberán ser transportados en los asientos traseros, utilizando los sistemas de retención pertinentes;
- III. Cuando se trate de personas con discapacidad, deberán ser transportados utilizando los sistemas de retenciones debidamente diseñadas y adecuadas para la discapacidad de que se trate;
- IV. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponde;
- V. Permitir la inspección del vehículo en los puestos de revisión preventiva, y;
- VI. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 157.- Los conductores, sin perjuicio de las demás previstas en la Ley y en este Reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conducir sujetando con ambas manos el control de la dirección del vehículo y mantener una posición adecuada;
- II. utilización del cinturón de seguridad de forma obligatoria para todos los pasajeros de vehículos motorizados, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable
- III. Guardar su distancia respecto del vehículo frente a él, de modo que siempre pueda observar las llantas traseras cuando se encuentren detenidos o se inicie la marcha de la circulación y en movimiento mantener una distancia razonable que permita realizar acciones preventivas y de tiempo al frenado;
- IV. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los peatones y vehículos que se encuentren en movimiento;
- V. Disminuir la velocidad y, de ser

- preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones y vehículos;
- VI. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;
 - VII. Respetar las medidas de preferencia de paso establecidas en este Reglamento respecto de los peatones, de manera especial tratándose de niños, adolescentes, senescentes y personas con discapacidad;
 - VIII. Respetar las vías exclusivas para el tránsito de vehículos menores y vehículos menores motorizados;
 - IX. Bajar o abordar pasajeros a una distancia no mayor de 30 centímetros de la acera o acotamiento;
 - X. Respetar las medidas de preferencia de paso respecto de los demás vehículos, de manera especial tratándose de vehículos de emergencia en los términos de este Reglamento; y
 - XI. Las demás que establezca la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO II

Prohibiciones de los Conductores

Artículo 158.- Los conductores, sin perjuicio de las demás previstas en la Ley y en este Reglamento, tendrán las siguientes prohibiciones mientras conducen:

- I. Hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres; o bien, el dispositivo se encuentre colocado en un sujetador que no obstaculice la visibilidad al conducir y facilite su manipulación sin soltar el volante. Se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción a los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones y a los conductores de los vehículos de emergencia;
- II. Utilizar audífonos, con excepción

- de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular;
- III. Sustener cualquier objeto que le impida sujetar el volante con las dos manos, incluyendo personas, animales, y en general, cualquier artículo o accesorio que distraigan su atención mientras conduce o impida la conducción apropiada del vehículo;
- IV. Usar el claxon con intención de que los vehículos delante suyo se movilen, su uso queda restringido, únicamente será válido como alerta de emergencia que permita la reacción oportuna de un peatón o de otro conductor, sin sustituir en ningún momento el freno;
- V. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías;
- VI. Acelerar innecesariamente la marcha del motor para activar la circulación, tratar de activar el paso de peatones, llamar la atención de otra persona, derrapar las llantas, o expresar cualquier tipo de agresión;
- VII. Transitar con los aparatos estereofónicos con los que esté equipado el vehículo, si el volumen rebasa los límites de decibeles establecidos en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables;
- VIII. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente invadiendo el carril contiguo, o sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación usando más de un carril para circular;
- IX. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;
- X. Arrastrar o remolcar vehículos por cualquier medio sin contar con la autorización respectiva, lo anterior podrá realizarse siempre y cuando se trate de una emergencia, que de no hacerlo el riesgo pueda resultar mayor o que a causa de ello, se obstruya la circulación vehicular. En los casos señalados, sólo podrá llevarse a cabo el remolque,

- siempre que la unidad con la que se pretende hacerlo tenga la capacidad para ello, se cuente con los implementos de amarre necesarios y los señalamientos consistentes en luces o reflejantes plásticos adecuados;
- XI.** Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares destinados a la carga. Se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción a los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones y a los conductores de vehículos de emergencia;
- XII.** Transportar mayor número de personas a las autorizadas en la tarjeta decirculación;
- XIII.** Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, manifestaciones o eventos deportivos en la vía pública;
- XIV.** Seguir a vehículos de emergencia con la finalidad de aprovechar su libre paso para circular más rápido;
- XV.** Obstruir la circulación con un vehículo;
- XVI.** En caso de presencia de vehículos de emergencia, no deberá estorbar su paso, detenerse por curiosidad o transitar sobre sus implementos como mangueras o señalamientos, deberá con la debida precaución alejarse del lugar y atender las instrucciones del agente Vial;
- XVII.** Circular zigzagueando;
- XVIII.** Empalmarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de la circulación;
- XIX.** Cruzar en el centro del arroyo de circulación para estacionarse a su izquierda o para circular en sentido contrario;
- XX.** Participar en competencias de velocidad en la vía pública fuera de los lugares autorizados por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- XXI.** Conducir sin anteojos, lentes de contacto o cualquier otro dispositivo cuando así lo indique su permiso o licencia como prescripción médica necesaria para conducir vehículos;
- XXII.** Transitar en ciclo vías o aquellas

- destinadas para uso diferente al vehicular;
- XXIII.** Detener o estacionar el vehículo motorizado o de tracción animal sobre áreas destinadas para ciclistas, rampas para personas con discapacidad, pasos peatonales, salidas de emergencia de inmuebles, frente a escaleras, salidas de pasos a desnivel para peatones, tomas siamesas o de uso de bomberos;
- XXIV.** Utilizar o instalar sistemas anti radares o detector de radares de velocidad;
- XXV.** Negarse a una inspección vehicular en los puestos de revisión preventiva;
- XXVI.** Evadir o intentar evadir los puestos de revisión preventiva;
- XXVII.** Circular en vehículos que se encuentren siniestrados o con huella de accidente, y que a causa de ello no se encuentren funcionales los dispositivos obligatorios del vehículo señalados en los artículos 39 y 41 de la Ley;
- XXVIII.** Ofender, insultar o denigrar a los agentes Viales o al personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores. Si cualquier persona, infiriera o motivará a inferir ultrajes a la autoridad, será detenida y puesta a disposición de la autoridad correspondiente;
- XXIX.** Fumar en el interior de aquellos vehículos que transporten sustancias explosivas e inflamables;
- XXX.** Sacar del vehículo el brazo o cualquier otra parte del cuerpo u objetos, siempre que no estén indicando una circunstancia relativa al movimiento del vehículo;
- XXXI.** Abrir las puertas del vehículo antes de su completa inmovilización, o sin haberse cerciorado previamente que ello no implica peligro o entorpecimiento a los usuarios de las vías públicas;
- XXXII.** Descender del vehículo cuando éste se encuentre en movimiento;
- XXXIII.** Obstaculizar o entorpecer las labores de los agentes viales;
- XXXIV.** Circular sobre banquetas, andadores, camellones, vías peatonales y carriles de contra

- flujo;
- XXXV.** Circular de reversa más de 10 metros, lo anterior sólo podrá realizarse cuando por circunstancia de alguna obstrucción no sea posible circular hacia adelante;
- XXXVI.** Estacionarse en zona de espera para ciclistas y motociclistas; y
- XXXVII.** Intentar darse a la fuga para evadir una infracción;
- XXXVIII.** Las demás que establezca la Ley y este Reglamento.

Artículo 159.- Para conducir un vehículo es necesario estar en condiciones físicas y mentales satisfactorias, portar el permiso o la licencia para conducir, la tarjeta de circulación como señala el presente Reglamento.

Artículo 160.- Los conductores deberán conducir a la defensiva, con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no ponerse en peligro, así como a los pasajeros y al resto de los usuarios de las vías públicas.

Los conductores, al aproximarse a otros usuarios de las vías públicas, deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de estos, de manera especial cuando se trate de niños, niñas, adolescentes, senescentes y personas con discapacidad.

Está prohibido conducir sin el cuidado debido o de manera imprudente. Para los efectos de este Reglamento, se considera:

- I. Conducción sin cuidado, cuando de manera involuntaria, por falta de pericia y de atención suficiente, el conductor de un vehículo comete una infracción de tránsito; y
- II. Conducción imprudente, cuando el conductor de un vehículo transita, voluntariamente, sin la precaución requerida y comete una infracción de tránsito.

Artículo 161.- Existe conducción temeraria en los siguientes supuestos:

- a) Sobrepasar en más de un 100% la velocidad máxima autorizada;
- b) Circular en sentido contrario;
- c) Adelantar indebidamente en lugar prohibido;
- d) La invasión de zonas peatonales, parques y aceras;

- e) Rebasar por la derecha, invadiendo carriles auxiliares o acotamientos;
- f) Adelantar a velocidad excesiva invadiendo una vía peatonal;
- g) Rebasar semáforos en rojo a gran velocidad con peligro para otros conductores;
- h) Conducir de noche sin luces o/y sin faros;
- i) Superar velozmente el semáforo en rojo;
- j) Piques y carreras entre conductores;
- k) Circular y adelantar en zigzag;
- l) Realizar acrobacias, trompos y derrapes en vías transitadas;
- m) Provocar un accidente al despistarse por manipular cualquier implemento tecnológico que implique distracción;
- n) Provocar accidentes debido a la influencia del alcohol o las drogas, y
- o) La reincidencia del conductor de manejar en estado de ebriedad.**

Artículo 162.- Todo conductor tiene la obligación de llevar consigo el permiso para conducir o la licencia vigentes que lo facultan para conducir, estando obligado a entregar la documentación a los agentes viales, cuando le sea requerida en puestos de revisión preventiva, con motivo de haber infringido alguna disposición de este Reglamento o por haber participado en un hecho o accidente de tránsito.

De igual forma se prohíbe la conducción de vehículos, con un permiso o licencia de conducir de clasificación distinta al tipo de vehículo que se conduce.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, los propietarios de los vehículos que circulen en las vías públicas de este municipio deberán:

- I. Verificar que las personas a quienes autorice para conducir su vehículocuenten con el permiso o la licencia respectiva, vigente;
- II. Responder por las infracciones a este Reglamento cometidas por cualquier persona que conduzca su vehículo, y;
- III. Las demás que establezca este Reglamento y otras

disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 163.- Se prohíbe cargar combustible a vehículos con el motor en marcha, y tratándose del transporte público, además, cuándo lleve pasajeros a bordo.

Artículo 164.- Los conductores de vehículos menores, tendrán la obligación de utilizar chalecos y casco reflejantes entre el ocaso y la salida del sol y cuando las condiciones meteorológicas o ambientales disminuyan sensiblemente la visibilidad en las vías públicas.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO De los Conductores de Semovientes

Artículo 165.- Se prohíbe al pastor o jinete conductor de semovientes, permitir que los animales a su cargo transiten en las vías públicas del Municipio de Tuxtepec, sin la vigilancia adecuada. Se prohíbe dejar abandonado en la vía pública vehículos de tracción animal con el semoviente.

En todo caso, los propietarios de los semovientes serán responsables de los accidentes de tránsito que éstos ocasionen.

Artículo 166.- Las personas que conduzcan semovientes deberán tener al menos dieciocho años de edad y capacidad para dominarlos en todo momento, con sujeción a las siguientes disposiciones:

- I. El traslado de semovientes en manada o rebaño requerirá la autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, cuando dicho traslado ocupe, o atraviese vías de competencia Municipal;
- II. Los traslados señalados en la fracción anterior deberán realizarse antes de las 18:00 horas y deberán realizarse con el abanderamiento preventivo necesario
- III. Únicamente deberán permitir que los semovientes atraviesen las vías por los pasos autorizados y señalizados al efecto, o por otros lugares que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- IV. En las intersecciones y demás

casos en que las trayectorias se crucen o corten, las personas a cargo de semovientes deberán ceder el paso a los vehículos, y,

- V. Se prohíbe dejar desechos producto de los animales en la vía pública.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I De la Circulación de Bicicletas y Motocicletas

Artículo 167.- Los ciclistas deben:

- I. Los ciclistas deberán circular con casco y chaleco con bandas reflejantes;
- II. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes viales y del personal de apoyo vial;
- III. Circular en el sentido de la vía, nunca en sentido contrario;
- IV. Llevar a bordo solo al número de personas para el que exista asiento disponible;
- V. Utilizar un solo carril de circulación;
- VI. Rebasar solo por el carril izquierdo;
- VII. El ciclista debe usar aditamentos, bandas o reflejantes para uso nocturno;
- VIII. El ciclista circulará preferentemente por las vías destinadas para ello;
- IX. El ciclista debe indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano;
- X. El ciclista debe compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha;
- XI. Los ciclistas deben tener instalado en sus vehículos un faro delantero que emita luz blanca, para circulación nocturna, y;
- XII. Los ciclistas deben tener instalado en sus vehículos un reflejante de color rojo en la parte posterior, visible a 100 metros para los vehículos que le precedan.

Artículo 168.- Los conductores de motocicletas deben sujetarse a lo dispuesto

en el TÍTULO CUARTO Capítulo I y TÍTULO SEXTO capítulo I, exceptuando aquellas provisiones que por la naturaleza propia de los vehículos no sean aplicables. Adicionalmente los conductores de motocicletas deben:

- I. Utilizar un carril completo de circulación;
- II. Circular todo el tiempo con las luces traseras y delanteras encendidas;
- III. Portar placas vigentes en lugar visible en la parte trasera;
- IV. Llevar a bordo sólo un pasajero siempre y cuando exista plaza disponible;
- V. Usar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en horario nocturno;
- VI. Utilizar casco protector diseñado específicamente para motociclistas y asegurarse que su acompañante también lo use; éste debe estar correctamente colocado en la cabeza y abrochado;
- VII. Adelantar otro vehículo sólo por el lado izquierdo sin invadir el carril de circulación del vehículo a adelantar;
- VIII. Respetar las reglas de preferencia de paso estipuladas en el Título Décimo Cuarto Capítulo I de este Reglamento, y;
- IX. Preferentemente portar visores, chamarra o peto para la protección con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso específicos para motociclista, guantes y botas, todos de diseño específico para conducción de este tipo de vehículo.

Artículo 169.- Todo ciclista y motociclista tiene los mismos derechos y obligaciones aplicables para un conductor de cualquier otro vehículo, exceptuando lo establecido en el presente Reglamento, así como todas las cuestiones que por naturaleza propia de la bicicleta o motocicleta no tengan aplicación.

CAPÍTULO II

De las Prohibiciones para Conductores de Bicicletas y Motocicletas

Artículo 170.- Se prohíbe a los ciclistas:

- I. Circular por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y en donde así lo indique el señalamiento;

- II. Circular entre carriles, salvo cuando se encuentre con el tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha;
- III. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce el manubrio;
- V. Transportar carga que impida mantener ambas manos en el manubrio, y un debido control o su necesaria estabilidad;
- VI. Llevar a un pasajero si no existe plaza o aditamento disponible para él, y;
- VII. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento;

Artículo 171.- Los ciclistas que incumplan lo señalado en el artículo precedente, con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes viales y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables, aquel ciclista que no atienda las instrucciones o amonestaciones del agente vial, y reincidan en la conducta, serán sancionados con multa, de acuerdo con la tabla correspondiente del presente ordenamiento.

Artículo 172.- Se prohíbe a los motociclistas:

- I. Circular sin casco certificado para motociclista conductor o acompañante, colocado adecuadamente y debidamente sujeto y abrochado;
- II. Circular por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y en donde así lo indique el señalamiento;
- III. Circular entre carriles, salvo cuando se encuentre con el tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha;
- IV. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- V. Conducir motocicleta sin placas o placas vigentes;
- VI. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce el manubrio;
- VII. Transportar carga que impida mantener ambas manos en el manubrio, y un debido control o

- su necesaria estabilidad;
- VIII.** Conducir con más de un pasajero a bordo;
- IX.** Rebasar por la derecha
- X.** Circular con las luces apagadas, aun cuando sea de día;
- XI.** Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- XII.** Empalmarse con otro vehículo invadiendo su carril de circulación;
- XIII.** Realizar maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros;
- XIV.** Transportar a un menor de edad, cuando éste no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, excepto que cuente con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad;
- XV.** Rebasar los límites de velocidad estipulados en el artículo 83 de este Reglamento;
- XVI.** Estacionarse en medio de dos vehículos dentro de su área de maniobras;
- XVII.** Utilizar casco para motociclista con crestas, cuernos o escobillas, conductor o acompañante, y;
- XVIII.** Estacionarse en las áreas de estacionamiento destinadas para automóviles.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Estacionamiento para Vehículos

Artículo 173.- Para detener o estacionar un vehículo en la vía pública, deberán observarse las siguientes reglas:

- I.** El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, con las ruedas paralelas a la orilla de la vía:
 - a)** En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 20 centímetros de ésta;
 - b)** Cuando el vehículo quede estacionado

en pendiente, las ruedas delanteras, deberán quedar dirigidas hacia la orilla de la vía; cuando quede en subida, las ruedas delanteras deberán colocarse en posición inversa; y

- c)** Los vehículos con capacidad de carga de 3.5 toneladas o más, siempre y cuando cuenten con el permiso de carga y descarga por parte de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, podrán permanecer estacionados en la vía pública por un máximo de tiempo de 3 horas, a reserva de que se encuentren en maniobras de carga y descarga; cuidando no obstruir la vía pública y priorizando en todo momento el paso de los transeúntes, debiendo, además, calzar con cuñas sus unidades al estacionarlas.

- II.** El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario, y,

- III.** Cuando el conductor se retire del vehículo, apagará el encendido del motor y aplicará el freno de estacionamiento.

Artículo 174.- Ninguna persona deberá abrir las portezuelas de un vehículo por el lado de circulación, excepto los conductores, que sólo podrán abrir la que le corresponde cerciorándose siempre que no existe vehículo próximo, sin entorpecer la circulación y sólo por el tiempo estrictamente necesario para su ascenso o descenso.

Artículo 175.- En los casos de estacionamiento por causas de fuerza mayor, en la superficie de rodamiento de zonas urbanas, los dispositivos de señalización

autorizados deberán colocarse a 10 metros del vehículo estacionado.

Artículo 176.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor procurará estacionarlo en un lugar que no entorpezca la circulación y tendrá la obligación de retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Artículo 177.- Se prohíbe estacionar un vehículo en la vía pública, en los siguientes lugares:

- I. Donde exista señalización que así lo indique;
- II. A menos de 5 metros de una intersección. Los vehículos estacionados en los sitios a que se refiere este artículo que obstruyan la visibilidad sobre la vía pública y ocasionen algún accidente de tránsito, serán responsables por la totalidad del hecho;
- III. A menos de 6 metros de un hidrante o toma de agua contra incendios;
- IV. A menos de 15 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- V. Al lado de guarniciones pintadas de color amarillo o rojo;
- VI. En doble o más filas, es decir, al lado de un vehículo estacionado a la orilla de la vía;
- VII. En una zona autorizada de carga y descarga o cajones de ascenso y descenso de pasajeros;
- VIII. En las áreas y zonas de paso de peatones, marcadas o no en el pavimento y en rampas especiales para personas con discapacidad, así como a menos de 5 metros de ellas y de las esquinas;
- IX. En los lugares en donde se obstruya a los usuarios, de las vías públicas la visibilidad de las señales de tránsito;
- X. En las glorietas;
- XI. En zonas en que se encuentren instalados aparatos mecánicos, electrónicos o los que estén vigentes y que regulen mediante tarifa el estacionamiento en la vía pública, sin haberse efectuado el pago correspondiente;
- XII. En el centro de la superficie de rodamiento;
- XIII. En sentido contrario a la

circulación;

- XIV. Frente a la entrada y la salida de vehículos, salvo que se trate del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se obstruya el paso peatonal o el tránsito de personas con discapacidad;
- XV. Junto a una excavación u obstáculo en la vía pública;
- XVI. Sobre o bajo cualquier paso a desnivel, puente o estructura elevada de una vía y en el interior de un túnel;
- XVII. Sobre las aceras o banquetas, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;
- XVIII. En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con la señalización respectiva;
- XIX. A menos de 5 metros de una entrada y salida de vehículos de emergencia o en la acera opuesta en la entrada o salida;
- XX. Invadiendo dos cajones de estacionamiento, y;
- XXI. En los lugares establecidos para motocicletas.

Artículo 178.- Los conductores de vehículos, en las calles de un sólo sentido de circulación en que se permita el estacionamiento, estarán obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo del sentido de circulación, salvo los casos de excepción que estén señalados.

Se prohíbe el estacionamiento simultáneo en ambos lados de las calles de un sólo sentido o de doble sentido de circulación.

Artículo 179.- Los conductores de vehículos en calles de doble sentido de circulación en que se permita el estacionamiento, estarán obligados a estacionarlos en los costados oriente o sur de la superficie de rodamiento, salvo los casos de excepción que estén señalados.

Artículo 180.- Cuando un vehículo indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de las señales o dispositivos para el control del tránsito, será sancionado de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. Cuando la interrupción sea por falla mecánica por primera vez, le será brindado auxilio vial y, según las circunstancias, podrá

otorgársele el servicio de grúa municipal para su traslado, previo pago del arancel correspondiente en la Tesorería municipal. En caso de reincidencia de falla del vehículo, por el motivo que sea, además del auxilio vial que se le pueda proporcionar, se hará acreedor a una sanción.

- II. Cuando la interrupción sea sin causa justificada, y el conductor se encuentre en el interior del vehículo, se le conminará a retirarse, haciéndose acreedor a una amonestación verbal por única ocasión. De hacer caso omiso a la indicación efectuada por el agente vial, el infractor será sancionado, y ante la reiterada conducta negativa, el vehículo será retirado de la vía pública y remitido al depósito o corralón; y
- III. Cuando la interrupción se efectúe sin causa justificada y ante la ausencia del conductor del vehículo, se solicitará el servicio de grúa para su retiro inmediato de la vía pública y remisión al depósito o corralón haciéndose acreedor a una sanción.
- IV. Si la interrupción es dolosa, ya sea en forma individual o en grupo, el infractor o infractores, se harán acreedores a una sanción y el retiro de la unidad al depósito o corralón, sin perjuicio de lo que determine el Código Penal del Estado de Oaxaca, en vigor.

Se entenderá por causa justificada, la interrupción al flujo vehicular que realicen las unidades pertenecientes a servicios de emergencia como ambulancias, bomberos, protección civil y similares; siempre y cuando se encuentren realizando algún servicio a la ciudadanía.

Cuando el servicio de grúa sea requerido y las circunstancias ameriten la cancelación del servicio, el responsable del vehículo deberá pagar el banderazo de esta, ante la tesorería municipal. Se entenderá que las circunstancias ameritan la cancelación cuando el conductor del vehículo que obstruye la vialidad o visibilidad llega al lugar y admite retirarse y pagar la multa correspondiente.

En cualquiera de los supuestos anteriores, los gastos de traslado y depósito serán por cuenta del infractor o infractores.

Artículo 181.- Los vehículos estacionados en lugares donde se encuentren instalados señalamientos de tiempo máximo de estacionamiento en la vía pública y que hayan excedido el límite de tiempo de estacionamiento en el momento de la revisión, serán inmovilizados por el Agente Vial autorizado para tal fin, aun cuando el conductor o alguna otra persona se encuentre presente.

Ningún vehículo podrá renovar el tiempo de estacionamiento en el mismo cajón en el que se encuentra, teniendo que buscar otro lugar de estacionamiento para así evitar que su vehículo sea inmovilizado e infraccionado por un Agente Vial.

Teniendo más de tres horas de inmovilizado el vehículo o siendo las 21:00 horas del día, sin que se haya efectuado el pago correspondiente de la multa, el vehículo será retirado con grúa y depositado en el corralón que corresponda. Los costos que originen el traslado, ejecución y resguardo de la unidad, correrán a cargo del propietario de la unidad.

Así mismo, en caso de ser necesario, el Agente Vial se auxiliará con la Policía Municipal para la detención de los vehículos de aquellos conductores que traten de evadir una multa o la instalación del dispositivo inmovilizador. Tal conducta será sancionada.

Las infracciones a que se haga acreedor el conductor y/o dueño de la unidad serán vinculantes, por lo que para realizar la entrega de la unidad deberán cubrirse las multas impuestas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 182.- Para hacer uso de los lugares exclusivos de estacionamiento para personas con discapacidad, el vehículo deberá contar con la placa de circulación, calcomanía para personas con discapacidad o con el tarjetón para pasajeros con discapacidad, emitido por la autoridad correspondiente, colocados en los lugares señalados en este Reglamento.

Artículo 183.- Las empresas de cualquier tipo y los concesionarios del transporte público de pasajeros y de carga, en cualquiera de sus modalidades, que posean flotillas de vehículos deberán tener un área de su propiedad o algún predio arrendado para estacionarlos sin afectar a sus

vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar su flotilla frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones. Dicho predio deberá contar con la licencia de uso de suelo correspondiente.

Para efectos de este artículo se considera flotilla, el agrupamiento de más de 3 vehículos.

Artículo 184.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por sitio al predio o lugar de la vía pública donde, previa autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, se pueden estacionar automóviles o vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o carga, a los cuales pueda acudir el público para la contratación y acceso a los servicios respectivos.

Los sitios deberán apegarse normativamente a las disposiciones de la Ley, el presente reglamento y aquellas directrices que otorgue la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, en cuanto a medidas de seguridad y logística. No podrán realizarse en dichos sitios, actividades de mantenimiento, reparaciones, hojalatería, pintura, ni lavado de los vehículos.

Las unidades de servicio público de transporte de pasajeros colectivo no podrán hacer sitio en la vía pública, debiendo únicamente circular por las rutas preestablecidas y guardar sus unidades en la terminal correspondiente.

Los requisitos necesarios para la autorización de un sitio son:

1. El apoderado legal o representante debidamente acreditado, debe ser vecino del MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC;
2. Pertenecer a asociación, confederación, coalición o similar de taxistas, legalmente constituida en este Municipio;
3. Contar con el consentimiento de por lo menos el 70% de los vecinos del lugar donde pretenda constituir el sitio;
4. Realizar una carta exposición de motivos sustentada;
5. Mantener pintado los límites del sitio que les marque la Dirección de Tránsito, y,

6. No obstruir el tránsito peatonal, entradas y salidas de emergencia, centros escolares, y cualquier otro lugar en que pueda verse afectada la vialidad y la ciudadanía.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal podrá restringir el sitio en razón de la naturaleza de las vialidades, la seguridad vial y el interés público.

Artículo 185.- Está prohibido el señalamiento de zonas de estacionamiento para uso exclusivo de carácter particular en las vías públicas del Municipio.

Cuando se requiera un espacio de vía pública para uso oficial, se deberá contar con la autorización por escrito de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

La Dirección de Tránsito municipal, por conducto de su personal, retirará de las vías públicas los señalamientos que con carácter particular u oficial se coloquen para indicar zonas de estacionamiento exclusivo que carezcan de la autorización por escrito.

Está prohibido el apartado de estacionamientos con objetos de cualquier especie.

Cuando se encuentren objetos en la vía pública para apartar espacios la autoridad, los podrá retirar y los remitirá al corralón o depósito, serán devueltos al propietario previo pago de la sanción respectiva.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO I De los Accidentes de Tránsito

Artículo 186.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, llevará un registro de los datos estadísticos relativos al número de hechos o accidentes de tránsito, sus causas, vehículos y conductores implicados en éstos, número de fallecidos y lesionados, en su caso, y otros datos que estime conveniente, para que las áreas competentes ejerciten las acciones conducentes encaminadas a prevenir y disminuir en lo posible los hechos o accidentes de tránsito, así como para implementar y difundir con mayor intensidad las normas de seguridad vial.

Artículo 187.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, conocerá de los hechos o accidentes de tránsito ocurridos dentro del Municipio de Tuxtepec y emitirá al respecto un parte informativo o un peritaje, según corresponda y levantará las infracciones a que se hagan acreedores los responsables, de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones administrativas, civiles o penales en que los responsables pudieran incurrir.

Artículo 188.- Cuando los hechos generados por un accidente de tránsito puedan ser constitutivos de delito que se persiga de oficio, la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, con el peritaje o el parte informativo del accidente, pondrá a los responsables y los vehículos a disposición de la Vicefiscalía Regional de la Cuenca.

CAPÍTULO II

Clasificación de los Accidentes de Tránsito

Artículo 189.- Los accidentes de tránsito, para efectos de este Reglamento, se clasifican de la siguiente manera:

- I. Alcance: Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya circulando o se detenga normal o repentinamente, la responsabilidad recaerá en este caso, dependiendo de las causas de por qué el vehículo delantero se frenó; si lo hiciera sin causa justificada, en avenidas donde la circulación permitida es superior a los 50 kilómetros por hora, será éste el responsable de los daños del vehículo que lo golpeó. Si se tratara de vialidades con velocidades inferiores a los 40 kilómetros, o de tránsito lento a causa de caos vial o excesivo tráfico que ocasione embotellamientos y se diera una colisión por alcance, el responsable será el vehículo que golpeó, por no guardar su distancia;
- II. Choque o colisión de cruce:

Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, al invadir un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;

- III. Choque o colisión de frente: Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación en trayectoria contraria;
- IV. Salida de arroyo de circulación: Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- V. Choque con objeto fijo: Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca contra algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- VI. Volcadura: Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre las llantas y la superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales;
- VII. Choque lateral: Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido, y chocan los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;
- VIII. Atropello: Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento ya sea caminando, corriendo o trasladándose con el auxilio de una bicicleta o silla de ruedas;
- IX. Caída de persona: Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o por dentro de un vehículo en movimiento; y
- X. Choques diversos: Cualquier accidente no especificado en

las fracciones anteriores.

CAPÍTULO III

Accidentes de Tránsito con Lesionados o Personas Fallecidas

Artículo 190.- Cuando se suscite un accidente de tránsito en el que él o los implicados abandonen el lugar sin causa que lo justifique, y en el mismo hubiere lesionados, y omita auxiliarlos, se dará vista a la autoridad competente para la responsabilidad que resulte por la omisión de auxilio necesario a las víctimas.

Los conductores y peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran atención médica inmediata, deberán proceder de la siguiente forma:

- I. Siempre que existan lesiones previstas en los artículos 27 fracciones II, III, IX; 29 fracción II, III; 58 incisos a), b), c), d); 59, 271, 272, 274, 275, 276, 277 del Código Penal para el Estado o la muerte, se deberá informar inmediatamente a la Vicefiscalía Regional de la Cuenca;
- II. Las lesiones que se produzcan de manera culposa se perseguirán por querrela, excepto las que se ocasionen por el conductor de un vehículo en movimiento que al conducir se hubiere hallado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquiera otra sustancia tóxica o haya abandonado a la víctima, conforme al artículo 58 incisos c), d) y párrafos tercero y cuarto del mismo artículo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- III. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia a los lesionados, y procurar que se avise al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tomen conocimiento de los hechos;

- IV. Tratándose del conductor, podrá retirarse momentáneamente del lugar para solicitar auxilio inmediato para los lesionados y dar aviso a su compañía de seguros para que ésta acuda al lugar del accidente, debiendo regresar a la brevedad al lugar del accidente antes de que sea retirado el vehículo involucrado o levantada la víctima, o bien entregarse a la autoridad que conoció de los hechos. En caso contrario, la conducta del conductor será considerada como abandono de víctima y fuga considerándose como una infracción muy grave, haciéndose acreedor a una sanción;
- V. Cuando existan lesionados, no podrán ser movidos o desplazarlos, a menos que sea estrictamente necesario para evitar que se agraven, o cuando hayan quedado en un lugar de peligro inminente;
- VI. Cuando resulten personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- VII. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;
- VIII. Cooperar con las autoridades que intervengan, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes que les sean requeridos sobre el accidente;
- IX. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán informar de inmediato a la autoridad del accidente, y;
- X. Detenerse sobre el arroyo vehicular por curiosidad a observar un accidente, entorpeciendo con ello la circulación, será sancionado.

CAPÍTULO IV

Procedimiento en Caso de Accidentes de Tránsito con Daños Materiales

Artículo 191.- Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad del Estado, ya sean Federales, Estatales o Municipales, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas.

Artículo 192.- Cuando la causa del accidente de tránsito sea la falta de mantenimiento de una vialidad, una inadecuada señalización o cualquier otra causa imputable al Ayuntamiento, los implicados no serán responsables de los daños causados.

Artículo 193.- En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados y afectados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ambos interesados se constituirán en la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal para efectos de firmar el convenio y deslindar responsabilidad. Bajo ninguna circunstancia se podrá remitir los vehículos a depósito vehicular alguno o ante las autoridades ministeriales cuando exista un acuerdo dentro del plazo de setenta y dos horas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se sujetará a los siguientes criterios:

- I. Si ambos conductores involucrados se encuentran bajo los efectos del alcohol o alguna sustancia psicotrópica, y se compruebe que ambos vehículos se encontraban en circulación, ambos serán remitidos y puestos a disposición del Alcalde Municipal, cuya infracción se considerará como especial haciéndose acreedores a una sanción sin derecho a descuento y un arresto administrativo de 36 horas en los separos de la Policía Municipal.
- II. Si alguno de los conductores que participaron en el accidente se encuentra bajo los efectos del alcohol o alguna sustancia psicotrópica, y solo existen daños materiales, y aunado a eso no se pudiera llegar a un acuerdo, los vehículos serán puestos a disposición de la autoridad

investigadora, para el análisis y determinación del pago de daños. El o los conductores que participaron en el accidente que se encuentre bajo los efectos del alcohol o alguna sustancia psicotrópica, se hará acreedor a una sanción sin derecho a descuento y un arresto administrativo de 36 horas en los separos de la Policía Municipal.

- III. Si del accidente vehicular se desprende que uno de los vehículos se encontraba estático en términos del artículo 173 del presente reglamento, se estará sujeto a la salvedad de un acuerdo reparatorio respecto de los daños en el término de las 72 horas, evitando revictimizar al sujeto afectado; si para el caso no existiera un acuerdo se pondrán a disposición de la autoridad investigadora los vehículos que hayan intervenido en el accidente.
- IV. Si los vehículos involucrados en un accidente no tuvieron la capacidad de circular y estos se encuentran obstruyendo el flujo vehicular, se facilitará el servicio de grúa de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal o de terceros concesionados, siempre en la medida de la capacidad operativa, dejando a salvo el derecho de cada particular de llamar a su aseguradora para disponer de un traslado y responsabilidad en el accidente.

El agente vial sólo hará el reporte con la finalidad de dejar constancia del accidente en la que indicará el acuerdo al que los involucrados hubiesen llegado, asentando éstos sus respectivas firmas.

Si las partes no llegan a ningún acuerdo pasadas las setenta y dos horas, los vehículos serán remitidos ante las autoridades correspondientes para deslinde de responsabilidad, autoridad que señalará el depositario vehicular que mantendrá a resguardo las unidades.

Artículo 194.- Todos los usuarios de las vías públicas implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder de la siguiente forma:

- I. Detener inmediatamente sus vehículos en el lugar del suceso o

- tan cerca como sea posible;
- II. Permanecer en dicho sitio e informar a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, para que ésta tome conocimiento de los hechos, y proceda conforme a derecho, y;
- III. Cuando resulten daños a bienes de la Nación, del Estado, Municipio o de terceros, avisarán a la autoridad competente que tome conocimiento, para que ésta comunique a su vez, los hechos a las dependencias o particulares cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

Artículo 195.- Derechos de las víctimas de siniestros de tránsito y sus familiares; en todo proceso de carácter administrativo, penal o civil que se lleve a cabo como consecuencia de un siniestro de tránsito, las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas lossiguientes derechos:

- I. Recibir la información, orientación y asesoría necesaria, de manera integral, para su eficaz atención y protección, a fin de que puedan tomar decisiones informadas y ejercer de manera efectiva todos sus derechos;
- II. Garantizar el respeto irrestricto a su dignidad, evitando cualquier elemento o situación que impida o dificulte el salvaguardar en todo momento el ejercicio pleno de sus derechos humanos;
- III. Respetar su privacidad e intimidad, en términos de lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable. Las autoridades competentes deberán evitar, en todo momento, la divulgación de la información contenida en los procesos administrativos, civiles y penales que pueda violentarla;
- IV. Recibir atención médica y psicológica de manera integral;
- V. Reparación integral del daño, en términos de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, para lo cual los procedimientos deben considerar las condiciones de vulnerabilidad que les afecten, y

- VI. Todos los demás derechos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos internacionales en la materia.

En los procesos penales iniciados con motivo de un siniestro de tránsito en el que se hubiere actualizado algún tipo penal, las víctimas gozarán de los derechos establecidos en la Ley General de Víctimas.

Para el cumplimiento de lo anterior las autoridades deberán emitir los protocolos de actuación necesarios, que serán de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas que se relacionen con la materia.

CAPÍTULO V

Retiro del Vehículo de la Vía Pública en Caso de Accidentes

Artículo 196.- Los conductores implicados en un hecho o accidente de tránsito tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, cuando el perito o cualquier agente vial lo dispongan para evitar otros accidentes.

El retiro de los vehículos de la vía pública, implicados en un hecho o accidente de tránsito, se realizará lo más rápido posible, para despejar la vía.

Artículo 197.- Se prohíbe dejar residuos en la vía pública después de un hecho o accidente de tránsito, así como derramar total o parcialmente la carga del vehículo sobre la misma.

Artículo 198.- Los conductores involucrados en un hecho o accidente de Tránsito, serán certificados por el médico adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, para determinar si han ingerido bebidas embriagantes o se encuentran bajo el influjo de alguna droga, psicotrópico, estupefaciente o sustancia análoga, que impida el pleno uso de sus facultades físicas o mentales para conducir.

Artículo 199.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de los profesionales de la medicina, dar aviso a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal cuando presten atención a una persona con lesiones que fueron causadas en algún hecho o accidente de tránsito y emitir en forma

inmediata, un dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Día y hora en que lo recibió;
- III. Persona que lo trasladó;
- IV. Lesiones que presenta;
- V. Determinar si presenta estado de ebriedad o carece de aptitud para conducir por el influjo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes o sustancias análogas;
- VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de 15 días en sanar, o causan incapacidad parcial o total, en su caso, y si las cicatrices o secuelas permanentes; y
- VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

Artículo 200.- En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de éstos, será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, el pago previo de las multas y derechos que procedan.

CAPÍTULO VI

De la Responsabilidad Civil y Peritaje

Artículo 201.- En los términos de la Ley, las personas que resulten responsables de un accidente de tránsito, deberán reparar los daños y perjuicios causados en la integridad física, salud y bienes a las personas afectadas por el accidente.

Artículo 202.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal prestará de manera gratuita el servicio de peritaje, cuando se presenten hechos o accidentes de tránsito dentro de las vías públicas del Municipio de Tuxtepec, a través del perito de Tránsito Terrestre adscrito a la Dirección.

Los peritos, para el desempeño de sus funciones, estarán certificados por la instancia competente, contarán con las facultades y obligaciones conferidas por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 203.- Los peritos, al tener conocimiento de un hecho o accidente de tránsito, procederán con la agilidad y precisión necesaria a fin de que los heridos graves, si los hubiere, tengan la posibilidad de sobrevivir;

para evitar mayores daños sobre los bienes de los involucrados y de terceros, así como para facilitar la normalización del tránsito.

Los peritos, al llegar al lugar del hecho o accidente de tránsito, deberán iniciar de forma inmediata la atención del caso, por lo que, durante su trayecto, deberán recabar la siguiente información:

- I. El lugar exacto del hecho o accidente de tránsito; y
- II. La magnitud del hecho o accidente, para solicitar el apoyo requerido para atender el caso, como son ambulancias, bomberos, grúas, entre otros.

Los agentes viales que lleguen o se encuentren en el lugar del siniestro, brindarán apoyo al perito que conozca del hecho o accidente de tránsito.

Artículo 204.- Los peritos, al constituirse en el lugar del hecho o accidente de tránsito, deberán tomar las siguientes medidas y providencias urgentes:

- I. Señalizar el lugar, a fin de evitar otros accidentes;
- II. Dar inmediato aviso a las autoridades competentes a fin de poner a su disposición a los presuntos responsables;
- III. Atender en primera instancia a los heridos que sangren, presenten quemaduras graves o tengan fracturas; si en el accidente hubieren lesionados y después de ello las personas que se encuentren inconscientes o que aparentemente no presenten señales de vida;
- IV. Avisar de manera inmediata a la Vicefiscalía Regional de la Cuenca, en caso de que tengan conocimiento de la existencia de personas fallecidas;
- V. Determinar la gravedad de los heridos, y brindar los primeros auxilios, así como dispondrá su rápido envío al centro de atención médica más cercano, cuya ubicación debe conocer previamente. En estos casos, utilizará los medios de comunicación de que disponga para solicitar la ayuda necesaria;
- VI. Tomar las medidas preventivas más urgentes, en tanto llega el apoyo solicitado, en caso de que

alguien se encuentre atrapado dentro de un vehículo o debajo del mismo; y

- VII.** Ordenar y auxiliar la salida de los ocupantes del vehículo, y su traslado hasta un lugar seguro, cuando exista peligro de incendio en el vehículo.

Artículo 205.- Los peritos, una vez que hayan atendido las providencias más urgentes, de conformidad con la magnitud del hecho y las normas de seguridad vial, deberán:

- I.** Organizar las actividades por ejecutar, con objeto de que cada una de las personas asignadas al conocimiento del caso desempeñen sus funciones de manera coordinada, y de acuerdo con las circunstancias del caso;
- II.** Indicar al agente vial que se reanude el tránsito, aunque sea en forma parcial, mientras se realizan las actividades de carácter urgente;
- III.** Recabar de los conductores, una vez identificados y asegurados, la siguiente información:
 - a)** Los datos generales de los involucrados en el hecho o accidente de tránsito;
 - b)** El permiso o licencia de conducir de los involucrados, para verificar que corresponda al tipo de vehículo, la tarjeta de circulación; todos estos documentos, deberán ser vigentes;
 - c)** Los datos necesarios para conocer cómo ocurrió el accidente. En el caso de que uno de los conductores o ambos sean menores de edad, deberán contar con la presencia de una persona mayor de edad de confianza de aquéllos, como observador y mediador en el acuerdo a que haya lugar entre las partes, si es el caso; y
 - d)** La información que aporten los testigos presenciales, si los

hubiere, acerca de cómo ocurrió el hecho o accidente de Tránsito;

- IV.** Adoptar las medidas para determinar la ubicación de los vehículos involucrados. Para ello deberán basarse en un punto de referencia plenamente identificable, que les permita definir la posición de todos los elementos y detalles requeridos para elaborar el croquis en la forma más completa y exacta posible; Cuidar que los vehículos permanezcan en la posición en que quedaron, siempre y cuando no interrumpen el tránsito, procurando conservar las huellas y señales;
- V.** Obtener las notas sobre las versiones de los conductores involucrados, en cuanto sea factible;
- VI.** Recabar la mayor cantidad de información posible sobre el hecho o accidente de tránsito, con testigos presenciales y de vecinos del lugar que puedan resultar útiles;
- VII.** Obtener la Información técnica y legal indispensable, referente a la descripción de las circunstancias del lugar, modo y tiempo que influenciaron el accidente, para que, mediante su análisis, obtenga posibles causas del accidente y la probable responsabilidad del conductor;
- VIII.** Retener los objetos que considere necesarios para la elaboración de su parte informativo o peritaje, señalándolos y resguardándolos debidamente en el inventario que para tal fin se levante y del cual dará copia al propietario o conductor o a quien éste designe en ese momento;
- IX.** Levantar los planos descriptivos, realizar una fijación fotográfica o mediante secuencia fotográfica del lugar del accidente donde se aprecie la posición final de la o las unidades, los daños, huellas de frenado y todo lo que considere factible para determinar lo más cerca posible la presunta responsabilidad del conductor;
- X.** Practicar las demás diligencias

indispensables, si hubiere riesgo de que con cualquier demora se perdieran las evidencias existentes;

- XI.** Informar a los interesados, sobre los trámites que deberán efectuar una vez que concluya el levantamiento; y
- XII.** Devolver aquellos documentos que no requiera para anexar al parte o peritaje del hecho o accidente de tránsito.

Artículo 206.- El perito que conozca de un hecho o accidente de tránsito, emitirá un peritaje, el cual debe contener, al menos, lo siguiente:

- I.** Nombre completo, edad, domicilio y dictámenes médicos del Conductor;
- II.** Datos del propietario del vehículo, en el caso de que el conductor no sea el propietario del mismo;
- III.** Datos que permitan la identificación de las personas lesionadas o fallecidas;
- IV.** Datos que permitan la identificación y localización de los testigos, en su caso;
- V.** Identificación de los bienes u objetos dañados;
- IV.** Descripción de los vehículos, en cuanto a la marca, modelo, color, placas de circulación y demás datos que contemple el padrón vehicular;
- V.** Información proporcionada por los conductores;
- VI.** Narración de cómo ocurrió el hecho o accidente de tránsito;
- VII.** Causas o factores que influyeron en el hecho o accidente de tránsito;
- VIII.** Fundamentación jurídica;
- IX.** Conclusiones;
- X.** Opinión sobre la probable responsabilidad del hecho o accidente de Tránsito;
- XI.** Información complementaria, si la hubiere;
- XII.** Croquis ilustrativo del hecho o accidente de tránsito;
- XIII.** Fotografías, secuencias fotográficas, videos o cualquier otro medio quehubiere;
- XIV.** Fecha y hora de la elaboración del peritaje y del parte informativo; y

- XV.** Firma y nombre completo del Perito, que conozca del hecho o accidente de tránsito.

Artículo 207.- Los partes informativos que rindan los peritos de tránsito terrestre, únicamente contendrán la información citada en las fracciones I, II, III, V, VI, XIV y XV del artículo anterior, el cual carecerá de conclusiones y de la opinión sobre la presunta responsabilidad del accidente de tránsito.

Artículo 208.- Los partes informativos que rindan los peritos, deberán hacerse con copias en igual número que los involucrados en el accidente y realizado el peritaje correspondiente hará entrega de su copia correspondiente a las partes.

Artículo 209.- El perito podrá ordenar la detención de los vehículos, cuando:

- I.** No exista acuerdo entre las partes involucradas en el accidente de tránsito, y terceros afectados, si los hubiere;
- II.** No concuerde la documentación exhibida por los conductores de losvehículos;
- III.** Los conductores sean menores de edad y no exista una persona mayor, que llegue a un acuerdo con el o los afectados;
- IV.** Los conductores se encuentren en estado de ebriedad, o bajo los efectos de cualquier droga, psicotrópico, estupefaciente o sustancia análoga, que altere su capacidad de conducir;
- V.** Él o los conductores se retiren del lugar de los hechos; y,
- VI.** Con motivo del accidente, se encuentren evidencias que puedan constituir delito.

Artículo 210.- Cuando las partes involucradas en un accidente de tránsito o los propietarios, posesionarios o representante legal, en un término de setenta y dos horas no llegaren a un arreglo, y únicamente existan daños materiales y el valor del vehículo del probable responsable, garantice el daño ocasionado por éste, se pondrá a disposición de la autoridad ministerial los vehículos junto con el parte y el peritaje entregando una copia del mismo a los interesados.

Para el caso de que uno de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, se encontrare estacionado, éste quedará en

posesión del propietario, poseionario o representante legal del mismo.

CAPÍTULO VII

Remisión de los Involucrados a la Vicefiscalía Regional de la Cuenca

Artículo 211.- En los casos que se remita a ambos conductores a la Vicefiscalía Regional de la Cuenca del Papalopan, deberá enviarse también el peritaje o parte informativo, según sea el caso, de manera conjunta con los certificados que se hayan practicado y los vehículos involucrados serán puestos a disposición de dicha autoridad.

Artículo 212.- Las partes involucradas en un accidente de tránsito, donde sólo haya daños entre los vehículos involucrados, podrán, antes de ser trasladados a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, solicitar a los peritos de tránsito de la Dirección que se abstenga de intervenir, una vez que hayan llegado a un arreglo. Para ello deberán firmar un documento donde manifiesten que no desean la intervención de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal donde la deslindan de toda responsabilidad.

Artículo 213.- Las partes involucradas en un accidente de tránsito, pueden optar por el acuerdo conciliatorio, siempre que:

- I. Ninguno de los conductores se encuentre con aliento alcohólico, bajo el influjo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes, u otras sustancias análogas;
- II. No existan lesionados o cuando existan, sean mayores de edad y sus heridas se encuentren comprendidas en el Artículo 272 del Código Penal para el Estado y por tanto no pongan en peligro la vida;
- III. No haya, como consecuencia del siniestro, persona o personas fallecidas;
- IV. Los involucrados sean propietarios, poseionarios, representantes legales, o que tengan la custodia legal de los bienes dañados;
- V. Ninguno de los conductores haya abandonado el lugar del accidente;
- VI. No existan daños a bienes de la Nación, del Estado o del Municipio;

VII. El o los vehículos involucrados, cuenten con placas, tarjeta de circulación y calcomanía correspondiente a la placa de circulación y holograma de verificación de contaminantes, y todos estén vigentes;

VIII. Ninguno de los registros del vehículo esté alterado, sobrepuesto o borrado, en lo que corresponde a su número de serie, de motor y confidencial; y,

IX. Las partes hayan llegado a un acuerdo y únicamente queden pendientes daños materiales a terceros y el vehículo responsable garantice el daño de éstos.

Artículo 214.- Para el caso de que alguno o ambos conductores involucrados en el accidente de tránsito, sean menores de edad, podrán llegar a un acuerdo conciliatorio, siempre que el padre o la madre o tutores del probable responsable, asuma la responsabilidad por el daño ocasionado a la otra parte y a terceros, si los hubiere y no atente con el principio del interés superior del menor.

Artículo 215.- Cuando existan daños materiales a bienes de la Nación, del Estado o Municipio, se dará aviso al representante legal de la autoridad a cargo de los bienes dañados, debidamente acreditado, o bien presentarse por escrito para tal efecto anexando copia del poder respectivo, para darse por reparado de los daños, una vez que la parte responsable haya garantizado dicha reparación.

Artículo 216.- Si el presunto responsable garantiza los daños y consta su identidad y domicilio o cuenta con Póliza de Seguro y su aseguradora se responsabiliza del pago de los mismos, éste podrá retirarse del lugar junto con su unidad si ésta puede circular, o le será entregada para su traslado por medio de su aseguradora o a su costa.

Artículo 217.- Las partes involucradas en un accidente de Tránsito, podrán llegar a un acuerdo conciliatorio en la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal cuando proceda y contarán con un término de setenta y dos horas para ello, tiempo en el cual las unidades serán remitidas al depósito de vehículos para su guarda y custodia. Si las partes dentro del término señalado no pudieren llegar al acuerdo antes mencionado, la Dirección de

Tránsito y Vialidad Municipal turnará el caso a la Vicefiscalía Regional de la Cuenca.

Artículo 218.- Cuando exista un acuerdo conciliatorio entre las partes involucradas directa o indirectamente en un accidente de Tránsito, y no se presenten daños a terceros, no se levantará infracción alguna en lo que respecta al accidente de tránsito, sin perjuicio de la que correspondiere por la falta de documentos y hologramas no vigentes.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO I

De la Clasificación de la Vía Pública

Artículo 219.- La vía pública se integra por un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad.

Artículo 220.- Por cuestiones de conveniencia social para el municipio, la vía pública se clasifica de la siguiente manera:

- I. Vías primarias: Aquellas de mayor longitud, sección y continuidad, por las cuales transitan los mayores volúmenes de vehículos. Pueden ser entre otras: las carreteras, calles del primer cuadro, avenidas, circuitos u otras; en ellas no se permitirá el estacionamiento ni el tránsito de vehículos pesados;
- II. Vías secundarias: Aquellas calles colectoras que distribuyen el tránsito en las vías locales o domiciliarias a las vías primarias o viceversa; pueden ser, entre otras, avenidas o calles de apoyo de tipo residencial o industrial;
- III. Vías terciarias: Aquellas calles locales o domiciliarias que permiten el acceso directo a las áreas habitacionales. Entre otras pueden ser: calles, callejones, cerradas, privadas, andadores u otros;
- IV. Vía ciclista. Espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de vehículos no motorizados la que puede ser parte de la superficie de rodadura de las vías o tener un trazo independiente; ésta incluye:
 - a) Carril compartido ciclista. Carril ubicado en la extrema

derecha del área de circulación vehicular, con un ancho adecuado para permitir que ciclistas y conductores de vehículos motorizados compartan el espacio de forma segura; estos carriles deben contar con dispositivos para regular la velocidad;

- b) Ciclo carril. Carril delimitado con marcas en el pavimento destinado exclusivamente para la circulación ciclista;
- c) Ciclo vía. Carril confinado exclusivo para la circulación ciclista físicamente segregado del tránsito automotor, y;
- d) Calle compartida ciclista. Vía destinada a la circulación prioritaria de bicicletas, que cuenta con dispositivos que permiten orientar y regular el tránsito de todos los vehículos que circulen en ella, con la finalidad de compartir el espacio vial de forma segura y en estricto apego a la prioridad de uso del espacio indicada en el presente Reglamento.

V. Vía peatonal. Espacio destinado al tránsito exclusivo de peatones y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y en la que el acceso a vehículos está restringido, estas incluyen:

- a) Cruces peatonales;
- b) Aceras y rampas;
- c) Camellones e isletas;
- d) Plazas y parques;
- e) Puentes peatonales;
- f) Calles peatonales y andadores, y;
- g) Calles de prioridad peatonal.

Artículo 221.- Los conductores y peatones deberán ajustarse a las siguientes reglas:

- I. De jerarquía, en un punto con diferentes tipos de señalamientos, cuando coincidan:
 - a) Indicaciones de semáforo y señales de tránsito, prevalecerán las primeras sobre las segundas;
 - b) Indicaciones de semáforo y agente vial dirigiendo el tránsito, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las electrónicas; y
 - c) Señales de vialidad y agente vial, bomberos o personas autorizadas para emergencias y en situaciones especiales; en estos casos prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las señales;
- II. De preferencia, en las calles donde no existan señales o Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad o no esté regulada por algún agente vial, se atenderá el orden siguiente:
 - a) Las pavimentadas sobre las que no lo estén;
 - b) Las más anchas sobre las más angostas;
 - c) Las avenidas sobre las calles; y
 - d) Las intersecciones que terminan en "T" (ciega) están obligadas a ceder el paso a los que transiten en vía transversal.

CAPÍTULO II

De las Actividades Prohibidas en la Vía Pública

Artículo 222.- Los usuarios de las vías públicas, deberán abstenerse de realizar todo acto que pueda entorpecer la circulación, constituir un obstáculo o peligro para los

peatones y los vehículos, o que cause daños a propiedades públicas o privadas. Esta infracción le hará acreedor a una sanción.

Artículo 223.- Se prohíbe realizar en la vía pública los siguientes actos:

- I. Depositar objetos, materiales de construcción o de cualquier otra índole;
- II. Estacionar vehículos o remolques deteriorados, inservibles por más de 72 horas. La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal retirará dichos vehículos sin requerir denuncia para ello y los llevará al depósito correspondiente, los gastos de dicho traslado y depósito serán a cargo de su propietario o posesionario, aunada a la infracción;
- III. Fijar anuncios, propaganda, promoción o carteles en el mobiliario urbano, se infraccionará, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte por los daños que ocasione;
- IV. Reparar vehículos cuando esta actividad se realice de manera habitual o permanente;
- V. Instalar boyas, topes, cadenas, plumas o cualquier objeto que afecte el tránsito, sin autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, así como colocar objetos para apartar áreas de estacionamiento;
- VI. Efectuar actividades económicas o de servicios en vehículos en movimiento o estacionados, en cualquier parte del municipio, salvo que cuenten con autorización expresa por parte de la Dirección de Comercio, o área correspondiente, y
- VII. Las demás previstas en otras disposiciones legales y normativas aplicables. Cuando se observe a menores de edad realizando alguna actividad económica o alguna otra que pudiera attentar contra la dignidad del mismo, se dará aviso a la Procuraduría de la defensa de las niñas, niños y adolescentes del D.I.F. Municipal, en dichas circunstancias se dará acompañamiento visual y atendiendo al interés superior del

menor, no se hará uso de la fuerza en ningún momento para retenerlo a menos que se encuentre en circunstancias de vulnerabilidad o peligro inminente.

Artículo 224.- Toda persona o agrupación de individuos, podrá solicitar a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, el apoyo necesario para que se les brinde protección y abanderamiento vial para la realización de eventos que requieran su paso por las vías públicas, lo anterior para garantizar la integridad de los participantes, así como de los demás usuarios.

Dicha solicitud deberá hacerse como mínimo con veinticuatro horas de anticipación, lo que le permitirá a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, anunciar a los demás usuarios las vías alternas y establecer el control preventivo del tránsito.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal no puede negar, prohibir, limitar o censurar bajo ninguna circunstancia la libre opinión de ideas, siempre y cuando no violen o transgredan la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CAPÍTULO I

De la Implementación y Aplicación de Puestos de Revisión para Detectar la Presencia de Alcohol en Conductores

Artículo 225.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal en coordinación con el COEPRA Oaxaca, realizará pruebas de alcoholemia de manera permanente a fin de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol, buscando con ello evitar la pérdida de vidas y daños materiales a la población. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

- a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.
- b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido

conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal;

Artículo 226.- Todos los conductores están obligados a acceder a la aplicación de las pruebas que se establezcan para medir el nivel de alcohol en aire espirado.

De igual forma estarán obligados a la aplicación de dichas pruebas, los usuarios de las vías públicas implicados en un hecho o accidente de tránsito.

En caso de rehusarse a proporcionar la muestra, la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, en apego a lo establecido en el Programa Nacional de Alcoholimetría del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, considerará como “No Aptos para Conducir” a los sujetos implicados, sin importar su nivel de Alcoholemia. Asimismo, por tal acto será puesto a disposición del Alcalde Municipal junto con el informe médico respectivo, remitiendo el vehículo al corralón municipal con cargo a su propietario y se hará acreedor a sanción sin derecho a descuento y un arresto administrativo en los separos de la Policía Municipal por 36 horas.

Artículo 227.- En colaboración con peritos médicos adscritos a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, quienes aplicarán las pruebas de verificación de tasa de alcohol en la sangre y aire espirado, la Dirección aplicará las pruebas a:

- I. Cualquier usuario de la vía pública señalado como probable responsable de un hecho o accidente de tránsito;
- II. Cualquier conductor que presente síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que los realiza bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas;
- III. Los conductores que sean sancionados por la comisión de alguna infracción a este Reglamento; y
- IV. Los conductores que sean

requeridos al efecto por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal o sus agentes viales, con motivo de los puestos de revisión para la detección de consumo de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas.

Artículo 228.- No podrán circular en las vías públicas de jurisdicción Municipal, los vehículos cuyos conductores presenten una tasa de alcohol en aire espirado (BAC) superior a 0.25 miligramos de aire espirado o 0.05 g/dL en sangre.

Tratándose de vehículos destinados al servicio público de transporte y vehículos de empresas en cualquier modalidad, sus conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol o síntomas simples de aliento alcohólico y en caso de presentarlos, el conductor será remitido a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, sancionado con una infracción calificada como especial haciéndolo acreedor a una sanción sin derecho a descuento, y de acuerdo a este ordenamiento y demás disposiciones legales y normativas aplicables, el vehículo será entregado a la SEMOVI, para lo que corresponda.

En cuanto al conductor del transporte público que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior, además de la infracción pecuniaria, será sujeto a la sanción administrativa correspondiente, consistente en arresto inmutable de treinta y seis horas, el costo del arrastre y los días de depósito del vehículo, con independencia de lo previsto en la Ley.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento para los Medios de Prueba

Artículo 229.- Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

- I. **Alcoholímetro:** Instrumento de medición con impresora térmica ligera, que permite determinar cuantitativa y cualitativamente si el conductor se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas, así como el grado de toxicidad;
- II. **Boquilla:** Pipeta de plástico esterilizada y empacada individualmente al alto vacío, la cual se conecta de forma horizontal al Alcoholímetro para realizar la prueba de alcohol en aire espirado, misma que es

destruida en su totalidad al término de la toma de muestra individual;

- III. **Centro de Sanción Administrativa:** Lugar destinado para dar cumplimiento a las disposiciones legales y de las autoridades competentes para salvaguardar los principios procedimentales que aseguren la Administración de la Justicia; así como otorgar el trato adecuado a los arrestados durante su estancia en este lugar;
- IV. **Certificado médico:** Documento que contiene el examen físico oficial realizado a un conductor para determinar el grado de ingesta de alcohol;
- V. **Médico:** Servidor público de la Secretaría de Salud, quien aplicará el control o test de alcoholemia (BAC) o la prueba respiratoria;
- VI. **Observadores:** Personas integrantes de Derechos Humanos y Asociaciones Civiles, invitadas a observar que, en la aplicación de la implementación de los puestos de revisión para detectar la presencia de alcohol en conductores, no se vulneren derechos de los mismos;
- VII. **Puestos de Revisión:** A aquellos instalados por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal para la detección de la presencia de alcohol en los conductores;
- VIII. **Prueba de alcoholemia:** Prueba de los límites de niveles permitidos de alcohol en aire espirado que se realiza a conductores de vehículos;
- IX. **Prueba de aliento:** Es el método de exploración mediante el cual se le solicita al conductor que con ambos pies juntos cierre los ojos, con la finalidad de poder determinar si presenta signos de Romberg positivo;
- X. **Prueba dedo nariz dedo:** Es el método por el cual se solicita a la persona que con uno de los dedos índice toque la punta de la nariz y con el otro toque un punto fijo para determinar el nivel de coordinación de este movimiento;
- XI. **Prueba de lenguaje:** Es la técnica en la que se realiza una serie de preguntas al examinado

para valorar sus funciones mentales superiores en la forma de hablar, que puede ser articulado, seborreico, desarticulado, lento, entre otros;

XII. Prueba de marcha motriz: Es una técnica de expresión, observando si existe alguna alteración de la coordinación, siendo una marcha atáxica la que se expresa por la tendencia a caerse hacia delante, hacia atrás o a los lados;

XIII. Signo de Romberg: Manifestación clínica que permite poner en evidencia unapérdida de equilibrio y de coordinación provocada por un trastorno vestibular (afectación del oído interno), una enfermedad que afecte al sistema nervioso central o por el consumo de alcohol. El procedimiento consiste en que el paciente permanezca de pie, con los pies juntos y los brazos extendidos, y luego que cierre los ojos. El signo de Romberg es positivo cuando el paciente tiene dificultades para mantener el equilibrio.

Permite deducir que la sensibilidad propioceptiva (profunda) del paciente está alterada.

XIV. Tirilla de resultados técnicos: Ticket papeleta que contiene: última fecha de verificación del aparato, fecha y hora de la prueba realizada, grados de alcohol en aire espirado, número de prueba, líneas punteadas sobre las cuales se anota nombre completo del infractor, registro federal de contribuyentes (RFC), número de licencia, nombre y firma del médico o técnico aplicador y se emite por triplicado, para la Dirección, el conductor y el Médico; y

XV. Valoración médica: Observación y valoración de la condición física de una persona, a través de distintas pruebas clínicas, realizadas por el personal especializado en la materia.

Artículo 230.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal podrá coordinarse con las autoridades locales en materia de seguridad y la Unidad de Procuración de Justicia, para las

remisiones de los infractores durante los puestos de revisión que se instalen para detectar la presencia de alcohol en los conductores de vehículos, únicamente en los casos que así lo indique este Reglamento.

Artículo 231.- Los medios de prueba para detectar la posible intoxicación por alcohol, se practicarán y consistirán, en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros oficialmente autorizados. El procedimiento se realizará de la siguiente manera:

- I. En condiciones de estricta higiene, seguridad y control;
- II. Se pedirá únicamente al conductor que coloque en su boca el dispositivo, el cual deberá incluir una boquilla nueva esterilizada por cada uso;
- III. Se le mostrará al conductor que la boquilla está empacada, nueva y colocada a su vista;
- IV. Se le mostrará que el dispositivo se encuentra en ceros (0:0) y que ha sido ingresado su nombre y todos los datos personales que señala la fracción XIV del artículo 229 de este Reglamento;
- V. Se le pedirá que coloque sus labios alrededor de la boquilla del dispositivo y espirar al momento que el médico se lo indique;
- VI. El conductor bajo ningún motivo o circunstancia espirará en el dispositivo más de una ocasión, salvo en el caso de no hacerlo de forma correcta para que el alcoholímetro realice una adecuada medición;
- VII. El médico entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización, el cual es el único documento válido para certificar la embriaguez de una persona;
- VIII. En caso de que el conductor sobrepase lo que señala el artículo 228 de este Reglamento, límite máximo permitido de alcohol en la sangre, es decir, a partir de 0.25 miligramos/litro y 0.1, miligramos/litro en motocicleta se hará acreedor a las sanciones administrativas contempladas en los artículos 85 párrafo cuatro y 86 de la Ley; y,
- IX. Si el conductor, además de lo establecido en la fracción

precedente es señalado como probable responsable de un hecho o accidente de tránsito; además de lo anterior deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente, junto con el comprobante de los resultados.

Artículo 232.- En caso de que el resultado de la prueba de alcoholemia practicada a conductores de vehículos particulares arroje una (BAC) superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre y/o una prueba de alcoholemia practicada a personas que conduzcan motocicletas arroje una (BAC) superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre, el agente vial procederá a levantar la infracción que se calificará como especial, haciéndose acreedor a una sanción sin derecho a descuento.

Si en el vehículo viniere algún pasajero con licencia vigente y en condiciones normales para conducir, lo cual deberá probarse haciéndole la respectiva prueba de alcohol, éste podrá conducir dicha unidad, en caso contrario el vehículo será retirado de circulación y remitido al depósito vehicular con cargo al propietario del vehículo.

Artículo 233.- Cuando un conductor presente aliento alcohólico, pero no rebasa el límite establecido, es decir, hasta 0.25 (cero punto veinticinco) miligramos de aire espirado en vehículos o 0.10 (cero punto diez) miligramos en motocicleta, y se encuentra lúcido, orientado y congruente, con capacidad de conducir, después de que se le hayan realizado los controles de prueba señalados en las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 229 de este Reglamento, podrá retirarse del lugar conduciendo el vehículo, ameritando únicamente una amonestación verbal.

Artículo 234.- Bajo ningún motivo, se les podrá solicitar a los conductores que se trasladen a un punto diferente de donde se encuentra el puesto de revisión o que los medios de prueba les sean tomados de manera aislada o fuera de la vista de los observadores.

Artículo 235.- Cuando un conductor obtenga como resultado de las pruebas para la detección del consumo de alcohol 0.50 (cero punto cincuenta) miligramos de aire espirado, se le impondrá un arresto administrativo inmutable de 24 horas. Esta infracción se considera muy grave, haciéndolo además, acreedor a una sanción sin derecho a descuento.

Si en el vehículo viniere algún pasajero con licencia vigente y en condiciones normales para manejar, lo cual deberá probarse haciéndole la respectiva prueba de alcohol, éste podrá conducir dicha unidad, en caso contrario el vehículo será retirado de circulación y remitido al depósito con cargo al propietario del vehículo.

Artículo 236.- Cuando una persona conduzca un vehículo y obtenga como resultado de las pruebas para la detección del consumo de alcohol 0.80 (cero punto ochenta) miligramos en aire espirado, se considera que se encuentra en estado de ebriedad completa, o que se encuentre bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, se hará acreedor a un arresto administrativo de 36 horas en los separos de la policía municipal y el vehículo será trasladado al depósito vehicular, haciéndolo además, acreedor a una sanción sin derecho a descuento.

CAPÍTULO III

Operación del Punto de Revisión

Artículo 237.- Al instalarse el puesto de revisión para la detección de aliento alcohólico en conductores de vehículos, deberá cerrarse la circulación en lugares seleccionados de forma aleatoria, se entrevista a los conductores, en caso de mostrar signos de aliento etílico se invita al conductor a descender del vehículo indicándole que se le realizará, por el médico perito, una prueba de alcoholemia, la cual consiste en aire espirado a través de una boquilla de plástico nueva, sellada y esterilizada que será usada únicamente por la persona a quien se le realice la prueba.

En caso de rebasar el límite permitido de alcohol en aire espirado superior a 0.25 BAC según lo dispone la Ley, se le indicará al conductor que ha infringido este Reglamento y que será trasladado al médico para que certifique el estado etílico en el que se encuentra, una vez certificado, se le informará que se ha hecho acreedor a una multa.

En caso de rebasar 0.50 BAC, se le indicará al conductor que ha infringido el presente Reglamento y que será trasladado al médico para que certifique el estado etílico en el que se encuentra, una vez certificado de manera positiva, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 235 del Reglamento.

Artículo 238.- Para la realización de lo señalado en el artículo anterior, los

integrantes del puesto de revisión actuarán de conformidad con lo siguiente:

- I. Una vez instalados los señalamientos viales para guiar a los conductores hacia el carril confinado para el puesto de revisión, el agente vial tendrá el primer acercamiento con los conductores, a los que se les hará saber el motivo por el cual se le ingresa al carril;
- II. Una vez en el carril confinado, se preguntará al conductor si han ingerido alcohol, procurando estar a una distancia considerable que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico;
- III. En el supuesto que se perciba aliento alcohólico, el conductor será trasladado con el médico adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, quien aplicará la prueba de alcoholemia;
- IV. Si el conductor da positivo, se le solicitará la licencia de conducir y en el caso de menores, el permiso para conducir, así como tarjeta de circulación del vehículo;
- V. Posteriormente el médico adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal al confirmar el estado de alcoholemia del conductor, solicitará a los elementos viales, conducir al infractor con el médico para su valoración y expedición del certificado correspondiente, para que se le aplique la sanción a que se haya hecho acreedor. Para lo anterior, el Agente Vial estará a lo dispuesto en el Protocolo de Actuación Policial para la Detención de Infractores y Probables Responsables;
- VI. En el supuesto que el infractor sea del sexo femenino, el proceso de certificación y traslado se llevará a cabo por un agente vial del sexo femenino y sólo podrá trasladarse con otras personas del sexo femenino que se encuentren bajo el mismo supuesto;
- VII. El personal de apoyo vial, quien auxilia en el ingreso de vehículos al carril confinado del puesto de

revisión, requisará los formatos utilizados para cada reporte de personas que han excedido el grado de ingesta de alcohol, considerando:

- a. En el caso que el conductor se traslade sólo en el vehículo, verificar y registrar:
 1. Que, al descender del vehículo, lo haga con las llaves en la mano;
 2. Que los objetos de valor del conductor que éste declare, así como los que se encuentren en el vehículo en el momento de la remisión se asienten en los formatos de control y cadena de custodia;
 3. Que los implementos y dispositivos del vehículo en el momento de la remisión se asienten en los formatos de control y cadena de custodia;
 4. Placas del vehículo;
 5. Marca, submarca y color del vehículo;
 6. Número o folio de la identificación del conductor;
 7. Número de licencia de manejo y vigencia;
 8. Número de tarjeta de circulación;
 9. Folio o folios de la infracción o infracciones con los cuales, en su caso, será remitido el vehículo al depósito vehicular correspondiente;
 10. Datos de los agentes viales o de apoyo vial que remiten el vehículo;
 11. Número económico y placas del vehículo de la grúa oficial que va a realizar el arrastre; y,
 12. Ubicación del depósito vehicular al cual se remitirá el automóvil.

- b.** En el supuesto que el conductor pueda señalar a una persona que esté en condiciones de conducir el vehículo y que cuente con plena autorización declarada del conductor, se le hará la entrega del vehículo a ésta, solicitándole para que quede asentado en el informe: licencia de conducir vigente, identificación oficial con fotografía y parentesco o relación con el conductor. Hasta el momento en que se determine a través del certificado médico el resultado positivo de la prueba para la detección de la presencia de alcohol en aire espirado, y habiéndose señalado la sanción a que se ha hecho acreedor el conductor y no haya persona que pueda conducir el vehículo con plena autorización declarada por el conductor, se procederá al arrastre del vehículo. Si la persona señalada por el conductor presenta aliento alcohólico, será valorada por el médico del puesto de revisión y dependiendo del resultado se determinará si procede o no la entrega del vehículo; en caso de no proceder la entrega, el responsable del punto de revisión solicitará a quien opera la grúa sus servicios de arrastre para que sea remitido al depósito de vehículos. La persona, distinta al conductor, a la que se pretendía hacer la entrega del vehículo, de no proceder dicha entrega debido a que le resultó positiva la prueba de alcoholemia, no será sujeta a ninguna sanción por esta circunstancia.

VIII. Los Agentes viales realizarán el llenado de las boletas de remisión y trasladarán al infractor a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, considerando acompañarse de:

- a.** Boleta de remisión debidamente requisitada, la cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- 1.** Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- 2.** Relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- 3.** En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción; y,
- 4.** Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del Agente Vial que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo;

El Agente Vial proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

- b.** Prueba de alcoholemia realizada por el técnico aplicador; y
- c.** Certificado médico;

IX. Si el infractor muestra una agresión directa, sea física o verbal, hacia los integrantes del puesto de revisión y se niega a que se le practiquen las pruebas de alcoholemia, se procederá conforme al Protocolo de Actuación Policial para la Detención de Infractores y Probables Responsables sin menoscabo de lo establecido en los artículos 140 y 158 fracción XXVIII de este Reglamento;

- X. En los casos en que el conductor se niegue a la aplicación de la prueba de alcoholemia, el agente vial pedirá el auxilio a la Policía Municipal quien trasladará al conductor a los separos destinados para ello en la Comandancia de la Policía Municipal para que dentro del marco de sus atribuciones aplique lo dispuesto en la normatividad aplicable vigente; y
- XI. Cuando derivado de la revisión se advierta que el conductor no rebasó el límite permitido, es decir, no registró 0.25 mg/L en aire espirado para vehículos y 0.10 mg/L en aire espirado en motocicletas, se le agradecerá por haberse detenido, reiterándole la finalidad del puesto de revisión e invitándolo para que continúe con su marcha y que tome sus precauciones para llegar a su destino.

CAPÍTULO IV

Conclusión de las Operaciones del Punto de Revisión

Artículo 239.- El encargado del puesto de revisión deberá elaborar al término de la jornada el informe correspondiente del parte de novedades ocurridas en el Puesto de Revisión, señalando:

- I. El número de entrevistas realizadas;
- II. Total, de pruebas aplicadas;
- III. Remisiones a los separos de la Policía Municipal, por pruebas aplicadas;
- IV. Infracciones realizadas;
- V. Vehículos ingresados a depósitos vehiculares;
- VI. Vehículos que fueron entregados a las personas autorizadas por el conductor infractor;
- VII. Número de conductores que se negaron a la prueba de alcoholemia; y
- VIII. Número de menores infractores.

CAPÍTULO V

De las Pruebas para la Detección de Drogas, Psicotrópicos, Estupefacientes u otras Sustancias Análogas

Artículo 240.- No podrán circular en las vías públicas de jurisdicción municipal, los vehículos cuyos conductores hayan ingerido o

incorporado a su organismo drogas, psicotrópicos, estupefacientes, u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para conducir sin peligro.

Artículo 241.- Los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte, no deberán presentar síntomas simples de estar bajo la influencia de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas y en caso de presentarlos, serán remitidos a la SEMOVI y sancionados de acuerdo a este ordenamiento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 242.- Las pruebas para la detección de drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas señaladas en este Capítulo, a las personas obligadas a su aplicación, se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos siguientes. Consistirán, normalmente, en el reconocimiento médico de los usuarios de las vías públicas y en la aplicación de los análisis clínicos por parte del personal médico, en la forma prevista en este Capítulo.

En los casos de negativa a efectuar dichas pruebas, el agente vial podrá proceder a la inmediata inmovilización del vehículo en la forma prevista en este Reglamento. Los conductores que se nieguen a la aplicación de las pruebas, se harán acreedores a una sanción sin derecho a descuento.

Artículo 243.- El agente vial que advierta síntomas evidentes o manifestaciones que razonablemente denoten la presencia de consumo de las sustancias de este capítulo por parte de los conductores, deberá ajustar su actuación, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en este Reglamento respecto del procedimiento para las pruebas para la detección de alcoholemia.

Artículo 244.- En el supuesto de que el resultado de las pruebas y de los análisis, para la detección de drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas, fuere positivo, el agente vial procederá a la inmediata inmovilización del vehículo sujetándose a los procedimientos establecidos en este Título para el caso de la detección de alcohol en los conductores.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO Dispositivos Tecnológicos Especializados

CAPÍTULO ÚNICO

Del Uso de Dispositivos Tecnológicos Especializados para Prevenir Accidentes

Artículo 245.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal a fin de prevenir accidentes en las vialidades y evitar la pérdida de vidas y daños materiales a los usuarios de las vías públicas, implementará operativos y estrategias de carácter preventivo, mediante el uso de señales, dispositivos, objetos electrónicos, mecánicos y de innovación tecnológica, de conformidad con el presente reglamento, pudiendo ser entre otros los siguientes:

- I. Cámaras electrónicas para detectar a los vehículos que excedan los límites de velocidad permitidos en las vías públicas, establecidos en este Reglamento;
- II. Dispositivos de radar y láser, mediante pizarras electrónicas o pistolas para detectar el exceso en los límites de velocidad permitidos por este Reglamento;
- III. Radares detectores para identificar los vehículos y las placas de los mismos, que excedan los límites de velocidad establecidos en este Reglamento, a través de la toma de fotografías que reportarán el lugar, la fecha, la hora y la velocidad a la cual transita el vehículo;
- IV. Sistemas electrónicos de video-vigilancia, fijos o móviles, para identificar a los vehículos de los infractores de los límites de velocidad, y de los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento; y
- V. Sistemas y equipos electrónicos instalados en cruceros, que emitirán secuencias fotográficas o video de los vehículos que participen en un hecho o accidente de tránsito al incumplir con los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad, previstos en este Reglamento.

Artículo 246.- Los dispositivos o medios tecnológicos, son una herramienta fundamental en materia de seguridad vial, que contribuyen a la protección de peatones y conductores que circulan en las vialidades del Municipio.

Artículo 247.- Los Agentes Viales, podrán hacer uso por si o a través de terceros de dispositivos o medios tecnológicos que coadyuven con la detección de la comisión de infracciones y la identificación de los usuarios que las cometan.

Artículo 248.- La información obtenida mediante el uso de dispositivos o medios tecnológicos, únicamente podrá ser utilizada para la sanción de infracciones descritas en el presente Reglamento; su uso y manejo será exclusivo de la Dirección, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 249.- Los dispositivos o medios tecnológicos servirán a los agentes viales, para evidenciar los siguientes supuestos:

- I. La mecánica de sucesos en caso de hechos de tránsito y seguridad vial;
- II. La velocidad superior a la máxima permitida para un vehículo;
- III. Falta de observancia a la señalización vial;
- IV. La comisión de probables hechos delictivos que se capten a través de estos medios; y,
- V. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 250.- Las multas impuestas por los agentes viales y que previamente hayan sido corroboradas mediante dispositivos y medios tecnológicos tienen el carácter de irrevocable, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

Artículo 251.- Para los efectos del presente capítulo, la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal instruirá se integre una base de información que contendrá los datos de identificación de los infractores.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO De los Peatones

CAPÍTULO I Preferencia de los Peatones

Artículo 252.- Los peatones deberán respetar las normas establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como las indicaciones de los agentes viales y los Dispositivos para el control del tránsito y seguridad vial.

Artículo 253.- Los peatones tendrán preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. Hayan iniciado su movimiento para atravesar la vía pública, siempre que se trate de cruceos o zonas señaladas para ese efecto y los vehículos por su cercanía o velocidad no constituyan un peligro, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento;
- II. Hagan uso de los pasos peatonales, excepto cuando se trate de vehículos de emergencia y seguridad pública en servicios de urgencia;
- III. El señalamiento de vialidad permita el paso simultáneo de vehículos y peatones;
- IV. Exista un semáforo u otro Dispositivo para el control del tránsito y la vialidad que les permita hacerlo;
- V. El agente vial a cargo del control del tránsito se los indique;
- VI. Hagan uso de la señal favorable del semáforo y no alcancen a cruzar la totalidad de la vía pública;
- VII. Los vehículos deban dar vuelta para entrar a otra vía pública y existan peatones cruzando ésta;
- VIII. Transiten sobre el acotamiento, porque no exista zona peatonal;
- IX. Transiten en tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;
- X. Transiten por la acera o banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada; y,
- XI. En los demás casos que establezca este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

Obligaciones de los Peatones

Artículo 254.- En términos de este Reglamento, el peatón tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cruzar las vías públicas por las esquinas o por las zonas marcadas para tal efecto;

- II. Transitar por las aceras o banquetas, sin invadir el arroyo vehicular de manera intempestiva;
- III. Obedecer las indicaciones del agente vial o semáforo para atravesar la Vía Pública;
- IV. Cruzar las intersecciones que no estén controladas por semáforos o agente vial, tomando las medidas precautorias para su seguridad;
- V. En áreas suburbanas o rurales, atravesar las calles luego del paso de los vehículos que se les aproximen;
- VI. Utilizar los puentes y pasos peatonales que existan en las vías públicas, y en su caso, señalar a los conductores con el brazo levantado hacia arriba, su intención de cruzar sobre el paso peatonal;
- VII. Ayudar a las personas con discapacidad, para que crucen los puentes o pasos peatonales;
- VIII. Abordar un vehículo sin invadir la superficie de rodamiento;
- IX. Respetar las indicaciones de los agentes viales, y personal de apoyo vial y las señales de los dispositivos para el control del tránsito y la vialidad, al transitar por la vía pública; y
- X. Las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

Prohibiciones a los Peatones

Artículo 255.- El peatón tiene prohibido:

- I. Cruzar entre vehículos que se encuentren sin movimiento temporal por indicación de algún agente vial o de algún dispositivo para el control del tránsito y la vialidad;
- II. Utilizar la vía pública como espacio destinado a la práctica de diversos juegos, carreras u otros similares, sin el permiso de la autoridad competente;
- III. Sujetarse o abordar un vehículo que se encuentre en movimiento o encirculación;
- IV. Permanecer y obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate en un área de siniestro;
- V. Interferir o impedir que los

- agentes viales realicen su labor o trabajo;
- VI.** Abordar o descender de un vehículo a mitad de la calle o avenida, fuera de la acera o banqueta o cuando se encuentre estacionado en más de una fila;
 - VII.** Transitar en las aceras o banquetas con vehículos motorizados no autorizados por el Reglamento;
 - VIII.** Cruzar diagonalmente los cruceros; y
 - IX.** Cruzar, por lugar distinto cuando exista paso, puente o paso a desnivel peatonal.

Artículo 256.- Aquel peatón que por su negligencia o imprudencia ocasione un accidente en el que hubiere daños o lesionados, será puesto a disposición de la autoridad competente para la responsabilidad que le resulte, así como en su caso la reparación del daño que corresponda.

CAPÍTULO IV

Circulación en Zonas Peatonales

Artículo 257.- Los peatones estarán obligados a transitar en la vía pública, sobre la acera y en caso de que ésta no exista, caminarán por el acotamiento o por un extremo lateral de la vía, procurando hacerlo en sentido contrario a la circulación de los vehículos.

Artículo 258.- Cuando los peatones transiten sobre la superficie de rodamiento deberán hacerlo dentro de las zonas de seguridad marcadas para ese objeto.

Artículo 259.- Todo peatón que transite en la vía pública deberá hacerlo por su extrema derecha o conforme lo estipulado en el Artículo 257.

Artículo 260.- Las aceras de vías públicas podrán utilizarse para el tránsito de personas con discapacidad, incluyendo las sillas de ruedas de tracción humana y con motor.

Artículo 261.- Para cruzar la superficie de rodamiento, los peatones con discapacidades y los menores de diez años, deberán estar acompañados por personas mayores de edad en condiciones de aptitud general, salvo, en el caso de las personas con discapacidad que cuenten con instrumentos o perros amaestrados o lazarillos para su conducción, si fuere el caso.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

Del Tránsito en Zonas Escolares y Menores de Edad

CAPÍTULO I

Indicaciones Obligatorias en Zonas Escolares

Artículo 262.- En las zonas escolares, los peatones y conductores en general, deberán respetar las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, con la finalidad de garantizar una atención adecuada a niños, niñas y adolescentes y personas discapacitadas, en todos los centros escolares cercanos a vialidades, se sujetarán a las disposiciones del presente Título.

Artículo 263.- Los menores de edad gozarán del derecho de preferencia en todas las intersecciones y zonas señaladas para tal efecto, próximas a sus centros escolares.

Artículo 264.- Los agentes viales deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los menores de edad en zonas escolares, en los horarios escolares establecidos.

CAPÍTULO II

Obligaciones de los Conductores en Zonas Escolares

Artículo 265.- Los conductores estarán obligados en zonas escolares a:

- I.** Disminuir la velocidad de su vehículo a 20 kilómetros por hora y extremar precauciones;
- II.** Detener su marcha cuando se encuentre un vehículo de transporte escolar estacionado en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de menores de edad y pretendan rebasarlo;
- III.** Ceder el paso a escolares, efectuando alto total;
- IV.** No estacionarse en doble fila;
- V.** Queda prohibido estacionarse fuera de los centros escolares, esperando que los menores de edad entren o salgan de ellos; y
- VI.** Respetar la canalización vehicular dispuesta en el lugar.

CAPÍTULO III

De los Vehículos de Transporte Escolar

Artículo 266.- Las escuelas deberán contar con lugares especiales señalizados para que

los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los menores de edad, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. En caso de que el ascenso y descenso de los menores de edad ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de esos menores de edad, los lugares asignados para tal efecto serán reubicados en las inmediaciones de los centros escolares, previo estudio y autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad.

Artículo 267.- Los conductores de transporte escolar, deberán circular por el carril de baja velocidad y cuando se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, las harán en los lugares que brinden mayor seguridad a los menores de edad, previa activación de las luces intermitentes de advertencia.

Artículo 268.- Los vehículos de transporte escolar y sus conductores deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las demás normativas vigentes, así como las indicaciones de los agentes viales y los Dispositivos para el Control del Tránsito Municipal.

Artículo 269.- Cuando el conductor de un vehículo de transporte escolar cometa alguna infracción en materia de tránsito y seguridad vial y se encuentren a bordo menores de edad, el agente vial levantará la boleta de infracción correspondiente y la sanción se notificará en momento posterior, absteniéndose en todo caso de detener el vehículo salvo que se trate de un accidente o hecho de tránsito y la integridad de los menores sea asegurada.

CAPÍTULO IV

Del Auxiliar de Tránsito Escolar

Artículo 270.- Los centros educativos, para coadyuvar con la seguridad vial en las zonas escolares, podrán contar con auxiliar de tránsito escolar, que serán habilitados y supervisados por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Los cargos de auxiliar de tránsito escolar, serán de carácter honorífico y los cargos serán ocupados por los padres de familia de los menores.

Artículo 271.- Para los efectos del artículo anterior, los centros escolares deberán proponer a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, tres personas que deseen cooperar con la seguridad vial en la zona escolar de la institución educativa. La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos y procederá a capacitarlos en materia de vialidad, para que ocupen los cargos de auxiliar de tránsito escolar.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal impartirá también a los alumnos de las escuelas, módulos de educación vial tendientes a fomentar el respeto a las disposiciones de tránsito, a fin de impulsar una nueva cultura que permita lograr el uso adecuado de las vialidades municipales y prevenir accidentes.

Artículo 272.- Los directores de los centros escolares, deberán comunicar por escrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, cuando el auxiliar de tránsito escolar, deje de cooperar, a fin de registrar la baja respectiva y dar inicio al procedimiento citado en el artículo anterior.

Artículo 273.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal dotará de identificaciones y distintivos a los auxiliares de tránsito escolar, a fin de mantener un registro de estos.

Los centros escolares, deberán dotar a los auxiliares de tránsito escolar, de las señales y aditamentos necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones.

Artículo 274.- Para ser auxiliar de tránsito escolar se requiere:

- I. Ser padre de familia o tutor de los menores del centro escolar respectivo; y
- II. Aprobar los cursos de formación impartidos por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 275.- El auxiliar de tránsito escolar, tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento en la zona escolar de la institución educativa a la que pertenece;
- II. Auxiliar a los agentes viales, en materia de seguridad vial, realizando las maniobras y ejecutando las señales

- correspondientes con posiciones que permitan el cruce y tránsito seguro de los menores de edad en la zona escolar;
- III. Fungir como enlace con la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;y;
- IV. Informar por escrito de las infracciones a este Reglamento en la zona escolar de la institución educativa a la que pertenece y remitirlo a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 276.- El escrito que levante el auxiliar de tránsito escolar, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. El lugar, fecha y hora;
- II. El nombre del conductor, si lo tuviera;
- III. La marca, color y tipo del vehículo;
- IV. Las placas de circulación;
- V. La narración de la infracción a la Ley o este Reglamento; y
- VI. El nombre completo y firma del auxiliar de tránsito escolar, que presenció la falta.

CAPÍTULO V

De los Senescentes y Personas con Discapacidad

Artículo 277.- Los senescentes y las personas con discapacidad, gozarán de los derechos y preferencias de paso. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a retardar la marcha de sus vehículos hasta que los senescentes y las personas con discapacidad, hayan cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 278.- Las personas con disminución visual tendrán derecho de paso permanente, podrán usar un bastón de color blanco con el que deberán apuntar hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle, así como también silbatos o perros guías amaestrados o lazarillos para poder ser distinguidos por los conductores.

Los agentes viales tendrán en todo momento la obligación de apoyarlos cuando pretendan cruzar la vía pública.

Asimismo, los operadores del transporte público de pasajeros, permitirán el abordaje de

las personas con discapacidad visual, acompañados de sus perros guías o lazarillos, de no hacerlo, se hará acreedor a una sanción.

Artículo 279.- Las personas con discapacidad que transitan en sillas de ruedas con o sin motor eléctrico o equipos especiales sobre la acera, deberán circular con precaución a una velocidad moderada que no ponga en riesgo su persona ni la de terceros.

Artículo 280.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, a fin de asegurar y facilitar el tránsito de los senescentes y las personas con discapacidad, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Retirar aquellos vehículos que obstruyan o estorben las zonas de ascenso y descenso, para uso exclusivo de personas con discapacidad;
- II. Hacer factible el tránsito de personas con sillas de ruedas, aparatos, o con algún padecimiento crónico, creando y modificando la infraestructura de las vialidades;
- III. Cuidar que se respeten los señalamientos para el cruce de los senescentes o personas con discapacidad; y
- IV. Evitar que los estacionamientos reservados para personas con discapacidad sean ocupados por vehículos que no cuenten con la placa, calcomanía o el tarjetón correspondiente para este tipo de usuarios, debiendo retirar el vehículo no autorizado de dichos lugares.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

Servicio Auxiliares de Seguridad Vial

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 281. El Ayuntamiento, dentro de sus posibilidades presupuestales, dotará a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de las herramientas, implementos y accesorios necesarios para optimizar los servicios auxiliares que sirvan para fortalecer la seguridad vial municipal. Son servicios auxiliares de la seguridad vial los siguientes:

- I. Vehículos de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos;
- II. Depósito de vehículos; y

- III. En general, los que auxilien y complementen la seguridad vial.

Los operarios encargados de los vehículos de carga especializada para el arrastre, depósito y resguardo de vehículos, deberán observar en todo momento lo estipulado en el artículo 283 del presente ordenamiento.

Artículo 282.- Los prestadores de los servicios auxiliares de la seguridad vial relativos a los vehículos de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos, que cuenten con concesión vigente, solo podrán prestar el servicio, en los siguientes casos:

- I. Deberán estar registrados en el padrón Municipal de prestadores de servicios;
- II. A solicitud de los particulares por algún desperfecto mecánico, siempre y cuando el vehículo o el conductor, no se encuentren involucrados en algún hecho o accidente de tránsito o un ilícito;
- III. Por orden de autoridad administrativa o judicial; y
- IV. En los demás casos previstos por la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Para la aplicación de costos, los prestadores de servicios auxiliares deberán contar con un tarifario específico, el cual deberán tener a la vista de los usuarios. Para los eventos y actuaciones de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, tendrán prioridad las grúas oficiales, por sobre las particulares.

Artículo 283.- En la prestación del servicio de grúas, los operadores de las mismas deberán observar lo siguiente:

- I. Estarán obligados, bajo su responsabilidad, a adoptar las previsiones y cuidados necesarios para evitar riesgos y daños a las personas y sus bienes, desde el momento en que se constituyan en el lugar donde serán realizadas las operaciones de arrastre o de salvamento, no podrán trasladar más de un vehículo por cada arrastre, salvo en los casos de operativos para motos cuando la grúa contenga una plana para tal efecto;
- II. Al iniciar el traslado o el salvamento, los operadores del

servicio público deberán levantar un inventario del vehículo y de lo que se encuentra en su interior, del cual deberán dejar copia al conductor, propietario del vehículo o persona responsable o designada para tal fin;

- III. Las operaciones, al efectuar el arrastre o salvamento, deberán realizarlo en condiciones tales que se evite o cause el menor obstáculo a la circulación de vehículos o personas;
- IV. Los prestadores del servicio público, serán responsables del daño o extravío de documentos y objetos que se encuentren en el interior de los vehículos y consten en el inventario correspondiente y de los daños que se causen al vehículo, por negligencia, impericia, falta de cuidado o de equipo adecuado, conforme a la norma técnica aplicable;
- V. El prestador del servicio, antes de iniciar el traslado del vehículo, deberá sellar todas las puertas, incluida la del portaequipaje y el cofre, con etiquetas adheribles y en el caso de falta de parabrisas, medallón o cristales laterales, colocarán material impermeable que cubra tales espacios, además del sellado antes mencionado, y,
- VI. Los prestadores del servicio deberán expedir la copia del inventario, cuando les fuere solicitado;
- VII. Ningún vehículo deberá llevar personas a bordo, cuando aquél sea transportado o remolcado por los vehículos de carga especializada o vehículos de salvamento.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

De las Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO I

Artículo 284.- En los términos de este Reglamento, las personas que contravengan las disposiciones de Tránsito y Seguridad Vial, serán acreedoras a las sanciones de:

- I. Amonestación verbal;
- II. Infracción o Multa;
- III. Retiro y retención de vehículos;
- IV. Arresto administrativo inmutable hasta por treinta y seis horas; y

V. Servicio comunitario en el área que determine la Dirección.

Pudiendo ser acreedores a una o más sanciones, dependiendo de la gravedad de la falta.

El pago de la multa dentro de los cinco días hábiles siguientes a su imposición dará lugar a un descuento del cincuenta por ciento de su total, y dentro del día 6 al día 10 a su imposición, el conductor tendrá derecho a un descuento del veinticinco por ciento de su total. La excepción a los descuentos a que hace referencia el párrafo que antecede, tendrá lugar cuando se conduzca en estado de ebriedad.

Para los efectos del presente Reglamento se consideran reincidentes los conductores o propietarios que infrinjan una misma disposición más de una vez, durante el lapso de un año contados a partir de la primera violación.

- I. Por la primera reincidencia deberá aplicarse la mínima de la sanción establecida y respecto de las infracciones por alcoholemia no habrá descuento por pago oportuno;
- II. A partir de la segunda reincidencia se aplicará la media de la sanción establecida sin derecho a descuento por pago oportuno, y;
- III. Para la tercera reincidencia y adicionales, se cobrará el monto máximo de la infracción establecida, sin derecho a descuento por pago oportuno.

**CAPÍTULO II
De las Multas**

Artículo 285.- Las multas se aplicarán en Unidades de Medida y Actualización (UMA) se pagará en la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Tuxtepec, Oaxaca, y se graduarán dependiendo de las causas atenuantes y agravantes.

Artículo 286.- Cuando un usuario infractor no tuviese los recursos económicos para solventar el pago de la multa, podrá solicitar cubrirlo realizando servicio comunitario conforme el Artículo 3 fracción I de la Ley, para lo cual se dividirá el monto resultante de la conversión de UMAs a pesos mexicanos de

la multa en veces salario mínimo. La aplicación se hará en los días resultantes de dicha operación estableciéndose un día por cada salario mínimo resultante, siempre y cuando no se causen lesiones que pongan en riesgo la vida.

La modificación o graduación de las multas sólo podrán ser autorizadas por la Presidencia o el Director de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 287.- Para la aplicación de las multas, el agente vial que conozca de la infracción correspondiente procederá como sigue:

- I. Indicará al conductor o propietario del vehículo infractor, de forma expresa y clara, que detenga la marcha del vehículo estacionándolo en el lugar próximo donde no entorpezca el tránsito vehicular;
- II. Se identificará plenamente, indicando su nombre y cargo, y mostrará la identificación que lo acredite como elemento activo de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del municipio;
- III. Comunicará al infractor o propietario del vehículo la infracción cometida, y el artículo o los artículos del presente Reglamento, que lo prevé y sanciona;
- IV. Solicitará la entrega de los siguientes documentos: licencia vigente o el permiso de conducir y la tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de carga, para su revisión. En caso de no tener ninguno de los documentos citados, se asegurará el vehículo depositándolo en el corralón;
- V. Formulará la boleta de infracción correspondiente, donde se asentarán la o las infracciones cometidas al Reglamento, señalando el o los artículos contravenidos;
- VI. Una vez revisados los documentos, formulará la boleta de infracción y entregará el original al infractor, para su pago correspondiente, si éste no la firmare o se negare a recibirla, se hará constar en el acta, sin que afecte el resultado de la infracción. En cualquier caso, deberá entregar la boleta original al infractor para que realice el

- pago de la multa correspondiente o realice lo que a su derecho considere oportuno;
- VII. Desde la identificación del agente vial, hasta el cierre de la boleta de infracción, se deberá proceder sin interrupción;
- VIII. Si el vehículo se encuentra estacionado y no está presente el conductor que pueda atender el requerimiento del agente vial, éste formulará la boleta de infracción con los requisitos que señala el presente Reglamento y procederá a solicitar la grúa para el retiro del vehículo y depositarlo en el corralón;
- IX. Tratándose de vehículos no registrados en el Estado de Oaxaca, cuya persona conductora cometa alguna infracción al presente Reglamento y no se encuentre presente, el Agente Vial, formulará la boleta de infracción correspondiente y remitirá el vehículo al corralón o en su caso, procederá a la inmovilización del vehículo mediante dispositivo inmovilizador;
- X. La boleta de infracción contendrá la leyenda impresa relativa a que el infractor tiene derecho de interponer el recurso de revocación, así como el plazo en el cual deberá interponerse y ante qué autoridad;
- XI. En caso de que el infractor se diere a la fuga, se asentará este hecho en la boleta de infracción, dejando la infracción a disposición de la Dirección para los efectos a que haya lugar, y;
- XII. En aquellos casos en donde se suscite un hecho de tránsito en donde exista la posibilidad de que esté comprometida la integridad física de cualquier ciudadano, deberá darse aviso de manera inmediata a los servicios de emergencia hospitalaria y solicitar el auxilio de aquellas dependencias que se estime necesario para una pronta atención.
- Una vez hecho lo anterior, se informará al conductor o responsable, de conformidad a lo señalado en el presente artículo.

CAPITULO III

Inmovilización y Retención de Vehículos

Artículo 288.- Los agentes viales podrán inmovilizar o retirar un vehículo de la vía pública, cuando el conductor incurra en los siguientes supuestos:

- I. Cuando en un estacionamiento público o zona de estacionamiento de la vía pública previamente señalados por la autoridad, el conductor sin ser usuario senescente, persona con discapacidad o mujer embarazada o que transporte a alguno de los señalados, haga uso de los lugares marcados como exclusivos para estos usuarios;
- II. Cuando en la vía pública, el conductor bloquee con su vehículo, los accesos, rampas, pasos peatonales, tomas de agua para bomberos y salidas de emergencia, y;
- III. Cuando se estacionen por más de 3 horas vehículos con capacidad de carga de 3.5 toneladas o más, salvo que se encuentren en maniobras de carga y descarga. En primer término, se instará al conductor que retire el vehículo y lo traslade a algún estacionamiento o área de espera particular, de hacer caso omiso a ello o no encontrarse el conductor, se procederá a la inmovilización.

La inmovilización se realizará con la finalidad de esperar a la llegada del vehículo de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos.

En los supuestos de la fracción II, en el caso de que el conductor del vehículo mal estacionado, se presente antes de que su vehículo sea levantado por el vehículo de carga especializada, solo procederá la infracción y se le permitirá retirarse del lugar con su vehículo. Se exceptuarán de lo anterior los vehículos señalados en el artículo 290.

Lo establecido en la fracción III del presente artículo, además de la inmovilización, el conductor se hará acreedor a una infracción correspondiente, además de los gastos originados por la inmovilización del vehículo, así como el arrastre, depósito o resguardo del mismo.

Artículo 289.- En el caso de los conductores de vehículos con placas de otros Estados del

país o del extranjero, que cometan alguna infracción en flagrancia a los disposiciones de la multicitada Ley y este Reglamento, el agente vial podrá inmovilizar al vehículo mediante los dispositivos inmovilizadores, como medida para garantizar el pago de la multa correspondiente.

Artículo 290.- Los agentes viales podrán retirar un vehículo de la vía pública para su traslado al depósito vehicular, cuando su propietario o el conductor incurran en los siguientes supuestos:

- I. Abandonar vehículos accidentados en la vía pública;
- II. Abandonar vehículos o remolques deteriorados, inservibles, con fallas mecánicas o indicios de no rodamiento por más de 72 horas;
- III. Cuando un vehículo tenga instalados aditamentos prohibidos tales como sirenas, estrobos y torretas de color rojo, azul o ámbar;
- IV. Cuando el vehículo circule con polarizados salvo las excepciones que establece la Ley y su propietario o conductor se niegue por sí mismo a retirarlos en ese momento;
- V. No porte la calcomanía u holograma de haber acreditado la verificación vehicular y de aquellos que, aun contando con esa acreditación, emitan humo negro, azul o ruido en exceso;
- VI. Cuando el conductor se niegue a que le apliquen las pruebas establecidas para detectar la presencia de alcohol en conductores o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas;
- VII. Conducir un vehículo en estado de ebriedad;
- VIII. Tener un accidente y haya causado daños a terceros;
- IX. Cuando un conductor resulte positivo en los puestos de revisión para la detección de la presencia de alcohol en conductores y no cuente con acompañante autorizado para que retire el vehículo;
- X. Conducir bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas opsicotrópicas;

- XI. Cuando en un puesto de revisión preventiva o ante una inspección por parte de la autoridad, se detecte que los números de serie, de motor o carrocería no son los que corresponden a ese vehículo conforme al padrón vehicular respectivo o se encuentran alterados;
- XII. Estacionar el vehículo en lugar prohibido;
- XIII. Estacionar el vehículo en doble o más filas;
- XIV. Utilizar la vía pública como estacionamiento de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería, pintura o bien de prestadores de servicios dedicados a la reparación, mejoramiento o mantenimiento preventivo o correctivo de vehículos.
Los dueños de los talleres o prestadores de servicios evitarán hacer uso de la vía pública para dar mantenimiento a los vehículos. Los agentes viales le harán saber al dueño del taller o prestador de servicios, mediante una amonestación verbal, que deberá retirar de manera inmediata los vehículos de la vía pública. La omisión a la amonestación verbal, dará lugar al retiro de los vehículos al corralón municipal;
- XV. Estacionar vehículos para reparación o mantenimiento en general del vehículo, salvo que este se haya descompuesto en ese preciso lugar y solo se hubiera estacionado con la finalidad de liberar la vialidad y en espera del servicio mecánico o técnico para moverlo de la zona;
- XVI. Cuando el conductor no cuente con la documentación vigente o actualizada que señala el artículo 33 de la Ley;
- XVII. Cuando por el resultado de un accidente vial, los vehículos se encuentren dañados, no exista acuerdo reparatorio entre las partes o se hayan presentado lesiones a los usuarios de las previstas en el artículo 272 del Código Penal para el Estado;
- XVIII. El vehículo constituya un peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos, peatones

o al funcionamiento de algún servicio público;

- XIX.** Cuando derivado de la aplicación de una infracción, se detecte que el vehículo o conductor cuenta con una infracción pendiente de pago por un periodo superior a 30 días;
- XX.** Cuando el vehículo se encuentre estacionado junto a un obstáculo en la vía pública; y
- XXI.** Cuando un vehículo sea conducido por un menor de 16 años.

Artículo 291.- Los gastos que se originen con motivo de la inmovilización del vehículo, así como el arrastre, depósito o resguardo, de vehículos por infracciones a este Reglamento, correrán por cuenta de su propietario.

Se entenderá por depósito o lugar de resguardo, el área condicionada donde se almacenan todo tipo de vehículos remitidos y asegurados por la autoridad vial municipal, ya sea por la comisión de un probable delito o de una infracción al presente Reglamento.

Artículo 292.- La autoridad ejecutora notificará a los propietarios de conformidad con los datos que se encuentren en el padrón vehicular, el depósito de vehículos donde se encuentra la unidad vehicular retirada.

Artículo 293.- Para efectos de este Reglamento, se consideran indicios racionales de abandono de un vehículo, cuando permanezca estacionado por un período superior a setenta y dos horas en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de circulación o el abandono sea denunciado por algún ciudadano.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

De los Estacionamientos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 294.- Corresponde a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, otorgar las autorizaciones correspondientes para el establecimiento de estacionamientos en predios particulares, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones municipales en la materia.

Artículo 295.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, llevará un registro de los estacionamientos autorizados para prestar el

servicio y aplicarán la tarifa que a ese efecto les autorice.

Artículo 296.- Los estacionamientos tendrán obligatoriamente que contar en sus instalaciones con póliza de responsabilidad civil o daños a terceros vigente, con la que puedan responder de los daños o robos que se susciten al interior de sus instalaciones a causa del resguardo y la custodia de vehículos o por motivo de estacionamiento de éstos, por acomodadores empleados del estacionamiento.

Los acomodadores, deberán contar con licencia de conducir vigente.

Artículo 297.- Los prestadores del servicio de estacionamiento están obligados de conformidad con la Ley, a lo siguiente:

- I.** Sujetarse a las tarifas establecidas;
- II.** Contar con la licencia de uso de suelo correspondiente;
- III.** Contar con una caseta de control y reloj checador;
- IV.** Marcar los espacios de los cajones de estacionamiento para cada vehículo, conforme a las especificaciones reglamentarias de la materia;
- V.** No rebasar la capacidad de vehículos del estacionamiento, señalados en la autorización;
- VI.** Reservar los espacios necesarios para el estacionamiento de vehículos pensionados;
- VII.** Reservar espacios para personas con discapacidad o mujeres embarazadas, motocicletas y bicicletas;
- VIII.** Entregar a los usuarios el recibo que acredite el ingreso del vehículo;
- IX.** Contar con servicios sanitarios para los usuarios del estacionamiento;
- X.** Colocar en lugar visible las tarifas y el horario a que está sujeto el estacionamiento, el nombre del responsable y sus datos de localización, así como el número telefónico de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal para que presenten sus quejas;
- XI.** Contar con señales informativas, restrictivas y preventivas externas e internas, correspondientes al

- estacionamiento;
- XII.** Colocar un aviso suficientemente visible y en lugar estratégico, para informar al público cuando el inmueble se encuentre a su máxima capacidad;
- XIII.** Contar con equipo contra incendios;
- XIV.** Permitir la entrada y colaborar con el personal autorizado de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal para verificar el cumplimiento de la Ley y el Presente Reglamento; y
- XV.** Las demás que se establezcan en la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

Del Recurso de Revocación

Artículo 298.- Contra los actos y resoluciones que se dicten en materia de tránsito y seguridad vial procederá el recurso de revocación, de conformidad a lo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Oaxaca. El recurso de revocación, deberá interponerse ante la Sindicatura en un término de quince días hábiles.

Artículo 299.- Cuando se trate de multas, la interposición del recurso, no tendrá efectos suspensivos, a menos que lo determine la Autoridad Jurisdiccional.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente ordenamiento entrara en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo. La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su Reglamento se aplicarán supletoriamente en todo lo no previsto en el presente ordenamiento.

REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TUXTEPEC.

CAPÍTULO I

Generalidades

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene como objetivo regular la conducta, atribuciones, funciones y distribución orgánica del personal adscrito a la Dirección

de Tránsito y Vialidad Municipal del municipio, por lo que sus disposiciones serán de observancia y cumplimiento obligatorio para el personal antes mencionado.

ARTÍCULO 2. Todo el personal de la Dirección actuará con decoro, honradez, respeto, profesionalismo, humanismo y legalidad durante el desarrollo de sus funciones; debiendo priorizar el dialogo y la comunicación asertiva con la ciudadanía y compañeros. En todo caso, el personal cuidará que, incluso estando fuera de su jornada laboral, sus acciones se encuentren acordes al servicio público. Así mismo, deberá:

- I. Evitar cualquier tipo de acciones u omisiones que pongan en riesgo su seguridad y la de sus compañeros.
- II. Actuar con decisión y sin demora en la protección de la vida, la salud, los derechos y los bienes de las personas.
- III. No discriminar a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, apariencia personal, ideología política o por cualquier otro motivo que dañe o menoscabe su integridad física o moral.
- IV. Desempeñar con responsabilidad, diligencia y veracidad los servicios que se les encomienden, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción o falta a la ética, así como de hacer uso de sus atribuciones para obtener un lucro indebido.
- V. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas a quienes procurará auxiliar, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y delimitar las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se incurra en alguna falta administrativa o delito flagrante.
- VI. Presentarse a realizar sus labores puntualmente y portando el equipo y uniformes asignados, así como el gafete oficial que lo identifique como personal de la Dirección.
- VII. Presentarse puntualmente a las reuniones a las que sean convocados.
- VIII. Entregar a la Dirección los documentos y datos que aquella le solicite con fines administrativos, así como apegarse a las circulares y oficios que se generen con motivo de las políticas de la Administración y cumplir con su declaración patrimonial en los términos que disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas.
- IX. Asistir a la capacitación y cursos de actualización que determine la Dirección.
- X. Propiciar el buen entendimiento y la solidaridad entre el personal a su cargo y el de otros compañeros, para fomentar la ayuda mutua y crear un entorno de compañerismo.
- XI. Mantener el orden y la limpieza en sus áreas de trabajo.

- XII. Guardar la confidencialidad de los asuntos que con motivo de su encargo tenga conocimiento.
- XIII. Conservar en buen estado el equipo a su cargo y usarlo con el debido cuidado y prudencia, y;
- XIV. En general, cumplir con esmero todo lo establecido en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales establecidas, en cuanto a su desempeño como servidor público.

ARTÍCULO 3. Para efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- I. **Acto de autoridad.** Acción efectuada por algún elemento o personal de la Dirección en el desempeño de sus funciones y atribuciones.
- II. **Ayuntamiento.** Hace referencia al H. Ayuntamiento de Tuxtepec, Oaxaca, conformado por el Presidente municipal, Síndicos y Regidores.
- III. **Bitácora de servicio.** Instrumento de control de funciones, vigente durante el desarrollo de los servicios, el cual servirá como medio de comunicación convencional entre los diversos mandos operativos de la Dirección, en el que deberán registrarse los asuntos importantes que se desarrollen durante la ejecución de los servicios por turno.
- IV. **Dirección.** También Dirección de Tránsito municipal, se entenderá referido a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del municipio de Tuxtepec, Oaxaca.
- V. **Director.** El Director de Tránsito y Vialidad Municipal del municipio de Tuxtepec, Oaxaca.
- VI. **Ley.** Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.
- VII. **Novedades.** Información que se hace del conocimiento al superior jerárquico, de manera verbal o por escrito, sobre los actos relevantes del servicio por turno.
- VIII. **Órdenes.** Son los mandatos verbales o escritos que dicta un superior jerárquico, los cuales deberán ser claros, precisos y apegados a legalidad.
- IX. **Personal.** Las personas adscritas a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.
- X. **Presidente.** El Presidente Municipal de Tuxtepec, Oaxaca.
- XI. **Reglamento.** El presente Reglamento Interno de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.
- XII. **Reglamento Municipal.** Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Tuxtepec, Oaxaca.
- XIII. **Sector.** Espacio geográfico en los que la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal divide el municipio para la optimización de servicios, de conformidad a índices de accidentalidad, demográficos, de equipamiento urbano y demás elementos de orientación. El número de sectores se establecerá de

conformidad con el crecimiento poblacional y las condiciones socio-económicas prevalecientes. Para efectos, se podrá asignar personal específico por cada sector.

CAPÍTULO II

Facultades y Organización

ARTÍCULO 4. El Presidente municipal tendrá bajo su mando al personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del municipio. Asimismo, formará parte integral del Consejo Municipal para la Prevención de Accidentes, con la finalidad de adoptar medidas tendientes a la reducción de los mismos.

Es Facultad del Presidente municipal designar al Director de Tránsito y Vialidad Municipal y nombrar al demás personal que se requiera para el desarrollo de las labores de la Dirección, pudiendo escuchar la opinión de los ediles y el mismo Director para la asignación de nombramientos.

ARTÍCULO 5. La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal es la dependencia municipal encargada de aplicar acciones que promuevan y fomenten la cultura vial, siendo también quien determine las conductas infractoras derivadas del incumplimiento de las normas establecidas en Reglamento Municipal. El objetivo principal de la Dirección es la realización de acciones tendientes a preservar la integridad física de los peatones y automovilistas, a través del establecimiento de normas que regulen el tránsito, movilidad y seguridad vial en el municipio, así como brindar el auxilio oportuno ante incidentes viales. A fin de ofrecer servicios continuos a la ciudadanía, la Dirección contará con tres turnos, cada uno con una jornada de trabajo de ocho horas. La Dirección contará con las siguientes facultades:

- I. Elaborar e implementar programas preventivos y correctivos que permitan el tránsito de las personas y sus vehículos, la vialidad y el transporte de pasajeros y de carga, en las mejores condiciones.
- II. Procurar la participación ciudadana en la realización de acciones o programas encaminados a controlar el tránsito en zonas o vialidades determinadas.
- III. Elaborar estadísticas de las quejas que ingresan a la Dirección por la ciudadanía y de los accidentes de tránsito, considerando las causas, pérdidas económicas, lesiones y otros factores que se estimen de interés; con la finalidad de identificar las vías y áreas conflictivas e implementar las medidas de solución.
- IV. Ordenar y programar la realización de operativos y coadyuvar con las autoridades judiciales y administrativas en materia de persecución de delitos y de seguridad pública.
- V. Evaluar, elaborar y emitir los dictámenes de impacto vial.

- VI. Emitir autorizaciones y permisos para el uso de la vía pública relacionados con la movilidad o la circulación de vehículos.
- VII. Emitir el distintivo para el uso del estacionamiento para personas con discapacidad.
- VIII. Otorgar los permisos y autorizaciones para el servicio de estacionamientos públicos en propiedades privadas.
- IX. Emitir permisos y restricciones de circulación en zona urbana al transporte de carga.
- X. Determinar la instalación, continuidad o cancelación de los sitios de taxis o transporte de carga, dando prioridad siempre a la seguridad vial por sobre intereses particulares.
- XI. Determinar las áreas donde se permita el estacionamiento en la vía pública, estableciendo en su caso, las condiciones y horarios para su uso.
- XII. Regular y controlar el tránsito vehicular y peatonal.
- XIII. Poner en inmediata disposición de la autoridad competente a las personas, vehículos y objetos involucrados en hechos de tránsito que puedan constituir delitos.
- XIV. Emitir opinión o recomendaciones para el uso de la vía pública en la prestación de servicios competencia del Estado.
- XV. Establecer los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, y,
- XVI. Las demás que le confiera la Ley que expresamente le delegue el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6. Para el óptimo desempeño de funciones, la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal estará conformada orgánica y jerárquicamente por las siguientes dependencias:

a) Coordinación Operativa de Tránsito.

- I. Jefe de Turno
- II. Agentes Viales
- III. Patrulleros
- IV. Moto patrulleros
- V. Operadores de Grúa
- VI. Radio Operadores
- VII. Encargados de Corralón

b) Coordinación Administrativa.

- I. Jefe de Turno de Estudios y Proyectos de Impacto Vial
- II. Jefe de Turno de Semáforos
- III. Jefe de Turno de Balizamiento
- IV. Instructor de Desarrollo Vial y Capacitación
- V. Enlace Administrativo
- VI. Auxiliares Administrativos

c) Jefatura de Peritos.

- I. Peritos

d) Jefatura Jurídica de Tránsito.

- I. Auxiliares Jurídicos

ARTÍCULO 7. El Director de Tránsito y Vialidad Municipal del municipio será responsable de dirigir las labores de la Dirección y el personal adscrito a ella, cuidando en todo momento que el servicio se preste con legalidad, ética, profesionalismo y en completo apego a los derechos humanos.

Cada uno de los Jefes y Jefas, responderán de manera directa e inmediata al Director de Tránsito y Vialidad Municipal, tanto por las labores propias de la Jefatura como por las acciones del personal a su cargo.

ARTÍCULO 8. Para ocupar el cargo de Director, así como los cargos de Jefaturas, se requerirá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano Mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Contar con 35 años cumplidos al momento de la designación;
- c) Contar con experiencia comprobable de cuando menos dos años en actividades afines.

La falta o incumplimiento de lo señalado en alguno de los incisos será impedimento suficiente para la ocupación del cargo.

Por cuanto hace al demás personal, se requerirá estudios de nivel medio superior concluidos, edad mínima de 25 años y máxima de 35 años cumplidos a la fecha de contratación y no contar con antecedentes penales.

ARTÍCULO 9. El Director de Tránsito y Vialidad Municipal, cuidará del estricto cumplimiento del presente reglamento y de las demás disposiciones legales y administrativas relativas a la materia y el servicio público. Contando además con las siguientes facultades y responsabilidades:

- I. Informar de manera diaria al Presidente Municipal respecto a las novedades más relevantes.
- II. Dirigir al cuerpo de Tránsito y Vialidad, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial.
- III. Resolver sobre los dictámenes de impacto vial y autorizar los dictámenes en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial que se prevean en los demás ordenamientos legales aplicables.
- IV. Proponer al Presidente municipal la determinación o modificación de los sentidos de la circulación en las calles y avenidas, previo estudio justificado y con observancia de los planes y programas en materia de planeación municipal.
- V. Planear, programar y ordenar la realización de operativos en el ámbito de su competencia, así

como colaborar con otras instancias cuando le sea requerido.

- VI. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del Personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del municipio.
- VII. Establecer los programas preventivos de Educación y Cultura Vial para el tránsito de personas y vehículos, la vialidad y el transporte de pasajeros y de carga.
- VIII. Determinar, con la señalización correspondiente, las zonas de estacionamiento en la vía pública.
- IX. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.
- X. Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias, a fin de lograr el mejoramiento integral del servicio de tránsito, movilidad y seguridad vial en el municipio.
- XI. Coordinar las acciones que se realicen para coadyuvar con las autoridades judiciales y administrativas en materia de persecución de delitos, y de seguridad pública, a petición de la Autoridad competente.
- XII. Mantener la disciplina, ética y profesionalismos del personal a su cargo, debiendo dar parte a la Contraloría municipal cuando se tenga conocimiento de algún hecho o acción que podría considerarse una falta al servicio público.
- XIII. Realizar las propuestas al Presidente y al Edil de la Comisión, respecto de aquellas medidas que estime necesarias para el mejoramiento de los servicios de la Dirección, así como para la profesionalización del personal.
- XIV. Ejecutar los acuerdos que expresamente le encomiende el Presidente.
- XV. Las demás que determine el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

SECCIÓN I

Coordinación Operativa de Tránsito

ARTÍCULO 10. La Coordinación Operativa de Tránsito auxiliará al Director en el cumplimiento de sus atribuciones respecto al orden y control del personal operativo, por cuanto hace a la distribución de la carga de trabajo, la asignación de sectores, los roles de turno, el desahogo de acciones tendientes al cuidado del peatón y la movilidad, la atención oportuna e inmediata a accidentes e incidentes viales y, en general, a todo lo relativo al tránsito y seguridad vial.

El Coordinador Operativo podrá suplir al Director en el cumplimiento de sus atribuciones ante su ausencia o permiso temporal hasta por tres días, mediante oficio delegatorio que designe el Director o, en su caso, la

Dirección de Recursos Humanos, previo visto bueno de la Presidencia Municipal. En ausencias o permisos mayores a tres días, será el Presidente quien designe al encargado de despacho de la Dirección.

ARTÍCULO 11. La Coordinación Operativa de Tránsito funcionará como una instancia conciliadora y orientativa en la materia hacia la ciudadanía, buscando desahogar las dudas, inquietudes, reclamos o inconvenientes de los que se adolezcan los ciudadanos. La orientación deberá ser siempre en apego a los ordenamientos legales aplicables, pero con un lenguaje que permita la comprensión de términos no comunes en la vida cotidiana. Para el mejor desempeño de sus funciones, el Coordinador Operativo contará también con las siguientes facultades:

- I. Elaborar, desarrollar y supervisar estratégicamente, los dispositivos y operativos dirigidos a la prevención y disminución de problemas en las vías públicas municipales.
- II. Llevar el control de asistencias del personal operativo.
- III. Supervisar el cumplimiento de las sanciones y medidas disciplinarias impuestas al personal operativo.
- IV. Analizar y turnar para autorización al Director, las solicitudes de permisos que involucren el buen funcionamiento del tránsito en las vías públicas.
- V. Cuidar las necesidades del personal operativo en cuanto a uniformes, unidades y equipo de trabajo y vigilar que este sea usado por el personal exclusivamente en comisiones del servicio.
- VI. Llevar la estadística de eventos masivos, permisos, infracciones, accidentes, y operativos que desarrolla la Dirección.
- VII. Desarrollar programas para la mejora de los servicios que presta la dependencia, cuidando el adiestramiento técnico y físico del personal operativo.
- VIII. Pasar revista al menos una vez a la semana al personal operativo, sobre uniformes, unidades y equipo de trabajo.
- IX. Mantener el orden y la disciplina del personal operativo de la Dirección.
- X. Dirigir las acciones operativas en materia de Tránsito, con el personal de campo y oficina.
- XI. Proponer acciones técnicas a la Jefatura de Desarrollo Vial y Capacitación, a fin de optimizar el desplazamiento de los vehículos en la vía pública.
- XII. Supervisar la rápida atención de los accidentes y hechos de tránsito y la elaboración de los partes de accidente, así como la inmediata disposición ante la Vicefiscalía Regional de la Cuenca de los detenidos cuando los hechos puedan constituir un delito.

- XIII. Programar los estudios viales necesarios para que exista una mejor movilidad en la ciudad y se incremente la seguridad vial.
- XIV. Coordinar los trabajos necesarios para analizar proyectos viales que permitan la correcta distribución de paradas de servicio público de transporte y sitios de taxis.
- XV. Supervisar que los semáforos y señales funcionen adecuadamente en los diversos puntos de la ciudad, con el fin de proporcionar un mejor servicio vial.
- XVI. Coordinar actividades con la Coordinación Operativa de Tránsito, para plantear rutas de desahogo en aquellos casos de implementación de operativos o realización de obras que impidan la circulación continua.
- XVII. Atender y analizar las peticiones para la instalación o retiro de semáforos, señalamientos, paradas de transporte público, sitios de taxi, cambio de sentido de circulación vehicular, ampliación o reducción de carriles, colocación o retiro de reductores de velocidad, así como la ampliación o reducción de límites de velocidad, con la finalidad de proponer al Director las alternativas de solución.
- XVIII. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por el Director, y
- XIX. Conducir su actuar con apego a lo dispuesto por las Leyes en materia de Tránsito, así como las demás Leyes y reglamentos que rigen el actuar de los cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTÍCULO 12. La Coordinación Operativa de Tránsito contará con las siguientes figuras activas a su cargo:

- I. Jefe de Turno
- II. Agentes Viales
- III. Patrulleros
- IV. Moto patrulleros
- V. Operadores de Grúa
- VI. Radio Operadores
- VII. Encargados de Corralón

ARTÍCULO 13. El Jefe de Turno será un Oficial responsable de dar seguimiento y atención al personal operativo durante una jornada de trabajo. El Jefe de Turno podrá proponer al Coordinador Operativo los roles, turnos y sectores donde desempeñarán sus actividades los agentes viales, patrulleros y moto patrulleros. Será además responsable de la atención inmediata a incidentes o accidentes viales, debiendo reportar por escrito las novedades más relevantes al término de su turno. Contando también con las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir eficazmente las órdenes que reciban a través del Director o Coordinador Operativo, en el horario que corresponda a su turno.
- II. Auxiliar al Coordinador Operativo en el desempeño de sus funciones y suplirlo en su ausencia temporal, de acuerdo con el turno que cubra.

- III. Distribuir al personal para atender conforme a las necesidades de servicio, así como entregarles los talonarios de las boletas de infracciones al cuerpo operativo.
- IV. Cuidar que el personal operativo cumpla sus obligaciones.
- V. Proponer al Coordinador Operativo las medidas que se estimen convenientes y necesarias para el mejoramiento de la movilidad y seguridad vial.
- VI. Corregir acciones que se encuentren fuera de lo señalado en el presente Reglamento o el Reglamento municipal, amonestando verbalmente a sus subordinados ante las desatenciones. Debiendo informar al Coordinador Operativo para su seguimiento y, en su caso, turnar el caso a la Contraloría Municipal para las acciones legales correspondientes.
- VII. Responder, a través de los resguardos correspondientes, del equipo móvil a su cargo para desempeño de sus funciones.
- VIII. Atender con especial esmero el servicio de vigilancia en áreas de marcada aglomeración humana y vehicular, tales como escuelas, cines, teatros, centros de socorro y auxilio, centros comerciales, centros deportivos, de reunión social, mercados, tianguis, accidentes, etc.

ARTÍCULO 14. El Agente Vial es el servidor público que desempeña funciones de vigilancia en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial; por lo tanto, será el responsable de orientar en materia de seguridad vial a los peatones y automovilistas, así como quién sancionará las conductas que se realicen de manera contraria a lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio. Dentro de sus atribuciones, se encuentra:

- I. Levantar boletas de infracción a los conductores de vehículos por infracciones al Reglamento Municipal.
- II. Asegurar vehículos, placas, licencias de conducir, tarjetas de circulación, y demás documentos del vehículo necesarios para su circulación, cuando hayan participado en accidentes o se haya con ellos cometido alguna infracción al Reglamento Municipal.
- III. Levantar partes de accidentes e informes, en los hechos de tránsito que conozca.
- IV. Asegurar las evidencias, vehículos y de más objetos o sustancias que hayan participado o contribuido en un hecho de tránsito.
- V. Asegurar a las personas probables responsables de los hechos de tránsito y ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad competente.
- VI. Realizar los actos de detención por conductas presuntamente delictivas cuando se comentan en flagrancia, así como detenciones por faltas e infracciones administrativas, con estricto

cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disposiciones legales aplicables.

- VII. Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda.
- VIII. Elaborar inventarios, bitácoras de servicio, convenios, croquis y demás documentos que les sean solicitado con motivo de sus funciones.
- IX. Retirar cualquier objeto que obstruya las vías públicas terrestres, y,
- X. Las demás que señale su jefe inmediato y se encuentren acorde a lo señalado a ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 15. Para la aplicación de las multas, el agente vial que conozca de la infracción correspondiente procederá como sigue:

- I. Se identificará plenamente, indicando su nombre y cargo, y mostrará identificación que lo acredite como elemento activo de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del municipio.
- II. En caso de que el Agente Vial cuente con cámara corporal, comunicará al infractor que encenderá la misma para grabar la intervención como medida de seguridad para el conductor, acto seguido, encenderá la cámara y procederá al siguiente paso
- III. Comunicará al infractor o propietario del vehículo la infracción cometida.
- IV. Solicitará la entrega de los siguientes documentos: licencia vigente, el permiso de conducir o la tarjeta de circulación, para su revisión y aseguramiento como garantía para el cumplimiento del pago de la infracción. En caso de no tener ninguno de los documentos citados, se asegurará el vehículo.
- V. Formulará la boleta de infracción correspondiente, donde se asentarán la o las infracciones cometidas al Reglamento Municipal, señalando el o los artículos contravenidos.
- VI. En la boleta, asentará además su cargo, nombre, firma, fecha de elaboración, la hora y la categoría de la multa que corresponda; recabando la firma al infractor.
- VII. Si el infractor se negara a firmar, el agente vial lo asentará en la boleta de infracción. En cualquier caso, deberá entregar la boleta original al infractor para que realice el pago de la multa correspondiente o realice lo que a su derecho considere oportuno.
- VIII. Si el agente vial cuenta con terminal electrónica que le permita emitir la boleta de infracción correspondiente y realizar el

cobro de la multa en el lugar de los hechos, no conservará en garantía ningún documento del conductor, sólo le hará el cobro con tarjeta de débito o crédito, según sea el caso, pero nunca en efectivo y solicitará se le firme el comprobante bancario respectivo, así como la boleta de infracción.

- IX. Si el agente vial no cuenta con terminal electrónica, entonces indicará al conductor responsable los módulos donde puede realizar el pago y la metodología a seguir para la recuperación de la garantía correspondiente.
- X. La boleta de infracción contendrá la leyenda impresa relativa a que el infractor o derecho de interponer el recurso de revocación, así como el plazo en el cual deberá interponerse y ante qué autoridad.
- XI. En caso de que el infractor se diere a la fuga, se asentará este hecho en la boleta de infracción, dejando la infracción a su disposición en la Dirección para los efectos a que haya lugar.
- XII. En aquellos casos en donde se suscite un hecho de tránsito en donde exista la posibilidad de que este comprometida la integridad física de cualquier ciudadano, deberá darse aviso de manera inmediata a los servicios de emergencia hospitalaria y solicitar el auxilio de aquellas dependencias que se estime necesario para una pronta atención. Una vez lo anterior, se informará al conductor o responsable, de conformidad a lo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 16. Cuando se trate de un hecho o accidente de tránsito donde sea evidente el daño corporal y material de conductores y/o pasajeros, el Agente Vial al constituirse en el lugar de los hechos o accidente de tránsito, deberán tomar las siguientes medidas y providencias urgentes:

- I. Señalizar el lugar, a fin de evitar otros accidentes.
- II. Dar inmediato aviso a la Jefatura de Peritos y la Jefatura Jurídica de Tránsito a fin de poner a su disposición a los presuntos responsables.
- III. Atender en primera instancia a los heridos que sangren, presenten quemaduras graves o tengan fracturas, si en el accidente hubieren lesionados; y, después de ello las personas que se encuentren inconscientes o que aparentemente no presenten señales de vida;
- IV. Avisar de manera inmediata a la Vicefiscalía Regional de la Cuenca, en caso de que tengan conocimiento de la existencia de personas fallecidas;
- V. Determinar la gravedad de los heridos, y brindar los primeros auxilios, así como

dispondrá su rápido envío al centro de atención médica más cercano, cuya ubicación debe conocer previamente. En estos casos, utilizará los medios de comunicación de que disponga para solicitar la ayuda necesaria.

- VI. Tomar las medidas preventivas más urgentes, en tanto llega el apoyo solicitado, en caso de que alguien se encuentre atrapado dentro de un vehículo o debajo del mismo, y
- VII. Ordenar y auxiliar la salida de los ocupantes del vehículo, y su traslado hasta un lugar seguro, cuando exista peligro de incendio en el vehículo.

ARTÍCULO 17. Los patrulleros y moto patrulleros contarán con las mismas funciones y atribuciones de un Agente Vial, con la diferencia de que su sector de supervisión será de mayor amplitud que el Agente Vial. Tanto los patrulleros como los moto patrulleros serán responsables directos de las unidades asignadas a su cargo, por lo que cuidarán en todo momento utilizarlos de manera exclusiva para las comisiones de servicio asignadas y deberán mantenerlos en óptimas condiciones de operación, debiendo informar al superior inmediato sobre la pérdida, extravío o deterioro de los mismos.

ARTÍCULO 18. La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, por conducto del personal actuante realizará los partes informativos en hechos de tránsito terrestre. El personal que realice el parte informativo tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Deberán intervenir en todo accidente del que se tenga conocimiento.
- II. En el lugar de los hechos deberán:
 - a. Formular el croquis correspondiente al evento
 - b. Recabar la mayor información entre los posibles testigos, si los hubiera.
 - c. Tomar fotografías del evento
 - d. Formular los convenios, partes informativos o puestas a disposición de la autoridad competente.
 - e. Formular las actas de infracción a quien lo amerite.

ARTÍCULO 19. La Coordinación Operativa de Tránsito contará con personal para la operatividad de las grúas municipales y vigilancia del corralón municipal, mismas que actuarán para el arrastre y rescate de vehículos accidentados, abandonados, descompuestos o detenidos por infracciones al Reglamento y previa solicitud que efectúe el agente vial. Para efectos de los operadores de grúas y del encargado del corralón, el presente ordenamiento será de cumplimiento obligatorio siempre que se trate de personal adscrito a la Dirección, en tanto que, si se trata de servicios de grúa y corralón prestados por terceros, estos se regirán por las disposiciones legales de la autorización expedida por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte.

ARTÍCULO 20. El Operador de Grúa deberá contar con licencia de conductor vigente que lo acredite para el manejo de dicha unidad, así mismos, deberá acreditar que tiene la capacitación y adiestramiento correspondiente a fin de que los servicios que preste sean de manera eficiente y segura. En todos los casos, el operador cuidará que los vehículos objeto del servicio sean trasladados sin personas a bordo. El operador de grúa brindará servicio de arrastre y salvamento de conformidad a la siguiente clasificación:

- I. Sobre el camino: Cuando el vehículo participa en un hecho de tránsito o cuando se encuentra sobre la superficie de rodamiento, su acotamiento o en carriles de aceleración o desaceleración o en el camellón central o vado de los caminos municipales, y
- II. Fuera del camino: Cuando el vehículo y sus componentes o elementos de configuración se encuentran totalmente fuera de la superficie de rodamiento o de acotamiento.
- III. Cuando una configuración vehicular se desarticule y existan unidades dentro y fuera del camino, se procederá al arrastre y salvamento de acuerdo con la ubicación de cada una de ellas y las maniobras que en cuyo caso sean necesarias para colocar el vehículo sobre sus propias ruedas.

ARTÍCULO 21. Cuando se solicite el servicio de arrastre y salvamento, de depósito de vehículos, o únicamente el servicio de arrastre, el operador de la grúa levantará un inventario por cada vehículo que se remitirá al depósito, facilitando copia a la persona infractora o quien la represente en forma inmediata. Todo inventario llevará un folio asignado por la Dirección, dicho inventario incluirá el folio de la boleta de infracción o registro del acta levantada si fuera a petición de un particular, registro asignado al hecho de tránsito que motivó su intervención, describiendo las características del vehículo con los datos de identificación, condiciones materiales en que se encuentre, accesorios y, en su caso, la carga u objetos que contenga y a disposición de quien queda a cargo. Levantado el inventario, se sellarán las puertas con tiras adhesivas que deberá firmar el infractor si estuviera en posibilidades de hacerlo o la persona responsable que este autorice.

Dicho inventario contendrá además los datos del agente vial solicitante, el nombre y cago del operador de la grúa y los datos de identificación del propietario de la unidad vehicular.

Durante la ejecución de las maniobras de arrastre y salvamento, el operador de la grúa deberá establecer los señalamientos necesarios para garantizar la seguridad durante el proceso, pudiendo auxiliarse del agente vial para ello.

ARTÍCULO 22. El Encargado del Corralón o depósito vehicular será el responsable de recibir para guardia y custodia los vehículos sobre los que recae una orden de remisión expedida por el Agente Vial, en ningún caso podrá recibir vehículos sin orden de remisión.

El Encargado del Corralón deberá recibir el vehículo junto con su inventario y verificando que existan los sellos correspondientes en cada puerta, salvo que por el daño en el vehículo haga imposible tal acción. En todo caso, al inventario se le deben acompañar fotografías que muestren el estado y características generales del vehículo al momento de su recepción por parte del Encargado del Corralón.

Los vehículos objeto de una orden de remisión deben ser trasladados desde el lugar en donde aconteció el hecho de tránsito hasta el corralón, debiendo ser resguardado en el interior de este. Queda prohibido que un vehículo con orden de remisión sea custodiado al exterior del local del corralón.

Cuando el corralón se encuentre saturado en su capacidad de alojamiento vehicular, se asentará dicha circunstancia en la orden de depósito y el vehículo se debe trasladar al depósito concesionado que siga en turno en el rol de servicio registrado.

ARTÍCULO 23. Cuando el vehículo objeto de una orden de remisión se encuentre con carga, el Encargado del Corralón al realizar la guarda y custodia tomará las medidas pertinentes a su alcance para evitar la pérdida o extravío de la carga, debiendo entregarla en cuanto sea requerida previa acreditación del propietario o poseedor ante la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, aun cuando el vehículo deba continuar en el corralón o depósito permisionado.

La Dirección no podrá retener como garantía de pago de los servicios prestados, la carga, equipajes, herramientas, combustibles o bienes que se transporten en los vehículos, debiendo entregar la carga, en el momento en el que se solicite, previa presentación del documento que acredite la propiedad o legal posesión de dicha carga.

Cuando alguna autoridad administrativa o jurisdiccional determine alguna medida precautoria o de aseguramiento sobre la carga, se hará de conocimiento al propietario o poseedor a efecto de que realice los trámites administrativos o judiciales correspondientes, hasta entonces, la carga seguirá bajo resguardo del Encargado del Corralón.

ARTÍCULO 24. Bajo ninguna circunstancia se permitirá el ingreso al corralón municipal para su guarda y custodia a vehículos cargados con productos que sean materiales o residuos peligrosos, o perecederos o semovientes; tampoco se permitirá el ingreso a vehículos de emergencia o de instituciones de seguridad pública o procuración de justicia de cualquier orden de gobierno, así como de las fuerzas armadas.

En caso de vehículos que se encuentren en cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior y participen en hechos de tránsito o en hechos que pudieran ser constitutivos de delito se debe proceder en la forma siguiente:

- I. Cuando el vehículo transporte carga de productos que sean sustancias, materiales o residuos peligrosos, perecederos o semovientes, será responsabilidad del dueño de la carga el levantamiento, resguardo y traslado del material a un lugar seguro. A falta de atención del dueño de la carga, se solicitará auxilio inmediato de la Coordinación de Protección Civil municipal para el levantamiento y resguardo de la carga, los gastos que con motivo de ello se originen serán cubiertos por el propietario de la unidad vehicular.
- II. Los vehículos ya sin carga podrán ser remitidos al depósito permisionado en términos del presente reglamento;
- III. Los vehículos de emergencia, de instituciones de seguridad pública o procuración de justicia de cualquier orden de gobierno, así como de las fuerzas armadas, podrán ser entregados en depósito a la institución pública que corresponda.

ARTÍCULO 25. Por cada ingreso de vehículos al corralón municipal, el encargado en turno deberá conformar un expediente y en todo momento debe estar a disposición de la Dirección y de la persona usuaria o interesada. El expediente debe contener la información sobre el hecho de tránsito que motivó la orden de remisión, la memoria descriptiva, la autorización o consentimiento de la persona usuaria o interesada para prestar el servicio o la orden de la autoridad, la fecha, hora de entrada y salida de vehículo, la descripción de las maniobras, los costos, la tarifa autorizada diaria que se deberá pagar y todo aquello que se juzgue conveniente a efecto de transparentar el servicio.

ARTÍCULO 26. El Radio operador será la persona responsable de atender las llamadas telefónicas de la ciudadanía relativas a hechos de tránsito, movilidad y seguridad vial, canalizando la emergencia a los agentes viales para la pronta atención de la situación. También será el vínculo entre el Coordinador Operativo y los elementos, a efecto de transmitir vía radio las instrucciones, órdenes y demás recomendaciones que sean necesarias.

Dentro de sus funciones, primordialmente buscará orientar a la ciudadanía respecto a cómo reaccionar ante emergencias derivadas de hechos de tránsito y seguridad vial.

Así mismo, deberá realizar un parte de actividades y novedades de la Dirección de manera diaria durante su turno y realizará los pases de lista dentro del turno que le corresponda. Siendo responsable de radios, cámaras de solapa y demás accesorios en resguardo.

SECCIÓN II

Coordinación Administrativa

ARTÍCULO 27. Al Coordinador Administrativo le corresponden las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Mantener el control del personal administrativo adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- II. Elaborar los oficios de inasistencias;
- III. Coordinar las vacaciones del personal;
- IV. Revisar y realizar el pago de nómina;
- V. Revisar resguardos de elementos;
- VI. Elaborar informes y resultados de operativos;
- VII. Elaborar y enviar reportes de información de novedades;
- VIII. Llevar un padrón y control de pagos de estacionamientos públicos;
- IX. Llevar un padrón y control de pagos de cajones de estacionamiento para personas con discapacidad;
- X. Llevar un padrón y control de pagos de áreas de carga y descarga;
- XI. Coordinar y supervisar los trabajos del Enlace Administrativo y las auxiliares;
- XII. Llevar un control de estadísticas de las infracciones levantadas por los Agentes Viales, y;
- XIII. Las demás que el Presidente Municipal y/o el Director de Tránsito y Vialidad Municipal establezcan.

ARTÍCULO 28. El instructor de Desarrollo Vial y Capacitación, será el responsable de brindar capacitación a los elementos de la Dirección en materia de legalidad, ética, profesionalismo, derechos humanos y procedimientos, con la finalidad de que el personal tanto administrativo como de campo realice sus funciones con alto sentido de servicio a la ciudadanía. A efecto de fortalecer su labor, podrá auxiliarse de la Jefatura Jurídica de Tránsito y demás personal del Ayuntamiento en los temas que estime pertinentes, así como en expertos externos a la administración pública municipal.

Así mismo, promoverá la cultura vial a través de la implementación de acciones estratégicas como campañas, talleres, foros, expos, ferias, cursos y cualquier otra similar que contribuya a fomentar en la ciudadanía los principios elementales de seguridad vial y movilidad, además de que con ello se pueda transmitir la cultura cívica y de legalidad en el actuar diario.

La Jefatura de Desarrollo Vial y Capacitación contará, además, con las siguientes facultades:

- I. Brindar capacitación en materia de vialidad a instituciones y organismos públicos y/o privados, así como a la ciudadanía en general.
- II. Capacitar a los elementos de tránsito en materia de vialidad y movilidad, y;
- III. Atender todo aquello que le encomiende el Director.

ARTÍCULO 29. El Jefe de Turno de Estudios y Proyectos de Impacto Vial contará con un equipo de trabajo que le auxiliará en el análisis, elaboración, creación y presentación de estudios y proyectos enfocados a mejorar las condiciones en materia de movilidad y seguridad vial para los peatones y los automovilistas; prioritariamente en aquellos lugares donde exista congestionamiento vial o alta afluencia de incidentes de tránsito.

Dichos estudios y proyectos versarán respecto a la instalación o retiro de semáforos, así como de señalamientos, paradas de transporte público, sitios de taxi, cambio de sentido de circulación vehicular, ampliación o reducción de carriles, colocación o retiro de reductores de velocidad y la ampliación o reducción de límites de velocidad; los cuales podrán ser de creación interna o presentados por la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 30. El Jefe de Turno de Semáforos es el servidor público encargado de mantener en buen estado y funcionamiento la red de semáforos municipales, mediante el mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos, a fin de que se traduzca en seguridad vial para todo ciudadano en la vía pública. También será el responsable de la instalación de nuevos semáforos y el retiro de aquellos que se encuentren obsoletos, descompuestos o en mal estado. Así mismo cuidará que el personal que se encuentre a su cargo cuente con el equipo de seguridad necesario y las herramientas para el desempeño de sus labores.

ARTÍCULO 31. El Jefe de Turno de Balizamiento es el responsable de la planeación, seguimiento de elaboración, rehabilitación e instalación de señalamientos verticales, así como del trazado y pintado de los señalamientos horizontales. El Jefe de Turno de balizamiento trabajará coordinadamente con el Jefe de Turno de Estudios y Proyectos de Impacto de Movilidad para la colocación de nueva señalética, así como para la implementación de balizamiento en zonas de alta concurrencia. El Jefe de Turno de Balizamiento contará con material, herramientas, equipo y personal suficiente para el buen desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 32. El Enlace Administrativo de Tránsito será el encargado de gestionar los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de las distintas áreas de la Dirección. Así como de realizar los trámites necesarios para que sea proporcionado el mantenimiento preventivo y correctivo de inmuebles, mobiliario y equipos, atendiendo para ello los lineamientos que establezcan el

Ayuntamiento y las demás dependencias municipales, teniendo además las siguientes funciones:

- I. Controlar y optimizar los recursos materiales asignados a la dirección.
- II. Elaborar y proponer al Director, el anteproyecto de presupuesto de la dependencia.
- III. Tramitar la adquisición de los recursos materiales para proveer al personal de los insumos, equipos y herramientas de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- IV. Proveer lo necesario para conservar en buen estado los vehículos, instalaciones, equipos y mobiliario de oficina, equipos de seguridad y equipos de radiocomunicación asignados a la Dirección.
- V. Revisar y mantener actualizado el control de los resguardos de los bienes, equipos y herramientas de trabajo asignados a la Dirección.
- VI. Supervisar que los vehículos asignados a la Dirección porten engomados, placas de circulación, colores, escudos o emblemas oficiales y que los números de las unidades se ajusten al sistema de control Interno e Imagen de la Administración municipal y la Dirección.
- VII. Controlar los procesos administrativos relativos a los movimientos de personal.
- VIII. Dar atención a los ciudadanos en los módulos de información y atención ciudadana.
- IX. Dar seguimiento y solución a las quejas que, derivadas de las actividades propias de la Dirección, sean presentadas por el ciudadano ante el área designada para tal efecto, y,
- X. Las demás que expresamente le confiera el Director.

ARTÍCULO 33. Para un óptimo desempeño, el Enlace Administrativo podrá contar con auxiliares administrativos, con las siguientes facultades y obligaciones.

- I. Vestir el uniforme de la dependencia
- II. Cuidar el mobiliario y demás bienes a su cargo, así como de los recursos materiales para el buen desempeño de sus funciones.
- III. Mantener al corriente y correctamente archivada la documentación oficial.
- IV. Guardar la disciplina y discreción debida.
- V. Las demás que disponga y ordene el Reglamento interno.

SECCIÓN III

Jefatura de Peritos

ARTÍCULO 34. La Jefatura de Peritos es el área encargada de tomar conocimiento respecto a los accidentes viales comprendidos dentro de la jurisdicción municipal, con la finalidad de emitir un parte de accidentes

y/o informativo a efecto de deslindar responsabilidad en los participantes del mismo. La Jefatura contará con Peritos en Tránsito Terrestre que la suficiencia presupuestal le permita.

El Perito acudirá al llamado del Agente Vial y orientará a los conductores participantes del accidente a que lleguen a un convenio sobre la reparación de los daños generados, y en caso de aceptarlo, realizarán ante la Jefatura Jurídica de Tránsito el acta-convenio, así como la o las boletas de infracción correspondiente.

La Jefatura Jurídica de Tránsito será la responsable de elaborar la liberación de los vehículos ante un hecho de tránsito.

ARTÍCULO 35. Cuando en un hecho de tránsito no lleguen a algún acuerdo o convenio, el Perito hará de conocimiento de la Jefatura Jurídica de Tránsito respecto a los hechos de tránsito ocurridos a fin de que se ponga a disposición de la Vicefiscalía Regional de la Cuenca. Se procederá de igual manera cuando se presuma la comisión de un delito perseguible de oficio, procurando aportar los elementos necesarios a través del parte de accidente o parte informativo según sea el caso.

ARTÍCULO 36. El Perito, al tener conocimiento de un hecho o accidente de tránsito, procederán con la agilidad y precisión necesaria a fin de que los heridos graves, si los hubiere, tengan la posibilidad de sobrevivir; para evitar mayores daños sobre los bienes de los involucrados y de terceros, así como para facilitar la normalización del tránsito. Al llegar al lugar del hecho o accidente de tránsito se iniciará de forma inmediata la atención del caso, por lo que, durante su trayecto, deberán recabar la siguiente información:

- I. El lugar exacto del hecho o accidente de tránsito, y
- II. La magnitud del hecho o accidente, para solicitar el apoyo requerido para atender el caso, como son ambulancias, bomberos, grúas, entre otros.

Los agentes viales que lleguen o se encuentren en el lugar del siniestro, brindarán apoyo al perito que conozca del hecho o accidente de tránsito.

ARTÍCULO 37. El Perito, una vez que se hayan atendido las providencias más urgentes, de conformidad con la magnitud del hecho y las normas de seguridad vial, deberá:

- I. Organizar las actividades por ejecutar, con objeto de que cada una de las personas asignadas al conocimiento del caso desempeñen sus funciones de manera coordinada, y de acuerdo con las circunstancias del caso.
- II. Indicar al Agente Vial el momento en que se pueda reanudar el tránsito, aunque sea en

forma parcial, mientras se realizan las actividades de carácter urgente.

III. Recabar de los conductores, una vez identificados y asegurados, la siguiente información:

- a) Los datos generales de los involucrados en el hecho o accidente de tránsito.
- b) El permiso o licencia de conducir de los involucrados, para verificar que corresponda al tipo de vehículo, la tarjeta de circulación. Todos estos documentos, deberán ser vigentes.
- c) Los datos necesarios para conocer cómo ocurrió el accidente. En el caso de que uno de los conductores o ambos sean menores de edad, deberán contar con la presencia de una persona mayor de edad de confianza de aquéllos, como observador y mediador en el acuerdo a que haya lugar entre las partes, si es el caso.
- d) La información que aporten los testigos presenciales, si los hubiere, acerca de cómo ocurrió el hecho o accidente de Tránsito;

- IV.** Adoptar las medidas para determinar la ubicación de los vehículos involucrados. Para ello deberán basarse en un punto de referencia plenamente identificable, que les permita definir la posición de todos los elementos y detalles requeridos para elaborar el croquis en la forma más completa y exacta posible; cuidando que los vehículos permanezcan en la posición en que quedaron, siempre y cuando no interrumpen el tránsito, procurando conservar las huellas y señales.
- V.** Obtener las notas sobre las versiones de los conductores involucrados, en cuanto sea factible.
- VI.** Recabar la mayor cantidad de información posible sobre el hecho o accidente de tránsito, con testigos presenciales y de vecinos del lugar que puedan resultar útiles.
- VII.** Obtener la Información técnica y legal indispensable, referente a la descripción de las circunstancias del lugar, modo y tiempo que influenciaron el accidente, para que, mediante su análisis, obtenga posibles causas del accidente y la probable responsabilidad del conductor.
- VIII.** Retener los objetos que considere necesarios para la elaboración de su parte informativo o peritaje, señalándolos y resguardándolos debidamente en el inventario que para tal fin se

levante y del cual dará copia al propietario o conductor o a quien éste designe en ese momento.

- IX.** Levantar los planos descriptivos, realizar una fijación fotográfica o mediante secuencia fotográfica del lugar del accidente donde se aprecie la posición final de la o las unidades, los daños, huellas de frenado y todo lo que considere factible para determinar lo más cerca posible la presunta responsabilidad del conductor.
- X.** Practicar las demás diligencias indispensables, si hubiere riesgo de que con cualquier demora se perdieran las evidencias existentes.
- XI.** Informar a los interesados, sobre los trámites que deberán efectuar una vez que concluya el levantamiento, y
- XII.** Devolver aquellos documentos que no requiera para anexar al parte o peritaje del hecho o accidente de tránsito.

ARTÍCULO 38. El Perito que conozca de un hecho o accidente de tránsito, emitirá un peritaje, el cual debe contener, al menos, lo siguiente:

- I.** Nombre completo, edad, domicilio y dictámenes médicos del Conductor.
- II.** Datos del propietario del vehículo, en el caso de que el conductor no sea el propietario del mismo.
- III.** Datos que permitan la identificación de las personas lesionadas o fallecidas.
- IV.** Datos que permitan la identificación y localización de los testigos, en su caso.
- V.** Identificación de los bienes u objetos dañados.
- VI.** Descripción de los vehículos, en cuanto a la marca, modelo, color, placas de circulación y demás datos que contemple el padrón vehicular.
- VII.** Información proporcionada por los conductores.
- VIII.** Narración de cómo ocurrió el hecho o accidente de tránsito.
- IX.** Causas o factores que influyeron en el hecho o accidente de tránsito.
- X.** Fundamentación jurídica.
- XI.** Conclusiones.
- XII.** Opinión sobre la probable responsabilidad del hecho o accidente de Tránsito.
- XIII.** Información complementaria, si la hubiere.
- XIV.** Croquis ilustrativo del hecho o accidente de tránsito.
- XV.** Fotografías, secuencias fotográficas, videos o cualquier otro medio que hubiere.
- XVI.** Fecha y hora de la elaboración del peritaje y del parte informativo, y
- XVII.** Firma y nombre completo del Perito, que conozca del hecho o accidente de tránsito.

ARTÍCULO 39. En tanto que cuando el parte sea solo informativo, el perito al rendirlo cuidará que únicamente contenga la información citada en las fracciones I, II, III, V,

VI, XV y XVI del artículo anterior, el cual carecerá de conclusiones y de la opinión sobre la presunta responsabilidad del accidente de tránsito.

Los partes informativos que rindan los peritos, deberán hacerse con copias en igual número que los involucrados en el accidente y realizado el peritaje correspondiente hará entrega de su copia correspondiente a las partes.

ARTÍCULO 40. El perito podrá ordenar la detención de los vehículos, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. No exista acuerdo entre las partes involucradas en el accidente de tránsito, y terceros afectados, si los hubiere.
- II. No concuerde la documentación exhibida por los conductores de los vehículos.
- III. Los conductores sean menores de edad y no exista una persona mayor, que llegue a un acuerdo con él o los afectados.
- IV. Los conductores se encuentren en estado de ebriedad, bajo los efectos de cualquier droga, psicotrópico, estupefaciente o sustancia análoga, que altere su capacidad de conducir.
- V. Él o los conductores se retiren del lugar de los hechos.
- VI. Con motivo del accidente, se encuentren evidencias que puedan constituir delito.

SECCIÓN IV

Jefatura Jurídica de Tránsito

ARTÍCULO 41. La Jefatura Jurídica de Tránsito será el área responsable de asesorar a la Dirección en materia de legalidad, cuidando el cumplimiento de los preceptos de orden federal, estatal y municipal. El jefe Jurídico de Tránsito tendrá la facultad de representar legalmente a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal ante tribunales federales y del fuero común, a efecto de procurar, defender y promover los intereses de la Dirección en los litigios en los que fuere parte. Así mismo podrá comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, oponer excepciones, nombrar peritos, reconocer firmas y documentos, promover el juicio de amparo y, en general, realizar todas aquellas acciones legales en beneficio de los intereses municipales encomendados a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 42. El jefe Jurídico de Tránsito deberá contar con cédula legalmente expedida por lo menos 2 años previo a tomar el cargo, así mismo, deberá contar con delegación de poder emitido por la Sindicatura municipal para el ejercicio de las acciones legales atinentes. El jefe Jurídico de Tránsito, contará con las facultades siguientes:

- I. Nombrar de los servidores públicos a su cargo, quien lo represente ante las autoridades

competentes y los tribunales federales y estatales.

- II. Coordinar y en su caso emitir los dictámenes sobre las bajas y, en su caso, las sanciones que procedan respecto del personal administrativo de base o de confianza de la Dirección, por las causas establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- III. Dirigir las acciones que en materia jurídica lleva a cabo la Dirección, a fin de prevenir y atender posibles conflictos normativos.
- IV. Verificar que Dirección cumpla con las resoluciones que pronuncien las autoridades jurisdiccionales, prestando la asesoría que se requiera e informando a la superioridad de aquellas en caso de incumplimiento.
- V. Tramitar los recursos administrativos que se interpongan ante el Director, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.
- VI. Requerir por cualquier medio, escrito o electrónico de comunicación, a las autoridades municipales, o al Director de Tránsito Municipal la documentación e información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- VII. Tramitar los auxilios de la fuerza pública que soliciten al Director las autoridades competentes.
- VIII. Establecer las relaciones de la Dirección con las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, la Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito, la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, y el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como atender y dar seguimiento a las quejas, gestorías, propuestas de conciliación y recomendaciones que éstas realicen, y verificar su cumplimiento. De igual forma, canalizar y en su caso, atender las medidas de atención, protección, cautelares o precautorias dictadas en favor de las personas.
- IX. Asesorar en materia jurídica a la Dirección, así como fijar, sistematizar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas que normen su funcionamiento y que sean de observancia obligatoria.
- X. Atender y resolver las consultas y asuntos jurídicos del Director, sobre asuntos relativos al despacho de sus funciones; mediante la emisión de una opinión o dictamen jurídico en estricto apego a derecho.
- XI. Supervisar la emisión de dictámenes u opiniones de instrumentos jurídicos que generen derechos y obligaciones a la Dirección, así como llevar el registro de dichos instrumentos.
- XII. Supervisar la compilación, sistematización, actualización y certificación de las leyes, tratados internacionales, jurisprudencias,

reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones federales, estatales y municipales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial, derechos humanos así como de las normas e información de naturaleza jurídica que envíen las entidades federativas, estatales y municipales en el marco de los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración respectivos para conformar el marco jurídico de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del municipio, así como aquellas que sean de interés general.

- XIII. Coordinar la emisión de opiniones y dictámenes sobre la procedencia de convenios, contratos, bases de coordinación y demás actos jurídicos que celebre la Dirección, y en su caso, revisar y validar los mismos.
- XIV. Analizar y emitir opinión respecto de los términos y disposiciones legales contenidas en los convenios de coordinación, colaboración y de cualquier otro tipo que se celebren entre el Estado, la Federación, el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca y con personas físicas y morales, en los que participe la Dirección.
- XV. Propiciar que los servidores públicos de la Dirección conozcan el marco normativo actualizado que debe regir su desempeño;
- XVI. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, con las funciones inherentes a dicho cargo, en términos de la normatividad respectiva;
- XVII. Tramitar y resolver, conforme a la normatividad procesal aplicable, los recursos que se interpongan en contra de los actos administrativos dictados por cualquiera de los órganos que integran su estructura;
- XVIII. Tramitar y resolver procedimientos de las concesiones para los sitios en coordinación con la Jefatura de Desarrollo Vial.
- XIX. Elaborar la liberación de los vehículos ante un hecho de tránsito, y
- XX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN VI

Atribuciones Comunes

ARTÍCULO 43. Todo personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal cuidará que su desempeño se enfoque siempre a preservar la vida, la salud, la integridad física y el patrimonio de las personas, vigilando el tránsito terrestre de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio de Tuxtepec, Oaxaca. Así mismo, al ser una dependencia de alto impacto, procurará en todo momento tener un trato cordial, servicial, profesional y, en general, de atención oportuna e inmediata a la ciudadanía.

ARTÍCULO 44. Son atribuciones comunes a todos los Jefes de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, las siguientes:

- I. Auxiliar al superior inmediato en el cumplimiento de sus funciones y lo suplirá en su ausencia.
- II. Coordinar, organizar, supervisar, evaluar y controlar al personal operativo bajo sus órdenes.
- III. Proponer y en su caso ejecutar la sanción que el Director, impongan a sus subordinados.
- IV. Informar al superior inmediato sobre los resultados obtenidos en el cumplimiento de sus funciones, así como de cualquier problema de vialidad que se presente.
- V. Evaluar el rendimiento del personal operativo a su cargo y vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas y disciplinarias impuestas y, en su caso, ponerlos a disposición de la Dirección para los efectos legales que procedan.
- VI. Distribuir al personal a su cargo las unidades y equipo, conforme a las necesidades del servicio.
- VII. Vigilar que los vehículos, el mobiliario y equipo asignado, sea utilizado de manera exclusiva en comisiones de servicio y se le mantenga en óptimas condiciones de operación, debiendo informar al superior inmediato sobre la pérdida, extravío o deterioro de los mismos.
- VIII. Supervisar, al inicio de cada turno, que el personal a su cargo cuente con formatos impresos para boletas de infracción, tarjetas de control y todo aquel insumo necesario para realizar sus funciones.
- IX. Pasar lista, revista y transmitir las consignas del día al personal a su cargo.
- X. Realizar al término del servicio, relación de las boletas de infracción y tarjetas de control, insumos y acciones realizadas por el personal bajo sus órdenes y verificar que éstas hayan sido elaboradas correctamente.
- XI. Elaborar una bitácora de servicios operativos suscitados en su turno, así como supervisar las bitácoras del personal bajo su mando.
- XII. Asesorar al personal a su cargo, en la elaboración de boletas de infracción, partes informativos e informes homologados.
- XIII. Resolver las quejas que le presente el personal a su mando y turnar a la superioridad las que no sean de su competencia.
- XIV. Vigilaran que el personal a su cargo realice sus funciones con un comportamiento ético, profesional y humanista, haciendo un llamado de atención al personal que actúe fuera de ello y en caso de reincidencia, hacerlo de conocimiento de la Dirección para los efectos legales que procedan.
- XV. Cuidar que ningún integrante de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del municipio concurra uniformado a bares, cantinas o lugares similares, así como la ingestión de bebidas alcohólicas estando en servicio o

portando el uniforme, debiendo hacer de conocimiento del Director o la Contraloría municipal, esta situación, y

- XVI.** Las demás que le sean encomendadas por los mandos superiores, o las que con motivo de su función le correspondan de acuerdo al Reglamento Municipal, a las leyes y reglamentos de la materia y las referentes a la administración municipal.

ARTÍCULO 45. La Dirección, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, considerará las plazas de profesionista, administrativo y técnicos, que sean necesarios para la cobertura y apoyo de la función operativa, quienes deberán contar con el perfil acorde a las necesidades y el cargo a ocupar, y se regirán por las disposiciones que sobre condiciones de trabajo establezca el Municipio a través de la Dirección de Recursos Humanos.

CAPÍTULO III Relaciones Laborales

SECCIÓN I Derechos y Obligaciones

ARTÍCULO 46. El personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal contará con los siguientes derechos:

- I.** Percibir un salario remunerador conforme a su rango y de acuerdo al presupuesto.
- II.** Gozar de las prestaciones y servicios de seguridad social, así como recibir oportuna atención médica y tratamiento adecuado, cuando sufran lesiones en el cumplimiento de su deber.
- III.** En los casos en que sean sujetos a arresto, ser recluidos en áreas especiales para los agentes viales.
- IV.** Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores jerárquicos.
- V.** Ser debida y permanentemente capacitado y especializado para el desempeño de sus funciones.
- VI.** Participar en los concursos de promociones para obtener rangos y ascensos, según sus capacidades y méritos.
- VII.** Obtener estímulos y reconocimientos de acuerdo a la prestación del servicio que realiza, de conformidad a lo que estipule la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento.
- VIII.** Recibir el equipo, vehículos y el uniforme necesario, sin costo alguno, para cumplir con sus funciones.
- IX.** Contar, sin costo alguno, con las insignias que deberá portar en el ejercicio de sus funciones.
- X.** Los demás que les confieran los ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 47. A la par de los derechos del personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, estos también contarán con las siguientes obligaciones:

- I.** Actuar con apego al orden jurídico respetando y protegiendo los Derechos fundamentales de las personas.
- II.** Realizar los actos de detención por faltas e infracciones administrativas, con estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- III.** Abstenerse de infringir, tolerar, encubrir o fomentar, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentran bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra.
- IV.** Velar por la vida e integridad física y proteger los derechos y los bienes de las personas que se encuentren bajo su custodia.
- V.** Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho y la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquéllas no signifiquen la comisión de un delito o falta administrativa.
- VI.** Prestar el auxilio necesario, según las circunstancias, a quien se encuentre amenazado por algún peligro o haya sido víctima de una conducta antisocial.
- VII.** Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política, discapacidad o por algún otro motivo.
- VIII.** Elaborar correctamente las actas de infracción, informes homologados, inventarios, tarjetas de control, bitácoras de servicio, convenios, croquis y demás documentos que les sean solicitado con motivo de sus funciones.
- IX.** Guardar la reserva y confidencialidad necesaria respecto de las órdenes que reciban de sus superiores y de la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo en los casos en que la Ley imponga actuar de otra manera.
- X.** En el caso de los varones, usar cabello corto y no utilizar barba, así como presentarse a su servicio aseados, bien lustrados y sin tatuajes visibles, argollas y aretes.
- XI.** En el caso de las mujeres, podrán optar o no por utilizar maquillaje, pero en el caso de que así sea, optarán por maquillaje discreto o moderado; por cuanto hace a su cabello, podrán optarlo largo o corto, cuidando sujetarlo durante su jornada laboral a fin de que no afecte su campo visual durante su servicio. Así

mismo, deberán presentarse a su servicio aseadas, bien lustradas y sin tatuajes visibles ni argollas, y podrán elegir entre portar o no aretes, en cuyo caso deberán ser pequeños y discretos.

- XII. Abstenerse de usar el uniforme asignado por la Dirección, o parte del mismo, insignias y credenciales fuera del horario de servicio.
- XIII. Asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que establezca la Dirección o el Ayuntamiento.
- XIV. Estando uniformado, adoptar la posición de "Firmes" y realizar saludo militar cuando se encuentre frente a la Bandera Nacional, así como rendir respeto frente a un superior jerárquico.
- XV. Portar durante el servicio el equipamiento proporcionado por la Dirección.
- XVI. Las demás aplicables del presente reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

SECCION II

Permanencia y Ascensos

ARTÍCULO 48. Son requisitos de permanencia del personal operativo, los siguientes:

- I. Aprobar satisfactoriamente los exámenes y evaluaciones que para la permanencia realice la Dirección o establezca el Ayuntamiento;
- II. Cumplir las metas operativas y diligentemente los actos de servicio que le sean asignados, y,
- III. Los demás requisitos que establezca este Reglamento y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 49. El grado de Agente Vial, es el inicio del escalafón del personal operativo de la Dirección, pudiendo ascender al grado superior inmediato conforme a las plazas vacantes o de nueva creación, de acuerdo a los resultados que arrojen los exámenes de conocimientos y prácticos que se realicen, así como el cumplimiento de perfil y demás disposiciones que establezca la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 50. No podrán participar en los concursos para ascensos:

- I. Los sancionados por resolución de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, la Dirección de Recursos Humanos o la Contraloría Municipal.
- II. Las personas que hubieran sido suspendidas laboralmente por falta grave, durante el último año de servicio, y,
- III. Los incapacitados por el Instituto de Seguridad Social que corresponda, si a la fecha de los exámenes se encuentra la incapacidad vigente.

SECCIÓN III

Estímulos

ARTÍCULO 51. La ciudadanía, los ediles o el Ayuntamiento mediante sesión de Cabildo, podrá proponer al Director, que se otorgue algún estímulo o reconocimientos, al agente vial que pudiera hacerse merecedor de éste.

ARTÍCULO 52. La propuesta para el otorgamiento de estímulos o reconocimientos se turnará a la Presidencia para que determine lo que considere pertinente. En caso de procedencia, se remitirá a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento para que realice lo procedente, informando también a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal para conocimiento.

ARTÍCULO 53. El estímulo podrá consistir en uno o varias de las siguientes acciones:

- I. Entregar una placa conmemorativa por la acción o servicio prestado.
- II. Realizar un acto protocolario para hacer una mención honorífica del elemento y el servicio prestado que dio origen a dicho acto.
- III. Otorgar una compensación económica vía nómina por única ocasión.
- IV. Otorgar compensación económica vía nómina durante 2 meses de servicio.
- V. En reconocimiento a su labor, trayectoria y prestación del servicio, otorgar un ascenso.

SECCIÓN IV

Insignias, Uniformes, Equipos y Vehículos

ARTÍCULO 54. El personal de la Dirección tiene la obligación de portar debidamente el uniforme, con su nombre completo bordado en la parte superior de la camisa del lado izquierdo, insignias y equipo que les haya dotado la Dirección en todos los actos y situaciones de servicio, a menos que, por razones debidamente justificadas y para los efectos de algún operativo especial, sean autorizados por el Director para no portarlos.

El personal de la Dirección deberá portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer las funciones propias de su cargo. Quedando estrictamente prohibido portar total o parcialmente el uniforme fuera de los horarios de servicio.

ARTÍCULO 55. El personal de la Dirección tiene la obligación de portar el uniforme con toda dignidad y pulcritud, así como mantenerse debidamente aseados y usar el calzado lustrado. Las insignias que identifican al personal operativo que ostenta algún grado jerárquico son las siguientes:

- I. **Director:** Distintivo con tres estrellas.
- II. **Coordinador:** Distintivo con dos estrellas.
- III. **Jefe de Turno:** Distintivo con una estrella.
- IV. **Patrullero y Motopatrullero:** Distintivo con dos rombos.

V. Agente Vial: Distintivo un rombo.

ARTÍCULO 56. El material, equipo y vehículo asignado al personal deberá estar siempre limpio y en buenas condiciones, debiendo reportar de inmediato cualquier falla o descompostura al departamento correspondiente. De igual forma utilizarlo única y exclusivamente para el desempeño de su función.

Los colores oficiales de la Dirección serán los que señale el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 57. Los vehículos al servicio de la Dirección deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo, número de identificación y placas de circulación. Para uso de vehículos oficiales se atenderá a lo siguiente:

- I. El Director, por conducto del Enlace Administrativo de Tránsito, deberá llevar un control sobre el consumo de combustible de los vehículos adscritos a las áreas, con la finalidad de no exceder el presupuesto previamente autorizado en este rubro.
- II. Se deberán mantener en buenas condiciones tanto física como mecánicamente, realizando en tiempo las verificaciones y mantenimiento correspondientes.
- III. Se solicitará el ingreso de la unidad al taller mecánico al momento de detectarse cualquier tipo de falla, debiéndose acatar los lineamientos correspondientes.
- IV. No podrán circular los vehículos fuera del Municipio. En caso de ser necesario, por tratarse de alguna comisión oficial, se deberá contar con autorización por escrito del Director.
- V. Los conductores de vehículos deberán contar con licencia de conducir vigente y del tipo del vehículo que se trate, en caso de no portarla no será permitido el manejo del vehículo.
- VI. Obligatoriamente los vehículos deberán ser resguardados diariamente en el estacionamiento que designe la Dirección, al finalizar el horario de trabajo o comisiones asignadas y los fines de semana, salvo los casos que medie justificación o autorización en términos del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales del Municipio.
- VII. Queda prohibido utilizar los vehículos oficiales para fines personales.
- VIII. En caso de robo o extravío de la tarjeta de control y placas de circulación tendrán un costo de reposición, el cual será cubierto por el responsable de la unidad, y;
- IX. Las demás que establezca el Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales del Municipio.

SECCIÓN V
Medidas Disciplinarias

ARTÍCULO 58. Las medidas disciplinarias son sanciones a que se hace acreedor el personal operativo de la Dirección por la comisión de faltas a su servicio y las disposiciones reglamentarias municipales.

ARTÍCULO 59. La aplicación al personal operativo, de las medidas disciplinarias, sanciones por faltas a su servicio y a los reglamentos, y el procedimiento para su imposición, se hará conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y de Municipios de Oaxaca, observando en todo momento, la garantía de audiencia y debida defensa del personal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; a 09 de Enero del 2025.


El Presidente Municipal Constitucional

Lic. Fernando Huerta Cerecedo

La Secretaria Municipal


Lic. Lucía Montes Hernández

Órgano Oficial de Difusión del Gobierno Municipal de
San Juan Bautista Tuxtepec.
Avenida 5 de Mayo 281, colonia centro,
CP. 68300 Tuxtepec, Oaxaca.

Lic. Fernando Huerta Cerecedo
Presidente Municipal Constitucional

C. Alicia Montserrat Castillo Perzabal
Síndica Procuradora

C. Francisco Javier Hernández Villar
Síndico Hacendario

C. Anilú Celia Delfín Rodríguez
Regidora de Hacienda

C. Gregorio Castañeda Solís
Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

C. Ingrid Poulette Pérez Espinoza
Regidora De Servicios Públicos Municipales

C. Martín Miranda Amador
Regidor de Seguridad Pública, Vialidad y Protección
Civil

C. Beatriz Rivadeneyra Ramos
Regidora de Equidad de Género y Derechos
Humanos

C. Juan Bautista Olivera Guadalupe
Regidor de Desarrollo Económico y Fomento al
Turismo

C. Elvira Gutiérrez Ramírez
Regidora de Agricultura, Ganadería y Desarrollo
Rural

C. Dulce Patricia Zapata Suarez
Regidora de Gobernación

C. Ciro Hernández Ruiz
Regidor de Comunidades Indígenas Afromexicanas

C. Irma Morales Mauro
Regidora de Patrimonio y Gaceta

C. Santiago Méndez Agama
Regidor de Rastro y Panteones

C. Margarita Angulo Martínez
Regidora de Bienestar, Cultura y Educación

C. Emilio Bautista Dávila
Regidor de Ecología y Medio Ambiente

Lic. Lucía Montes Hernández
Secretaria Municipal

Lic. Lucía Montes Hernández
Secretaria Municipal

Lic. Carmen García Bacilio
Redactora de la Secretaría Municipal